



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

IGUALDAD PROCESAL DEL TRABAJADOR Y EL
PATRON CONFORME LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
CRISTINA BARTOLON MOLINA



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORICEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IGUALDAD PROCESAL DEL TRABAJADOR Y EL PATRON
CONFORME LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO EN MEXICO.

- 1.- Origen y Evolución del Derecho Procesal del Trabajo sobre la base de:
- 1.1.- Etapa previa al movimiento social en México de 1910..... 1
 - 1.2.- Etapa de consolidación después del movimiento de 1910..... 18
 - 1.3.- Etapa que se desarrolla a partir de la Constitución de 1917..... 27
 - 1.4.- La Ley Federal del Trabajo de 1931.... 32
- 2.- Definición de Igualdad Procesal..... 37
- 3.- Definición de Derecho Procesal del Trabajo..... 44
- 4.- Definición de Igualdad Procesal del Trabajador y el Patron Conforme la Ley Federal del Trabajo..... 52

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE IGUALDAD PROCESAL DEL TRABAJADOR Y EL PATRON CONFORME LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- Elementos del Derecho Procesal del Trabajo.....	57
2.- Principios Rectores del Derecho Procesal del Trabajo: ..	66
2.1.- Autonomía científica.....	67
2.2.- Público.....	70
2.3.- Gratuito.....	72
2.4.- Inmediato.....	74
2.5.- Oralidad en la forma.....	76
2.6.- Economía.....	78
2.7.- Concentración.....	80
2.8.- Sencillez en las formalidades.....	83
2.9.- Laudos dictados a verdad sabida y buena fe guardada y en conciencia.....	86
3.- Aplicación de la Figura de la Supletoriedad en el Dere- cho Procesal del Trabajo, conforme el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.....	90
4.- Incipientes Prerrogativas al Trabajador por el Derecho - Procesal del Trabajo en:	93
4.1.- Aplicación de la Interpretación en el - Derecho Procesal del Trabajo, sobre la base del principio " In Dubio Pro Opera rio ".....	94

4.2.- Grados de Procedencia para Suplirse la Demanda.....	77
4.3.- Continuación de Oficio del Proceso Laboral.....	102
4.4.- Irrenunciabilidad de los Derechos de los Trabajadores.....	104
5.- La Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón conforme la Ley Federal del Trabajo, provoca una desigualdad que de facto perjudica los intereses del trabajador como clase.....	106

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES, CRITERIOS Y ESTUDIOS ESTABLECIDOS EN RELACION A LA IGUALDAD PROCESAL DEL TRABAJADOR Y EL PATRON CONFORME LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR PARTE DE:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	110
2.- Ley Federal del Trabajo.....	112
3.- Jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	113
4.- Ejecutorias emitidas por los H. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo.....	144
5.- Laudos emitidos por las H. Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	145
Conclusiones.....	154
Bibliografía.	

I N T R O D U C C I O N

Para explicar la intitulación de la presente tesis que es: " IGUALDAD PROCESAL DEL TRABAJADOR Y EL PATRON CONFORME LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO ", esto es debido que a través del desarrollo histórico, económico, político y en todos los aspectos de la vida ha ido evolucionando y cambiando de forma, sin embargo, en el ámbito de la clase trabajadora - fue, es y seguirá siendo la misma, esto es, esclavitud y explotación por parte del capital, de acuerdo a lo anterior deducimos que nunca existirá una igualdad entre capital y trabajo en cuanto a lo económico y material. razón por la que, no avocaremos a tratar únicamente lo jurídico, observando que ha sufrido así cambios muy marcados, en cuanto a la elaboración de leyes que tratan de conllevar un mejoramiento a la vida de miseria de los trabajadores, situación que hasta nuestro tiempo sigue prevaleciendo, y - con ello afirmamos que: Todo sufre transformación y cambios a tal grado - que la forma de esclavitud y explotación se ha desarrollado en tal forma - que se ha perfeccionado.

Por lo anteriormente comentado, tratamos de dar una pequeña reseña del contenido de la presente investigación, y su conformación - consta de tres capítulos que son:

El primero se denomina: " Antecedentes Generales del Derecho Procesal del Trabajo en México ", sobre la base de: En éste se encuentran contenidos la Etapa previa al movimiento social en México de 1910. - así como, la Etapa de consolidación después del movimiento de 1910; También, la Etapa que se desarrolla a partir de la Constitución de 1917; y, - la Ley Federal del Trabajo de 1931, en el inciso del primer apartado se - condensa el desarrollo histórico de las legislaciones procesales en materia de trabajo.

Así mismo, está compuesto por 3 apartados más que son: La

Definición de Igualdad Procesal, la Definición de Derecho Procesal del -- Trabajo y la Definición de Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón - Conforme la Ley Federal del Trabajo, en donde se encuentran amalgamadas - las ideas de cada figura, es decir, la conceptualización de las mismas.

En cuanto al segundo comprende lo que es: " Naturaleza Ju- rídica de la Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón, Conforme la -- Ley Federal del Trabajo ", y su contenido es de 5 incisos que comprenden- los Elementos del Derecho Procesal del Trabajo, sus Principios Rectores, - así como, la Aplicación de la Figura jurídica de la Supletoriedad en el - Derecho Procesal del Trabajo conforme a su artículo 17. Por otra parte, - las incipientes prerrogativas al trabajador por el Derecho Procesal del - Trabajo y por último la Igualdad Procesal del Trabajador y en Patrón Con- forme la Ley Federal del Trabajo, Provoca una desigualdad que de facto -- perjudica los intereses del Trabajador como clase, este capítulo nos in- troduce al proceso laboral para estudiar sus características y lograr con ello emitir una opinión.

El tercero consiste en plasmar las: " Disposiciones, Cri- terios y Estudios Establecidos en Relación a la Igualdad Procesal del Tra- bajador y el Patrón Conforme la Ley Federal del Trabajo ", primeramente - lo que marca la Constitución Federal de la República, lo que dice la Ley- Federal del Trabajo, lo que determinan las tesis y Ejecutorias emitidas - por la H. Suprema Corte de Justicia de La Nación, así como, las tesis de Ejecutorias emitidas por los H. Tribunales Colegiados de Circuito, los - Laudos dictados por las H. Juntas de Conciliación y Arbitraje, todo lo -- mencionado, nos conlleva a reafirmar lo sustentado en la presente investi- gación.

Finalmente establecemos las conclusiones que se desprenden de la tesis realizada sobre el tema.

IGUALDAD PROCESAL DEL TRABAJADOR Y EL
PATRON CONFORME A LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO

C A P I T U L O

I

ANTECEDENTES GENERALES DEL DERECHO
PROCESAL DEL TRABAJO EN MEXICO

1.- ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO SOBRE LA BASE --
DE:

1.1.- ETAPA PREVIA AL MOVIMIENTO SOCIAL EN MEXI
CO DE 1910.

Para establecer los antecedentes de Igualdad Procesal en tre trabajador y patrón, antes de hacerlo es elemental saber la fase pre via a la reglamentación del Derecho del Trabajo en el ámbito laboral, es decir, que se tiene que identificar las propuestas de derecho que tenían la intención de proteger a la clase trabajadora en México, antes de entrar en vigor la Constitución Federal de 1917. Por lo anterior, inferimos que existían grupos organizados que se caracterizaron por la lucha social de 1910.

En cuanto a las referencias históricas que se pueden invo

car para conocer la situación jurídica del trabajador y el patrón, en la segunda mitad del siglo pasado en nuestra nación, es necesario también preguntarnos ¿ Cuáles eran las figuras jurídicas que regulaban el trabajo que se generaba y cuál era la condición en los juicios en que podría participar el trabajador para hacer valer sus derechos, para dar respuesta a esta interrogante sobre las categorías jurídicas en relación al -- trabajo en el siglo anterior, nos permitimos reproducir lo que a la letra dice:

" Los juristas de entonces y la legislación universal sólo conocían la división tradicional del Derecho Público y Derecho Privado y como parte de éste los contratos de prestación de servicios regulados primeramente en el código civil de 1870 y en el de 1884, bajo la denominación de ' Contrato de obras ' que incluía el servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendices y hospedaje, siendo de justicia subrayar que los autores de 1870, es timaron como un atentado, contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, apartándose del código -- francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas. No obstante, el trabajo en el código civil no era objeto de protección sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe (Art. 2578).

El trabajo era artículo de comercio, no reconociéndole al trabajador la calidad perso

na en sus relaciones con su patrón o amo en el derecho civil individualista; ni pensar entonces en el derecho social ni en la rama más importante; el Derecho del Trabajo. El Derecho Civil -- Privado y el Derecho Público eran disciplinas -- que comprendían todos los derechos. Así lo enseña uno de los maestros más brillantes de esa época en los albores de este siglo, don Jacinto Pallares, en páginas romanistas que se reproducen:

' Por razón de la diversidad de materias o hechos humanos que se refiere el derecho, o sea, -- las leyes de un Estado, hay varias divisiones comúnmente aceptadas para que sea adoptadas las siguientes expresiones: Derecho Público y al conjunto de leyes que tienen por objeto el interés directo del conjunto de asociados o del Estado, -- o como dice la Instituta que de adstatum rei romano e spectat; y Derecho Privado que también se llama civil (tomando esta palabra un sentido distinto de derecho secular o profano) El conjunto de leyes que tienen por objeto el interés de los particulares, quod ad singularem utilitate pertinent.' " (1)

Esto es que existían varias modalidades de reglamentación en cuanto, al trabajo y se encontraba regulado por los códigos civiles -- por lo tanto, tenían una igualdad de derechos y obligaciones en compara--

(1) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera Edición - Editorial Porrúa, S. A., México 1975. p. 143-144. Apud.

ción con el patrón. Ahora bien, esa igualdad, perjudicaba al trabajador porque en las leyes eran tratados como cosas.

En lo relativo a la segunda pregunta, la Igualdad Procesal se encontraba sujeta al código de procedimientos civiles del la localidad del Distrito Federal, por ello, jurídicamente no se encontraba ni la más mínima protección del trabajador en los juicios de contrato, esto ocasionó que los partidos políticos fueran elaborando programas primeramente con fines políticos y posteriormente ideando planes revolucionarios para determinar con ello el fin de la explotación de que eran objeto los campesinos y obreros por parte de los patronos, así como, la miseria en que subsistían estos. Por lo cual, entre sus reclamaciones que ideaban se encontraban la creación de una legislación de trabajo.

Posteriormente en agosto de 1900 en San Luis Potosí, el Ingeniero Camilo Arriaga, y otros pensadores crearon el Club Liberal Mexicano, y estos convocaron a toda la extensión del territorio nacional para crear Clubs Liberales Mexicanos, una vez conformados fueron llamados para celebrar el primer congreso y preparar el manifiesto que estaba:

- 1) Total separación de la iglesia en la enseñanza;
- 2) Impartición de Justicia.

En los años de 1901 a 1903, el Partido Liberal Mexicano - encontraba formado por los clubs de 14 Estados y dos delegaciones en México, los principales representantes eran: Camilo Arriaga, Ricardo Flores Magón, Benito Garza, Enrique Flores Magón, Antonio Díaz Soto y Gama, Librado Rivera, Dióforo Batalla, Antonio de la Fuente y Francisco Naranjo, etc..

Consecuentemente, de los años de 1903 a 1905, los congresistas fueron acosados y perseguidos a causa de esto el Presidente del Partido Camilo Arriaga, decide abandonar, en razón de esto, los demás --

pensadores se vieron obligados a dejar el país, trasladándose a los Estados Unidos, en donde se establecieron primero en San Antonio Texas, y debido al ostracismo por parte de las autoridades de ese Estado los dirigentes del Partido deciden cambiar la sede del mismo, a San Louis Missouri, desde donde continuaron con sus actividades recibiendo y mandando la correspondencia a los obreros mexicanos que luchaban por lograr la consecución de sus ideales que conlleven al mejoramiento de las condiciones de la clase trabajadora. Sin duda alguna, el año de 1906, fue el año -- más importante para la formación de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, Ricardo Flores Magón, como presidente le aporó fuerza y es entonces cuando expidieron el documento político más relevante de su época el cual denominaron: " MANIFIESTO A LA NACIÓN O PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO ", en este documento se abarcó toda la problemática social, económica, política u jurídica del país y dio la pauta para luchar por los derechos del trabajador, y por lo tanto, constituyó el primer mensaje social del trabajo dirigido a los obreros mexicanos, razón por la cual, la exposición de motivos señala la situación en que se encontraba la clase trabajadora, y que a la letra dice:

" Por mucho tiempo, la noble profesión del magisterio ha sido de la más despreciadas, y esto solamente porque es de las peor pagadas. Nadie desconoce el mérito de esta profesión, nadie deja de designarla con las más honrosas epítetos pero al mismo tiempo, nadie respeta de verdad y guarda atención a los pobres maestros que por lo mezquino de su sueldo, tienen que vivir en lamentables condiciones de inferioridad social. El porvenir que se ofrece a la juventud que abraza el magisterio la compensación que se brinda a los que llamamos apóstoles de la enseñanza no es otra cosa que una mal disfrazada miseria esto es injusto. Debe pagarse a los maestros buenos sueldos como lo merece su labor; de

be dignificarse el profesorado procurando a sus miembros el medio de vivir decentemente.

El enseñar rudimentos de artes y oficios en las escuelas, acostumar al niño a ver con naturalidad el trabajo manual, despertar en él afición a dicho trabajo, y lo prepara, desarrollando sus aptitudes para adoptar más adelante un oficio, mejor que emplear largos años en la conquista de un título. Hay que combatir desde la escuela ese desprecio aristocrático hacia el trabajo manual, que una educación viciosa ha inculcado a nuestra juventud hay que formar trabajadores, factores de producción efectiva y útil mejor que señores de pluma y bufete. En cuanto a la instrucción militar en las escuelas, se hace conveniente para poner a los ciudadanos en aptitud de prestar sus servicios en la guardia nacional, en la que sólo perfeccionara sus conocimientos militares.. Teniendo todos los ciudadanos estos conocimientos podrán defender a la patria cuando sea preciso y harán posible el predominio de los soldados de profesión, es decir, del militarismo. La preferencia que se debe presentar a la instrucción cívica no necesita demostrarse."

.

" Un gobierno que se preocupa por el bien efectivo de todo el pueblo no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo. Gracias a la dictadura de Porfirio Díaz, que pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano -

ha sido reducido a la condición más miserable -- en donde quiera que preste sus servicios es -- obligado a desempeñar una dura labor de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos. -- El capitalista soberano impone sin apelación -- las condiciones de trabajo, que siempre son de sastrosas para el obrero, y éste tiene que acep tarias por dos razones; porque la miseria lo ha ce trabajar a cualquier precio, porque, se reve la contra el abuso del rico, las ballonetas de la dictadura se encargan de someterlo. Así es como, los trabajadores mexicanos adoptan labo-- res de doce o más horas diarias por salarios me nores de setenta y cinco centavos, teniendo que tolerar que los patronos le descuenten, todavía de su infeliz jornal diversas para médico, culto católico, fiestas religiosas a parte de las multas que por cualquier pretexto se les impone

Es más deplorabile la situación que el trabaja-- dor industrial se encuentra el jornalero del -- campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales. Por lo general estos trabajadores -- tienen asignado un jornal de veinticinco centavos o menos, pero ni siquiera este menguado salario perciben en efectivo. Como los amos han tenido el cuidado de hechar sobre sus peones -- una deuda más o menos nebulosa, recogen lo que ganan estos desdichados a título de abono y sólo para que no se muera de hambre les proporcio nan algo de maíz y frijol y alguna otra cosa -- que les sirva de alimento.

De hecho, y por lo general el trabajador mexica

no gana desempeñando rudas y prolongadas labores a penas obtienen lo estrictamente preciso para no morir de hambre. Esto no sólo es injusto: Es inhumano y reclama un eficaz correctivo. El trabajador no es ni debe ser en las sociedades una bestia maliciosa, condenada a trabajar hasta el agotamiento sin recompensa alguna; el trabajador fabrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos, es el productor de toda riqueza y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello de que los demás disfrutan. Ahora le faltan los dos elementos necesarios: tiempo y dinero, y es justo proporcionárselos, aunque sea en pequeña escala. Ya que ni la piedad ni la justicia tocan el corazón encallecido de los que explotan al pueblo, condenándolo a extenuarse en el trabajo sin salir de su miseria, sin tener una distracción ni un goce, se hace necesario que el pueblo mismo, por medio de mandatarios demócratas, realice su propio bien obligando al capital inmovible a obrar con menos avaricia y con mayor equidad.

Una labor máxima de ocho horas y un salario mínimo de un peso es lo menos que puede pretenderse para que el trabajador este siquiera a salvo de la miseria, para que la fatiga no lo agote, y para que le de tiempo y humor de procurarse instrucción y distracción después de su trabajo. Seguramente que el ideal de un hombre no debe ser ganar un peso por día, eso se comprende; y la legislación que señale tal salario mínimo no pretenderá haber conducido al obrero a la meta

de la felicidad. Pero no es eso de lo que se trata. A esa meta debe llegar el obrero por su propio esfuerzo y su exclusiva aspiración-- luchando contra el capital en el campo libre de la democracia lo que ahora se pretende es cortar de raíz los abusos de que ha verido -- siendo víctima el trabajador y ponerlo en condición de luchar contra el capital, sin que su posición sea en absoluto desventajosa. Si se dejara al obrero en las condiciones en que hoy está, difícilmente lograría mejorar pues la negra miseria en que vive continuaría obligándolo a aceptar todas las condiciones del - explotador. En cambio garantizándole menos - horas de trabajo y un salario superior al que hoy gana la generalidad, se le aligera el yugo y se le pone en aptitud de luchar por mejores concesiones.

La reglamentación del servicio doméstico y -- del trabajo a domicilio se hace necesaria, -- pues a labores tan especiales como éstas es -- difícil aplicarles el término general de máximum de trabajo y el mínimum de salario que resulta sencillo para las demás labores. Indudablemente, debiera procurarse que los afectados por esta reglamentación obtengan garan--tías equivalentes a las de los demás trabajadores.

El establecimiento de ocho horas de trabajo - es un beneficio para la totalidad de los trabajadores aplicable generalmente sin necesi--dad de modificaciones, para los casos determina

nados. No sucede lo mismo con el salario mínimo de un peso, y sobre esto hay que hacer una advertencia en extremo importante. Las condiciones de vida no son iguales en toda la República hay regiones en México en que la vida resulta mucho más cara que en el resto del país. En esas regiones los jornales son más altos, pero a pesar de eso el trabajador sufre allí tanta miseria como la que sufre con más bajos salarios los trabajadores en los puntos en donde es más barata la existencia.

Los salarios varían, pero la condición del obrero es la misma: En todas partes no gana, de hecho sino lo preciso para no morir de hambre. Un jornal de más de un peso en Mérida como de cincuenta centavos en San Luis Potosí mantiene al trabajador en el mismo estado de miseria, porque la vida es doblemente más cara en el primer punto que en el segundo. Por tanto, si se aplica con absoluta generalidad el salario mínimo de un peso no se lograra como se pretende, arrancar de la miseria a todos los trabajadores, sino solamente a algunos. Los que viven en regiones en donde el costo de la vida es excesivo y que hoy perciben jornales de un peso que no los salva de la miseria, continuarían en las mismas desastrosas condiciones en la que se encuentran, sin obtener con la ley de que hablamos el más insignificante beneficio. Es, pues, preciso prevenir tal injusticia y al formularse detalladamente la ley del trabajo, deberan expresarse las excepciones para la aplicación del salario mínimo en un peso establecido para --

aquellas regiones en que la vida es más cara, y en que gana ese jornal, un salario mayor de un peso. Debe preocuparse que todos los trabajadores obtengan en igual proporción los beneficios de esta ley.

Los demás puntos que se proponen para la legislación sobre el trabajo con la necesidad y justicia patentes. La higiene en fábricas, talleres, alojamientos y en otros lugares que dependientes y obreros deban pagar por largo tiempo las garantías a la vida del trabajador la prohibición del trabajo infantil; el descanso dominical; la indemnización por accidentes y la pensión a obreros que han agotado -- sus energías en el trabajo; la prohibición de multas y descuentos; la obligación de pagar -- con dinero efectivo; la anulación de la deuda de los jornaleros; las medidas para evitar -- abusos en el trabajo a destajo y las de protección a los medieros; todo esto lo reclamaban de tal manera las tristes condiciones del trabajo en nuestra patria, que su conveniencia no necesita demostrarse con ninguna consideración.

La obligación que se impone a los propietarios urbanos de indemnizar a los arrendatarios que dejen mejor sus casas o campos, es de gran utilidad pública. De este modo, los propietarios sordidos, que jamás hacen reparaciones en las pocilgas que rentan serán obligados a mejorar sus posesiones con ventajas para el público. En general no es justo que

un pobre mejore la propiedad de un rico sin - recibir ninguna recompensación y sólo para be neficio del rico.

La aplicación de esta y de la siguiente parte del programa liberal, que tiende a mejorar la situación económica de la clase más numerosa - del país, encierra la base de una verdadera - prosperidad nacional. El axiomático que los pueblos no son prósperos sino cuando la generalidad." (2)

Una vez que la exposición de motivos del citado mani-
fiesto no demuestra como se encontraba la situación del trabajador y - sus condiciones de vida, así es de que, en este documento plasmaron me
didas para mejorar la forma de vida de la clase trabajadora y desprote-
gida.

En concreto y en razón de lo acentado en la exposición-
de motivos los dirigentes de la Junta Organizadora del Partido Liberal
Mexicano, emitieron los resolutivos siguientes:

"21.- Establecía un máximo de ocho horas de -
trabajo y un salario mínimo en la proporción-
siguiente: Un peso diario para la generalidad
del país, en el que el promedio de los sala-
rios es inferior al citado de más de un peso
para aquellas regiones en que la vida es más
cara y en las que este salario no bastaría pa
ra salvar de la miseria al trabajador;

(2) Chantal López y Omar Cortéz, Recopiladores. El Programa del Par-
tido Liberal Mexicano de 1905 y sus Antecedentes. Primera Edición. Edi-
torial Ediciones Antorcha, México 1985. p. 269-283.

22.- Reglamentación del servicio doméstico y el trabajo a domicilio;

23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen las aplicaciones del tiempo máximo y del salario mínimo;

24.- Obligar a los dueños de las minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y guardar los lugares de peligro en un estado que prestará seguridad a la vida de los operarios;

25.- Prohibir en absoluto el empleo de niños menores de 14 años;

26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar a alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo exija que reciban albergues de dichos patrones o propietarios;

27.- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo;

28.- Declarar nulos los adeudos actuales del campo y casa, que indemnice a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas;

29.- Adoptar medidas para con los dueños de las tierras, no abusen de los medieros;

30.- Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados a trabajadores sino una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso que los trabajadores de la mig

ma clase se pague mejor a extranjeros que a mexicanos en el mismo establecimiento; o que a mexicanos se le pague en otra forma que a extranjeros;

31.- Obligar a los arrendadores del campo y casa, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas;

32.- Prohibir a los aprones bajo severas penas que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo, prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o que se les haga descuento de su jornal, o que se retarde en el pago de la raya por una semana o se le niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato a lo que tiene derecho, suprimir las tiendas de raya;

33.- hacer obligatorio el descanso dominical." (3)

En la medida que se expresan los puntos resolutivos del manifiesto, es de observarse que existen los antecedentes de las instituciones jurídicas laborales en gran parte de las mismas que actualmente contiene el artículo 123 de la Constitución Federal de la República. En cuanto que, algunos Estados de la República, generaron en forma aislada leyes relativas a los accidentes de trabajo, como lo fueron las leyes de los Estados de Nuevo León que fueron producto de la presión existente, es decir de la presión social.

La Ley del Riesgo Profesional de José Vicente Villada en 1904 establecía:

- 1.- Presunción a favor del trabajador de que todo accidente debía presumirse de trabajo, -- mientras no se probara que había tenido otro origen esto sentó las bases de la teoría del Riesgo Profesional;
- 2.- Las indemnizaciones consistían en dar media paga durante tres meses;
- 3.- En caso de fallecimiento en patrón debía pagar el importe de 15 días de salario y los gastos del sepelio;
- 4.- La Ley se aplicaba tanto a accidentes de trabajo como a enfermedades profesionales."(4)

Posteriormente en 1906, en Nuevo León, Bernardo Reyes, - promueve la ley que a la letra dice:

- " 1.- Adoptó la presunción de que los accidentes de trabajo, que sufren los trabajadores, - son de trabajo; libraba al patrón en casos de fuerza mayor, negligencia inexcusable y culpa grave de la víctima;
- " 2.- En la incapacidad temporal debía pagar -

(4) Jesús J. Castorena. Manual del Derecho Obrero. Tercera Edición. - Editorial Didot. México 1975. p. 317.

el patrón el 50% del salario durante un año;

3.- En la incapacidad total debía pagar el patrón dos años de salario;

4.- En la incapacidad permanente debía pagar el patrón el 20% hasta el 40% del salario durante un año." (5)

Sin duda alguna, los clubs del Partido Liberal Mexicano que se fueron conformando en 1900, hasta la celebración del primer congreso en el año de 1901, y que posteriormente en los siguientes, esto es, de 1903 a 1905, se fue consolidando hasta llegar a 1906, donde dirigidos por el pensador Ricardo Flores Magón, quien era el más fiero perseguidor de los ideales a favor de los trabajadores, exigía el mejoramiento de la clase trabajadora, por lo que, se pronunció muy fuertemente contra el régimen de Porfirio Díaz, denunció atropellos que se cometían contra los obreros, hasta culminar su lucha con la creación del documento más importante de la época denominado: " MANIFIESTO A LA NACION DE LA JUNTA ORGANIZADORA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO ", y como ya se ha precisado, que hasta nuestro tiempo los principios que contenían este manifiesto se encuentran insertados en la Constitución General de la República, por lo que, se considera que fue el primer mensaje de Derecho Social del Trabajo, dirigido a los trabajadores mexicanos. Aún así existieron otras leyes en pro del trabajador, pero fueron muy aisladas y no contenían ideas encaminadas al cambio, luego entonces, para concluir el organismo más organizado fue la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que luchaba por la clase trabajadora antes de 1910, por lo que, en el Manifiesto a la Nación, progra

mo todo un sistema de reivindicaciones sociales. Así también en 1908, se organiza el Partido Democrático, entre cuyos integrantes figuran: - Toribio Esquivel Obregón, Jesús Urueta, Benito Juárez Maza, José Peón-del Valle, Juan Sánchez Arcoas, Heriberto Barrón y Joaquín Barrera Magregor, estos posteriormente conforman el Club Democrático Benito Juárez. Así mismo, para 1909 se crea el Partido Nacional Anti-reeleccionista dirigido por Francisco I. Madero, Lic. Emilio Vázquez Gómez, -- Ing. Alfredo Robles Domínguez, Lic. Luis Cabrera, Lic. Aquiles Elourding, Filomeno Mata, Ing. Patricio Leyva y otras organizaciones políticas.

En suma: Por lo anteriormente expuesto, el órgano político más organizado antes de 1910, en la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, y constituyó la cuna política de la Revolución de 1910, ya que emitió el documento más importante de toda aquella época-- donde abarcó toda la condición económica, social, política y jurídica-- de la nación a finales del porfiriato, se constituyeron otros, pero no fueron lo suficientemente organizados para lograr sus objetivos, aún -- así, en esta etapa se emitieron leyes tendientes a proteger al trabajador de la explotación y miseria en subsistencia, prueba de ello fue el -- MANIFIESTO A LA NACION.

1.2.- ETAPA DE CONSOLIDACION DESPUES DEL
MOVIMIENTO DE 1910.

Esta etapa transcurre en dos lapsos, el primero es de noviembre de 1910 hasta la decena trágica de febrero de 1913, y el segundo desde el asesinato del presidente Madero, a la Constitución Federal de la República de 1917. En la primera se manifestó predominantemente-político, en tanto la segunda, principió con esa misma característica, pero automáticamente se transformó en idea de justicia social para los campesinos y obreros.

La era maderista, se enfrentó a dos grandes problemas, - primeramente a la dictadura de Díaz, en estas condiciones y como resultado de esa dictadura que fue erradicada apareció uno aún más grave y - lo constituía la propiedad semifeudal de la tierra y que los medios de producción se encontraban monopolizados en unas cuantas manos, lo que ocasionó la esclavitud y miseria del pueblo. Por lo que, como una medida para dar respuesta a los abusos existentes por parte de los patrones para con los trabajadores, Francisco I. Madero expidió el decreto del 13 de diciembre de 1911, en el cual se establece la creación de la OFICINA DEL TRABAJO, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, con la finalidad de que interviniera en dar solución equitativa al largo problema de conflictos entre el trabajo y el capital.

La creación de la Oficina de Trabajo, constituye el origen rudimentario de la jurisdicción laboral en México, y se manifiesta abiertamente el intervencionismo del Estado en los conflictos entre capital y trabajo.

Algunos puntos que contenía el decreto del 13 de diciembre de 1911, de la Oficina del Trabajo, son los siguientes:

" ARTICULO 1o.- Se establece una oficina denominada " DEPARTAMENTO DEL TRABAJO " dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria;

ARTICULO 2o.- El Departamento de Trabajo, esta ra encargado:

I.- De reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionada con el trabajo de toda la República;

II.- Servir de intermediario en todos los contratos entre braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten;

III.- Procurar facilidades en el transporte de los obreros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten;

IV.- Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.

ARTICULO 3o.- Los datos e información relacionados con el trabajo lo daran a conocer periódicamente en una publicación consagrada a este objeto;

ARTICULO 4o.- Se autorizará al Ejecutivo de la Unión, para expedir el reglamento de la --

presente ley." (6)

Este Departamento de Trabajo, logró resolver en muy poco tiempo 60 huelgas a favor de trabajadores y también auspicio la celebración del primer contrato de condiciones de trabajo, así como, de tarifas de la Industria Textil.

En la segunda fase de la etapa de Consolidación después del movimiento de 1910, lo situamos con la Revolución Constitucionalista, que dió inicio el 22 de febrero de 1913, con el asesinato del presidente y vicepresidente de la República, el cual fue ideado y llevado a cabo por Victoriano Huerta, lo que provocó que el Gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza, se levantara en armas en contra del usurpador de la presidencia; la lucha fue larga y cruenta. Pero al fin triunfaron los constitucionalistas lo que se encontraban encabezados -- por el mencionado gobernador, quien asumió la presidencia de la Nación.

Una vez, con el triunfo de la causa constitucionalista, -- el Jefe de la Presidencia, convocó a una convención el 10 de octubre de 1914, en la cual surgieron tres grandes fracciones: Villistas, Carrancistas y Zapatistas, iniciando una gran lucha sangrienta entre estas, causa de ello fue la defensa de sus ideales. Así mismo, en plena contienda Venustiano Carranza, realizó una serie una serie de reformas y adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914.

Conforme, a estas reformas el Plan de Guadalupe, es necesario transcribir el artículo segundo del mismo, por ser muy importante ya que constituye la base de la legislación social y que a la letra dice:

"ARTICULO 2o.- El primer Jefe de la Revolución y encargado del poder Ejecutivo, expedira y pondra en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacci6n a las necesidades econ6micas-sociales y polıticas del paıs, efectuando las reformas que la opini6n p6blica exige como indispensables para establecer un r6gimen que garantice la IGUALDAD DE LOS MEXICANOS ENTRE SI.

Leyes agrarias que favorezcan la formaci6n de la pequeıa propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados, las leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raız, LEGISLACION PARA MEJORAR LA CONDICION DEL PEON, HUELGA DEL OBRERO, MINERO y EN GENERAL DE LAS CLASES PROLETARIAS, establecimiento de la libertad municipal como instituci6n constitucional; base para un nuevo sistema de organizaci6n del ej6rcito; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio, organizaci6n del ej6rcito y del poder judicial independiente, tanto en la federaci6n como en los Estados; revisi6n de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garantizan el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; revisi6n de c6digos civiles, penal y de comercio; reformas al poder judicial en su procedimiento con el prop6sito de hacer expedita y efectiva la administraci6n de justicia; revisi6n

sión de las leyes relativas a la explotación de las minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución General de la República y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos de IGUALDAD ANTE LA LEY." (7)

Dicho plan, fue expedido durante la Revolución Constitucionalista, así en este período otros jefes militares a partir del año de 1914, iniciaron un alud de leyes y decretos creadores del derecho del trabajo y de previsión social en sus respectivos Estados, como son:

En el Estado de Aguascalientes el 5 de agosto de 1914, -- expidieron un decreto que contenía los siguientes puntos:

- " 1.- La reducción de la jornada de trabajo a nueve horas diarias;
- 2.- Descanso semanal;
- 3.- La prohibición de las reducciones en los salarios. " (8)

(7) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Quinta-Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1980. p. 8.

(8) Ibid. p. 15.

El 15 de septiembre del mismo año, en el Estado de San - Luis Potosí, realizaron la fijación de los salarios mínimos. Por consiguiente el 19 de septiembre de 1914, en el Estado de Tabasco, se expidió el decreto con las leyes que a continuación se describen:

- " 1.- La jornada máxima de 9 horas;
- 2.- La reducción de la jornada de trabajo a 8 horas;
- 3.- La cancelación de las deudas de los campesinos. " (9)

Posteriormente, el 4 de octubre de 1914, en el Estado de Veracruz se impuso el descanso dominical, por lo que, el 19 del mismo mes y año, Cándido Aguilar, emitió la Ley del Trabajo del Estado, que -- contemplaba lo siguiente:

- " 1.- La jornada máxima de 9 horas;
- 2.- Descanso semanal;
- 3.- El salario mínimo;
- 4.- Teoría del Riesgo Profesional;
- 5.- Que las escuelas primarias deberían ser sostenidas por los empresarios;
- 6.- La creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

7.- La inspección del trabajo. " (10)

Este Estado se distinguió por crear leyes para lograr el mejoramiento de la clase trabajadora, en el año de 1915 promulgó la primera ley de Asociaciones Profesionales de la República.

En el mismo año, en General Salvador Alvarado, se propuso reformar el orden social, económico del Estado de Yucatán, y expidió el decreto de fecha 14 de mayo de 1915, en el cual establece la creación de CONSEJOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, para conocer y resolver conflictos derivados entre capital y trabajo.

Por tanto, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Yucatán, era un orden específico de trabajo, cuya composición sienta por primera vez en México, las bases de la integración tripartita, por lo cual, se conformó de la siguiente manera:

- " 1.- Un representante obrero;
- 2.- Un representante de los patronos y;
- 3.- Un juez presidente designado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado. " (11)

Así también, en ese año se emitieron las leyes que se concibieron como las cinco hermanas y son:

- " 1.- La ley Agraria;
- 2.- La ley de Hacienda;

(10) *Ibidem.* p. 25.

(11) *Ibidem.* p. 14.

- 3.- La Ley del Catastro.
- 4.- La ley del Municipio Libre y del Trabajo;
- 5.- Socialización de la vida. " (12)

Para el mes de abril de 1915, Rafael Zubarán, realizó el proyecto de la ley del contrato de trabajo, el cual fue muy completo que reguló contratos individuales y colectivos de trabajo. En lo que respecta al Estado de Coahuila, en el mes de setiembre de 1916 el Gobernador-Gustavo Espinoza Mireles, creo la sección del trabajo, por lo que, a los Tribunales Judiciales les conservó su competencia para dirimir las continuas diferencias y controversias de trabajo, en tal virtud, a la Sección de Trabajo le atribuyó la función conciliatoria. Este mismo funcionario un mes después publico una ley inspirada en el trabajo de Zubarán y en la ley de Bernardo Reyes, sobre accidentes de trabajo contempló que en los contratos de trabajo se consignara las normas sobre la participación obrera en las utilidades.

Es necesario mencionar que el estado de Veracruz, el General Cándido Aguilar, al conocer la situación entre patronos y obreros a causa de las constantes quejas por ambas partes, expidió el decreto del 19 de octubre de 1914, en el cual disponia lo siguiente:

" ARTICULO 12.- Las respectivas Juntas Administrativas Civiles, oirán las quejas de los patronos y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, escuchando a los representantes de gremios y sociedades y en caso necesario al correspondiente inspector de gobierno.

ARTICULO 13.- Las propias Juntas fijarán por medio del bando de policía y buen gobierno las horas de apertura y cierre de toda clase de expendios de bebidas alcohólicas, como cantinas, pul

querías, restaurantes, cafés. " (13)

Luego entonces, estas leyes sustrajeron de la jurisdicción de los tribunales del orden común los conflictos de trabajo para atribuir su conocimiento a las Juntas de Administración Civil.

También, las Juntas de Administración Civil en Veracruz, sustituyeron a los Jefes Políticos, porque se trataba de un órgano nuevo en materia política, al que se le sumó la facultad de resolver los problemas de trabajo.

Continuando, el desarrollo de los orígenes de las Juntas diremos que estas, nacieron de necesidades prácticas, pues numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional. En virtud de lo anterior, se desprende que originalmente en nuestro país las controversias o conflictos entre patronos y trabajadores correspondieron a Tribunales Judiciales en relación con la prestación de servicios regulados por los códigos civiles, por lo que, a partir de las leyes que se pueden llamar revolucionarias los conflictos fueron dirigidos por Juntas de Conciliación en su oportunidad instituciones diferentes a los sistemas judiciales, aunque en el juicio laboral tiene un sentido evidentemente social.

En suma: Se observa en esta etapa que el movimiento de 1910, empezaba poco a poco a producir leyes dictadas en beneficio de las clases explotadas, con la gran variedad de leyes que se decretaron en su momento por funcionarios que alcanzaron a percibir la realidad de la vida de miseria y esclavitud del pueblo, debido a ello, da inició la convocatoria a los pensadores para que plasmaran los derechos que les corresponden a los trabajadores.

1.3.- ETAPA QUE SE DESARROLLA A PARTIR
DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Para el desarrollo de este inciso, es necesario mencionar el reparto de tierras realizado por Lucio Blanco, es de señalar que en las normas de trabajo se inició definitivamente la era social de la revolución, que produciría la declaración de los Derechos Sociales de la Constitución Federal de la República de 1917, esto es, que Venustiano Carranza y su grupo en el poder comprendió que el pueblo no se conformaría con una victoria legalista y formal que regresara a los días de Madero, esto sería prorrogar la injusticia que ha venido sufriendo la clase trabajadora indefinidamente. Consideró que el paso a seguir era la organización del Gobierno sobre las bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada y plasmarlos en un documento, en el cual se condensarían los principios cuyos cimientos de apoyo fueron tomados del Manifiesto a la Nación del Partido Liberal Mexicano.

Razón, por la que, se convocó a una asamblea legislativa, para la realización y creación de una Constitución, en la que se asentaran los principios sociales conquistados por los trabajadores. Por esto el 10. de diciembre de 1916, el Congreso Constituyente inició sus labores.

Con la lectura del dictamen del artículo 5º de la Carta Magna, que establecía como garantía individual que la jornada máxima de trabajo no debería de exceder de 8 horas diarias, así como, otras disposiciones laborales, sin embargo, los tradicionalistas se pronunciaron en contra de que figuraran normas reglamentarias sobre la jornada de trabajo como una garantía individual, por lo que, los jacobinos, protestaron contra ese criterio, así fue que el Diputado Manjarrez, presentó un proyecto que exponía que se suprimieran los puntos relacionados con la cuestión obrera del artículo 5º, para formar un título, espe-

cial en la Constitución, denominada " Del Trabajo y Previsión Social " - con ello, se origina la gestión del Derecho Constitucional del Trabajo, así, da inició el debate que transforma radicalmente el viejo sistema político Constitucional. En donde se reclama la inclusión de la reforma social, lo cual propicio la formulación del artículo 123 de la Constitución Federal de la República de 1917.

Con todo lo mencionado, la tesis del proyecto en el sentido de que la legislación debía versar solamente sobre trabajo económico fue modificado para proteger la actividad laboral, comprendiendo también el trabajo en general, pero sin cambiar las finalidades de las máximas de trabajo que era la reivindicación del proletariado.

Es por lo que, como resultado se dio la Declaración de los Derechos Sociales de 1917. Esta es fuente del Derecho Agrario y del Trabajo, que nació como un grito de rebeldía por parte del hombre - que sufría injusticias tanto en el campo como en la ciudad.

Para que el Derecho del Trabajo, surgiera fue necesario romper con el pasado, que se destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbará el imperio absoluto de la empresa, que hoy sigue imperando la misma situación de explotación, aún existiendo legislación laboral y que ahora no les basta, sino que con una serie de reformas que quieren realizar a las leyes de trabajo para poder competir a nivel internacional pretendiendo dejar a los trabajadores en condiciones más deplorables, para poder explímirlos sin que nada les impida obtener más ganancias sobre los desprotegidos trabajadores.

En esa virtud, se observaran que todas las leyes creadas con anterioridad beneficiarían en algo la situación de los trabajadores ya que estas fueron las bases con las que se conformarían los postulados del original artículo 123 de la Ley Suprema, sin embargo, con las intenciones que ahora tienen los empresarios y señalan como pretexto -- que con un tratado de libre comercio se deje aún más desprotegidos a los trabajadores para explotarlos y con ello poder competir.

De esta manera, el molde que presentaron del artículo - 123 de la Ley Fundamental de 1917, termina con todas las reformas Constitucionales Políticas del pasado, el cual, crea un estatuto protector de los trabajadores y reivindicador de sus derechos, fue discutido y - aprobado el 23 de enero de 1917. Así que el Derecho Social del Trabajo no fue una concesión del capitalista sino de una larga lucha armada. - Es por lo que, a continuación enunciamos los postulados del referenciado normativo Constitucional:

PRINCIPIOS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL DE 1917.

- 1.- El trabajo no es mercancía, ni artículo de comercio, es una actividad humana tutelada y - protegida por el poder social político;
- 2.- El Derecho del Trabajo sustantivo y procesal, se integra por leyes proteccionistas y -- reivindicadoras de los trabajadores y el derecho de lucha de clases;
- 3.- Los trabajadores, patrones y empresarios - son desiguales en la vida, ante la legislación social y el proceso laboral con motivo de sus conflictos;
- 4.- Los órganos del poder social, comisiones - de salarios mínimos, Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a materializar la - protección y la reivindicación de los trabajadores a través de sus funciones legislativas, - administrativas y jurisdiccionales;
- 5.- La intervención del Estado Político o burgués en las relaciones entre trabajo y capital

debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123 Constitucional;

6.- El Derecho del Trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él

7.- El Estado burgués en el ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases del trabajo y capital, en las comisiones de los salarios mínimos;

8.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123 de la Constitución, están obligadas a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de igualdad de las partes -- con sus consecuencias sociales;

9.- Derechos sociales de asociación profesional obrera, huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios, por lo que, -- tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de estructuras económicas, socializando los medios de producción capitalista. " (14)

El artículo 123 de la Carta Magna, es verdaderamente revolucionario el cual constituye la primera Carta Constitucional del Trabajo del mundo y es la única con un contenido reivindicatorio.

Al observar la estructura ideológica del postulado antes mencionado, encontramos que con la revolución de 1910, se convirtió en social y en consecuencia la Constitución Política Social de 1917, tuvo por objeto transformar la vida del pueblo estableciendo algunos derechos en favor de los obreros como fueron los derechos de protección y reivindicación, tratando de conseguir con ello que la situación que han sufrido durante siglos, dejen de ser víctimas explotados por el capitalismo.

Con esta misma finalidad a lo largo de los años de 1917 a 1928, con todas estas leyes observamos que la legislación laboral giraba alrededor del beneficio obrero, para poder establecer una "IGUALDAD" entre patrón y obrero.

En suma: De lo referido, se desprende que en esta etapa - las leyes que se dictaron en materia de trabajo fueron encaminadas a procurar el mejoramiento de las condiciones en que se encontraba la clase -- trabajadora del país, que durante largo tiempo fue sometida y esclavizada por la clase privilegiada, es decir, las clases poderosas, por tal motivo al triunfar la lucha constitucionalista, los dirigentes del mismo se avocaron a crear preceptos para tratar de equilibrar la situación en lo relativo a dispositivos en pro de los trabajadores, por lo que, se contemplaron los siguientes: Horas máximas de trabajo, Derecho a huelga, etc.; -- adoptaron una posición intervencionista de Estado, crearon una forma reivindicatoria y proteccionista hacia los obreros. Ahora bien, no fue suficiente pero mejoraron en poco la vida del trabajador.

Así también, como lo precisado en una de las partes del artículo 123 de la Máxima Ley, en lo relacionado con la desigualdad de -- los patrones para con los trabajadores en la vida, establecieron una suelta igualdad ante la legislación social en el citado cuerpo legal.

1.4.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE
1931.

Para el desenvolvimiento del presente numeral, es necesario preguntarnos ¿ Por qué se genera la Ley Federal del Trabajo ? y ¿ Cómo, cuándo y dónde se logra ? Conforme al preámbulo del artículo 123 de la Constitución Federal de 1917, las legislaturas de los Estados expedieron un conjunto de leyes, como lo fueron la que emitió el Estado de Veracruz, el 19 de octubre de 1914, la cual se basó en las leyes emitidas anteriormente y la que se dictó el 1º de mayo de 1915 en el Estado de Yucatán, en la cual contenía la creación del Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y la Ley del Trabajo del 11 de diciembre del mismo año. (15)

Estas conformaron los modelos a seguir por las restantes entidades federativas, y sirvieron de precedente para la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Los cuerpos legales, en sus disposiciones procesales reglamentaron la organización y atribuciones de trabajo en cuanto a conciliación y las Centrales de Conciliación y Arbitraje en relación a Tribunales de Trabajo.

Para esto, no fue hasta el 18 de agosto de 1931, que se aprobó y promulgó la Ley Federal del Trabajo, así pues los principios -- fundamentales contenidos en el Título IV de la Ley de 1931, establece lo siguiente:

- 1.- La idea del Riesgo Profesional, denominada Riesgos Profesionales para los accidentes y enfermedades de trabajo;
- 2.- Campo de aplicación de la ley, ésta subordinó su aplicación a la existencia de un contrato de trabajo;
- 3.- Accidentes y enfermedades;
- 4.- Excluyentes de responsabilidad;
- 5.- Los problemas de la prueba, con el principio de quien afirma está obligado a probar;
- 6.- Beneficiarios de las prestaciones;
- 7.- El monto de las indemnizaciones;
- 8.- Los Riesgos de trabajo y la estabilidad de los trabajadores en sus empleos.

Así también se observa que:

" Uno de los puntos establecía era que el gobierno no podía formular ley que norme la actividad del capital y el trabajo, solamente en el sentido protector para los trabajadores la legislación del trabajo contenía carácter o caracteres marcadamente proteccionistas, la cual era una de sus particularidades esenciales.

En el proyecto de esta ley se observa como se trata de respetar los intereses de las partes - para mantener el equilibrio social. " (16)

Tal ley como finalidad tiene el lograr la igualdad procesal del trabajador y el patrón, con una serie de principios para la protección del trabajador, sin embargo, la supremacía jurídica del trabajador no, pudo manifestarse en la ley de 1931, ya que aceptó el principio de la paridad de las partes en el proceso y transplantó a la legislación laboral la misma línea seguida en el derecho procesal civil, este supuesto mentiroso de la igualdad formal de los litigantes, en la cual la misión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se concretaba a un dejar-hacer y dejar pasar a los contendientes.

Por lo anteriormente expresado plasmaremos algunos puntos que contenía la Ley Federal del Trabajo de 1931, y que regulaba al proceso laboral:

" ART. 440.- Ante las juntas no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan. Las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos.

ART. 452.- Los términos empezarán a correr -- desde el día siguiente en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se -- contará en ellos el día del vencimiento;

ART. 460.- Los sindicatos de patronos y obre-

(16) Mario de la Cueva. Nuevo Derecho del Trabajo T. II. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1986. p. 412-413.

ros podrán comparecer ante las Juntas, como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros, en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del sindicato. Salvo disposición especial de los estatutos, la representación del sindicato será ejercida por el presidente de su directiva o comité o por la persona que aquélla o éste designen.

ART. 461.- Las audiencias en los negocios serán públicas. Esto no obstante, la Junta podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, que se haga a puerta cerrada la vista de aquellos negocios en que así lo exija el mejor despacho de los mismos, la moral o el decoro. " (17)

La ley Federal del Trabajo de 1931, estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, cuando la primera fue reformada superó en mucho a la mencionada, en cuanto que fue insertada de principios de justicia social que brotan del precepto 123 de la Constitución Federal, así, pues a partir de 1970, cambió la ruta con el artículo 17 de la Máxima Ley y con su artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo independizó al Derecho del Trabajo del Derecho Civil, que desapareció como fuente supletoria de aquél, ésto ha reforzado las reformas de 1979 y 1980. El Derecho Procesal del Trabajo, adquiriera la función de un derecho procesal de naturaleza social, que trata de superar la concepción individualista del derecho esto quiere decir, que no será contienda de las desigualdades del triunfo del más fuerte sobre el más débil, sino un conformidad de la justicia social.

Para elaborar el estudio del proyecto de la nueva ley se realizó durante dos años, en que exigía la reforma previa a las fracciones II, III, VI, IX, XLII, XXXI del Apartado " A " del artículo 123 de la Carta Magna, sin ello, no se podría llegar a las reformas contenidas en el proyecto, he aquí algunos postulados de la citada ley:

- " 1.- Obligación de los empresarios de dar al trabajador aviso escrito del despido y de las causas que lo provocaron;
- 2.- Superación de la pasividad de las Juntas, a cuyo efecto las facultó en el artículo 575;
- 3.- Suprimió la rigidez de las normas para la determinación de la Junta competente.

En suma: El derecho laboral es un derecho proteccionista ya que se desprende de la máxima ley de 1917, porque es consecuencia de una lucha del trabajador para poder arrancarle al capital un tratamiento más humano y justo, sosteniendo a un sistema capitalista, sino que se trata de garantizar las libertades del sindicalismo y huelga, y al ratificar la intervención de los sindicatos en la vida política aparece el problema de las estructuras futuras.

Por estas razones, esta ley trata de conseguir un equilibrio entre las partes que permita establecer una igualdad procesal para salvaguardar una mejor condición de vida para la clase trabajadora.

2.- DEFINICION DE IGUALDAD PROCESAL.

Con motivo de que esta investigación de la figura jurídica de Igualdad Procesal, es necesario explicar y establecer una definición de la misma.

Por lo tanto, para conseguir el objetivo antes mencionado necesario es, observar que el párrafo anterior al componerlo dos elementos como: Igualdad y Procesal, que se consideran para su estudio en forma individual y finalmente emitir la definición conjunta de ambas.

A estos dos términos los examinaremos por separado.

Así es que, ¿ Qué significación tiene en su sentido etimológico el término Igualdad ? Proviene del latín: " Par, paris, : Igual -- conveniente, par, parejo, eja; emparejar; aparejar, -ejo, ejador, paridad continuando con la derivación de esta categoría del latín: 1.- Pariter, -adv. igualmente, a la vez; 2.- Compar, aris, igual, semejante. Par, pari paris: Igual, par, semejante/ Paridad (Paritas, -stis): Igualdad de las cosas entre sí; comparación de una cosa con otra porejemplo símil; "(18) De la precisada prescripción se deriva que igualdad se traduce en una situación de semejanza, pareja o empar.

Así mismo, ¿ Qué acepción tiene desde la perspectiva de la Lengua Española la palabra Igualdad ? Para la contestación de esta -interrogante diremos que: " Del lat. Aequalitas, atis. F. conformidad -

(18) Santiago Segura Munguía. Latín " 2 ". Cuarta Edición. Editorial - Anaya, S. A.; Madrid 1979. p. 423.

de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. // Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes uniformemente componen un todo. // 3.- Ante la Ley. Principio que reconoce a todos los ciudadanos con capacidad para los mismo derechos. // 4.- De ánimo.- Constancia y serenidad en los sucesos prósperos o adversos." (19) De lo antes descrito, se desprende que es la proporción que resulta de muchas partes que conforman un todo, es decir, la formación de una cosa con otra.

Ahora bien, ¿ Cómo conciben los doctrinarios la acepción de Igualdad ? En respuesta, diremos que Isidoro Montiel, establece: " - ¿ Qué ganaríamos con ser igualmente víctimas de un gobierno absolutista ? De este modo que saludablemente la importancia de la igualdad depende de su relación con las leyes y con instituciones liberales que nos garanticen el goce de los bienes que cordialmente derivan de los hechos absolutos que la naturaleza otorga a todo hombre sin distinción. Así, pues, la garantía de igualdad está bien presentada con las palabras de igualdad ante la ley. Nuestra legislación secundaria dice: la Ley Civil es igual para todos, sin distinción de personas, sexos, más que en los casos especialmente declarados. " (20)

En tal virtud, se tiene que: " La igualdad de derechos - consiste en que las leyes deben ser generales sin hacer excepciones de personas, ni para conceder privilegios ni para colocar a nadie en grado de inferioridad. La igualdad como garantía individual; sólo se concibe ante la ley y puede tratarse como iguales a quienes se encuentren en la misma situación jurídica. " (21)

A continuación a la segunda voquible, ¿ Qué es Procesal ?

(19) Espasa Calpe, S. A. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Decimo novena Edición. Madrid 1970. p. 180.

(20) Estudios Sobre Garantías Individuales. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1986. p. 85.

(21) Padilla R. José. Sinopsis de Amparo. Segunda Edición. Editorial-Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1986. p. 70.

En lo concerniente a la respuesta diremos que desde la óptica etimológica se infiere que: " Proviene del latín: ius, iuris, n, juicio, proceso, tribunal, sentencia, opinión, criterio, - Juicio-cioso-enjuiciar, amiento, judicial.- diiudico-are, aui, utum, tr., juzgar previamente, prejuzgar, perjuicio." (22) De lo previamente citado, se vislumbra que procesal, deviene de proceso y que éste a su vez encierra juicio, sentencia, opinión o criterio de autoridad legal.

En torno, a conocimientos de la Lengua Española, tenemos que: " (Del lat. processus) m. Acción de ir hacia adelante. // ...2.- Conjunto de fases sucesivas de un fenómeno. // 3.- For agregado de autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal. // ..." (23) Además: " Procesal: Perteneciente o relativo al proceso. Costas procesales; derecho procesal." (24) En razón de lo plasmado, entendemos que procesal, es el conocimiento del desarrollo de un fenómeno, es decir, - de algo.

Extendiendo más ¿Cuál es la significación que recibe en la esfera de la semántica jurídica la categoría de Igualdad Procesal? - Para dar contestación al reactivo planteado con anterioridad, decimos - que se define: " Derecho. Principio esencial en la tramitación de los juicios de cualquier índole, en el cual las partes que intervienen en el proceso tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos (fr. garantía de igualdad ante la ley) - principio de igualdad." (25) Por lo que, de lo pronunciado desprendemos que es el principio en el cual las partes tienen las mismas condien el desarrollo de un juicio.

(22) Santiago Segura Munguía. ob. cit. p. 102.

(23) Agustín Mateos M. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. Segunda Edición corregida y aumentada. Editorial Esfinge, S. A., - México 1967. p. 117.

(24) *Ibid.* 115.

(25) Juan Palomar de Miquel. Diccionario para Juristas. Prólogo por el Dr. Ignacio Jurga Orinuela. Editorial Mayo. Ediciones, S. de R. L. - Primera Edición. México 1981. p. 329.

Por otra parte ¿ Qué establecen los autores de la materia sobre el término Procesal ? Conforme a lo que implica la palabra mencionada, el doctrinario Francesco Carnelutti, lo estima como: " Conjunto de actos dirigidos a la conformación o aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas (jueces, oficio, judicial)." (26) Del cuerpo anterior, es encomiable hacer notar que el jurista se conduce en forma global que encierra a todo desarrollo del proceso.

Para Giuseppe Cheovenda, es: " Conjunto de actos dirigidos al fin de obtener la actuación de la ley respecto a un bien que se pretende garantizado por esta en el caso concreto, mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria." (27) De esto se desprende, que al realizar actos o actividades necesarios, trae consigo la finalidad de obtener la intervención judicial.

Es de mencionarse que el maestro Piero Calamandrei, lo considera de la forma siguiente: " En la serie de actividades que deben llevar a cabo para lograr obtener la procedencia judicial." (28) Este autor considera que al realizar la actividad correspondiente tiene como finalidad obtener la intervención judicial.

En suma: Proceso es la serie de actos sucesivos que integran a una controversia con la intervención de los órganos jurisdiccionales, sobre la base de la participación de las partes.

(26) Sistemas de Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Orlando Cárdenas, México 1979, s/f T. I. p. 17-19.

(27) Principios de Derecho Procesal Civil. T. I. Tercera Edición. Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid 1980. p. 100.

(28) Instituciones de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Ejea. Buenos Aires 1973. V. II. p. 203.

Al referarnos a la Igualdad Procesal, poco se ha establecido en su oportunidad la concepción jurídica en mención es la igualdad de posiciones de las partes en el juicio.

A lo antes considerado diremos que varios autores del Derecho consideran a la figura jurídica citada como paridad procesal, por lo que, tendremos de la definición de la misma emitida por doctrinarios de la materia.

A este respecto, Jesús J. Castorena, dice: " Las normas procesales no establecen privilegios, ventajas ni beneficios de ninguna índole a favor de una de las partes, con perjuicio de la otra." (29) Concluimos que es la existencia de las mismas condiciones u oportunidades para las partes sin excepción.

Para Hess Garez: " Son las mismas oportunidades de acción o defensas para las partes en el proceso, al colocar a las partes en litigio en condiciones igualmente equiparables para hacer valer y provocar la prestación de la actividad jurisdiccional para impartir justicia." (30)

Proseguiremos exponiendo el parecer del maestro Alberto Trueba Urbina, en relación a los términos paridad procesal y dice: " se funda en el principio de autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso, bilateralidad o paridad de las partes en el proceso e imparcialidad de los jueces y tribunales olvidando las desigualdades que existen entre ricos y pobres." (31) Con lo transcrito observamos que para este autor paridad procesal es la imparcialidad que los jueces y tribunales sin excepción de situaciones, sin embar

(29) ob. cit. p. 282

(30) Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1981. p. 56

(31) Derecho Procesal del Trabajo. p. 35.

ge, es de ver su sentir en cuanto a las condiciones materiales y la diferencia del pobre y el rico.

También consideramos, de gran importancia saber ¿Qué dice la Ley Federal del Trabajo sobre la paridad procesal? Es cierto, -- en la mencionada ley se regula la categoría en estudio, en su artículo-segundo donde establece que:

" Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones. "

Por lo que, de esta ley se desprende varios artículos - que tratan de establecer la Igualdad Procesal como son: 685, 686, 687 y demás relativos, he aquí, la razón por la cual, haya resultado evidente que la estructuración de un derecho procesal novísimo, como fue presentado en la redacción de las reformas de 1980, a la Ley Federal del Trabajo en México, se establezcan las mencionadas disposiciones con ventajas procesales aparatosas a los trabajadores, a fin de conseguir esta paridad procesal que en otras materias resulta natural, no así en el campo del derecho del trabajo, así, pues, estas disposiciones se transcriben en la parte correspondiente del capítulo segundo. (32)

En suma: Se considera que Igualdad Procesal es la situación de igualdad de condiciones en el desarrollo de un juicio en que no existe ventajas ni beneficios para ninguna de las partes, aunque es --- bien conocida la gran diferencia en el potencial económico entre trabajador y patrón, pero esto no se encuentra en discusión, claro esta ---- influye directamente para observar que en el proceso laboral de acuerdo

acuerdo con las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 685, establece prerrogativas que son incipientes y que no basta para equilibrar en lo material a las partes.

La Igualdad Procesal, se traduce en la existencia de condiciones de paridad, esto es, que hay privilegios para ninguna de las partes que intervengan en el desarrollo del proceso y que gozaran de -- una imparcialidad por parte de los jueces o juzgadores que conozcan del juicio.

3.- DEFINICION DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Iniciamos la integración de la definición de la presente categoría jurídica, con el estudio de cada uno de sus elementos que la componen.

Razón, por la que, nos preguntamos ¿Qué significa etimológicamente Derecho? Dando respuesta, proviene del latín: " Directus; Rego.- Directus (der),-a,-um, recto, directo derecho, cha; chista. Y - Rego, r; rexi; rectum; tr., dirigir, guiar, gobernar. " (33) Se deduce de lo anterior que derecho es recto o directo.

La concepción del vequible en la Lengua Española, tenemos que: " Deviene del latín (directus, directo) p.p.- reg. de dirigir// 2.- Conjunto de preceptos, principios, reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza. " (34) " Derecho (lat. vg. directus-derigere-cf. de i lat. rágere, dirigir.) - - adj. recto sin curvarse a un lado o a otro.// 3.- Justo, fundado, legítimo.// 4.- Der. el derecho conjunto de normas impuestas a los hombres que viven en sociedad. " (35) Lo previamente establecido, se deriva que el derecho es el conjunto de normas encaminadas a regir la vida de los hombres en sociedad.

Por otra parte ¿Cuál es el sentido jurídico del término

(33) Santiago Segura Munguía. ob. cit. p. 58.

(34) Espasa Calpe, S. A. ob. cit. p. 344.

(35) Cumbre, S. A., Diccionario Enciclopédico Quillet. T. III. Octava Edición. México 1978. p. 231.

Derecho? En contestación a este reactivo, establecemos que lo conciben: " (Lat.- directus, directo) p.p. irreg. ant. de dirigir.// Conjunto de principios, reglas y preceptos que están sometidos a las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia los individuos pueden ser compelidos por la fuerza. " (36) Lo transcrito nos da ha entender que derecho es el conjunto de reglas que regulan la vida del hombre en sociedad.

Por otra parte, continuamos con las connotaciones que le han dado jurisconsultos a la palabra " Derecho ", por lo que, debemos -- atender a lo siguiente: El derecho es obra humana y producto de su cultura, porque brota de hechos especiales de la realidad humana, la cual, -- trasciende los límites domésticos de esta realidad para encaminarse necesariamente y sencillamente hacia determinados valores. Los hombres en -- razón de sus necesidades crean lineamientos que van dirigidos a la consecución de diversos propósitos cuyo cumplimiento satisface esas urgencias. Motivo por lo que, se hace necesario preguntarnos ¿ Cómo definen al derecho los autores de la materia ? Para dar respuesta a esta interrogante planteada, diremos que para Rafael Rojina Villegas, es: " Un conjunto de normas bilaterales, externas generalmente estérionomas y coercibles que -- tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia inter-- subjetiva. " (37)

Luigi de Litala, piensa que es: " El conjunto de normas -- que regulan la actividad humana en la vida individual y social, y como -- tal ocurre a la consecución de las finalidades humanas y de las idealidades humanas. " (38)

(36) Juan Palomar de Miguel. ob. cit. p. 153.

(37) Compendio de Derecho Civil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, -- S. A., México 1984. p. 7.

(38) Derecho Procesal del Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, -- S. A., México 1980. p. 35.

Lo mencionado con antelación nos demuestra que derecho -- es el conjunto de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles -- que tienen como finalidad regular la vida humana.

Así también nos remitiremos a tratar al segundo componente que es Procesal, como en anteriores páginas se le ha definido como -- una serie de pasos para obtener la intervención de los órganos jurisdiccionales para resolver los conflictos que se presenten, para más explicación remitirse al inciso anterior. (39)

Prosiguiendo nos referiremos a la figura jurídica del Derecho Procesal, así pues, nos cuestionamos ¿ Qué significa desde la literatura castellana y del español la categoría citada ? Respondiendo que -- del: " Derecho Procesal: es el relativo a los procedimientos civiles y -- criminales." (40) Aún más, " Reglas que fijan el procedimiento por el -- cual los particulares pueden hacer valer sus derechos frente a los tribunales que se pronuncian sobre los litigios mediante sentencias y fallos." (41) Conforme a lo dicho previamente, desprendemos que Derecho Procesal es: El conjunto de reglas que observan los tribunales para hacer valer -- sus derechos particulares.

Considerando, la semántica jurídica define al instituto -- mencionado como: " El conjunto de actos procesales que se inicia con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluyen por las distintas causas admitidas por la ley." (42) De lo citado, decimos que Derecho Procesal es el conjunto de reglas que se van desarrollando en un juicio, desde el inicio hasta el final.

(39) *Supra*, p. 40

(40) Espasa Calpe, S.A. cit. p. 346.

(41) Agustín Mateos M. ob. cit. p. 403.

(42) Juan Palomar de Miguel. ob. cit. p. 154

Por otra parte ¿ Qué connotaciones le han dado los expertos del derecho al término en cuestión ? Para dar respuesta, se considera lo que establecen varios autores como son los siguientes. Para Miguel --- Bermudez Cisneros, " Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan el proceso, y lo concibe también, como el conjunto normativo que disciplina que pertenece al derecho público por la función que realiza." --- (43).

Continuando con la categoría Derecho Procesal, aludimos -- al doctrinario Rafael Rojas Villegas, quien lo define: " Como la rama -- del derecho público que regula la función jurisdiccional del Estado para la administración de justicia eliminando la incertidumbre jurídica del -- mismo." (44)

En lo concerniente, a uno de los más reconocidos autores -- como lo es, Alberto Trueba Urbina, dice que: " Es una ciencia autónoma -- que tutela concretamente los intereses de las personas protegidas en abstracto por el derecho material, por lo que, éste o aquél se complementan para la conservación del orden jurídico o bien, para la realización del -- derecho objetivo y del subjetivo a través del proceso." (45)

Así pues, Arturo Valenzuela, sostiene que: " Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del órgano jurisdiccional y de quienes intervienen en el proceso, para satisfacer los intereses jurídicos que han quedado insatisfechos por la existencia de un conflicto -- jurídico." (46)

En virtud, de todo lo anterior, consideramos tres puntos -

(43) Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Trillas.- México 1989. p. 32

(44) ob. cit. p. 25.

(45) ob. cit. p. 49.

(46) Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Editorial Porrúa.- S.A., México 1980. p. 53.

que caracterizan al Derecho Procesal y que a continuación exponemos:

" Al primero, se le denomina Bilateralidad de la Instancia, ésta consiste, en que sería imposible pensar en la existencia real de un proceso sin la natural composición de conductas de las dos partes, que se enfrentan entre sí ante un tribunal, que unilateralmente se coadyuvan en el desenvolvimiento de una serie de actos jurídicos que al final propician el conocimiento del conflicto por el ya mencionado tribunal y trae consigo la resolución del problema.

La segunda la establecemos como la Imparcialidad del juzgador, éste viene siendo el tercer sujeto de la controversia, el cual, se encuentra con una actitud completamente ajena al resultado de los intereses en juicio. El juzgador se presenta por un tribunal que actúa como vigilante de la secuencia de los principios del proceso señalados en la ley para que le sean proporcionados a él, los elementos de convicción de las partes -- y con ello habilitado para dictar la resolución que deriva la controversia.

La última es el principio de Transitoriedad, ésta vinculada con la justicia ya que la finalidad del derecho es encontrar la justicia en los casos que sean planteados al tribunal." (47)

Una vez, que se ha tratado los elementos que componen el término en estudio, se concretará a exponer las acepciones que los doctrinarios aportan sobre ¿ Qué es Derecho Procesal del Trabajo ? Al respecto, diremos que el derecho procesal del trabajo es una nueva rama de la ciencia jurídica, surgida y estructurada en los últimos años, pero dotada de un vigor que sólo se obtiene de la cuestión social que los propicia. Su finalidad es la reglamentación de toda la secuela del proceso, es decir, desde la presentación de la demanda y la admisión de la misma, hasta llegar a una resolución por parte del órgano jurisdiccional, mediante la fijación de la norma jurídica, por lo que se pueden hacer efectivos los derechos sustantivos consignados en los códigos laborales. Esta materia al ser muy reciente, es pródiga en definiciones, en las que se trata de sintetizar su esencia y su función, por ésta razón citaremos a varios actores como:

Luigi de Litala, lo define de la siguiente manera: " Es la rama de las ciencias jurídicas que dictan las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo, y que regula la actividad del juez y de las partes en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo.- Este mismo autor define de manera más amplia al Derecho del Trabajo: Como el conjunto de normas referente a la Constitución, la competencia del juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de las controversias colectivas, intersindicales, no colectivas e individuales del trabajo y de toda controversia referente a las normas sustantivas del trabajo." (48)

Por lo que respecta a la categoría jurídica mencionada --- Alberto Trueba Urbana, dice: " Es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, inter-obreras o interpatronales." (49)

(48) ob. cit. p. 302.

(49) ob. cit. p. 74.

Para otro gran jurisconsulto de la materia como Jesús J. - Castorena, concibe a esta categoría jurídica en cuanto al derecho sustantivo y derecho procesal del trabajo, nos dice que: " Derecho obrero, es - el conjunto denormas que rigen las relaciones de los asalariados y el --- patrón, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición - de asalariado sea la que tome en cuenta para dictar esas reglas; y sería - dudosa la utilidad del derecho del trabajo sin la existencia del derecho - procesal del trabajo que obliga o reconoce una norma laboral, a su repara - ción mediante la actividad jurisdiccional." (50)

Así es que, el jurista Armando Porras López, expone que -- Derecho Procesal del Trabajo es: " La rama del derecho que conoce de la - actividad jurisdiccional del Estado, respecto de las normas que regulan - las relaciones laborales desde el punto de vista jurídico-económico." --- (51)

Por lo tanto, Rosa Gamez, lo considera como: " La rama --- del derecho que conoce la actividad jurisdiccional, esto es, la actividad - laboral, a su reparación mediante la actividad jurisdiccional," (52)

En virtud a lo escrito, consideramos que es: El conjunto - denormas que rige las relaciones obrero patronales en la secuela del pro - ceso, esto, es, las normas que rigen el desarrollo del proceso para dar - una solución en un problema de relaciones detrabajo entre patrón y traba - jador, mediantela intervención del Estado, por medic de los órganos juria - dccionales.

En suma: Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de - normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional y de los que in

(50) ob. cit. p. 67.

(51) Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, - S.A., México 1982. p. 52.

(52) Presupuestos Procesales. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas, --- Editor y Distribuidor. México 1980. p. 29.

tervienen en él, esto es, regulan las relaciones entre trabajadores y patrones, y en el proceso resuelve los conflictos y trámites que resultan de las relaciones obrero-patronales mediante los órganos jurisdiccionales del trabajo.

4.- DEFINICION DE IGUALDAD PROCESAL DEL
 TRABAJADOR Y EL PATRON CONFORME A LA LEY
 FEDERAL DEL TRABAJO.

Para elaborar este inciso se reflexiona la propuesta del -
 asesor y acepté que todo trabajo de investigación como lo es el presente
 debe incluir lo que advirtió el maestro del socialismo libertario Pedro -
 José Proudhon, cuando afirmaba que: " AL EMPEZAR UNA NUEVA OBRA DEBEMOS -
 EXPLICAR NUESTRO TITULO Y NUESTRO PROPOSITO." (53)

Esta es la premisa que orienta al presente apartado, es --
 decir, que se debe acuñar una definición apropiada, para así cumplir con
 sus finalidades.

En el perimetro del Derecho Procesal del Trabajo, es de -
 exigencia saber si existe la Igualdad del trabajador y patrón conforme -
 la Ley Federal del Trabajo, no vamos a discutir ahora sobre el poder eco-
 nómico y material que se tiene en cuanto a cualquiera de las partes por-
 que es de sobra sabido que el de mayor posición es el patrón y, por ello
 puede contar con formidables asesorías para defender sus intereses. Por-
 lo que, es de tratarse el aspecto jurídico.

¿ Puede haber Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón
 conforme la Ley Federal del Trabajo ? ¿ Alguno de esos personajes cuanta-
 con prerrogativas que lo hagan desigual y se perjudique al otro ? y ¿ En-
 sí, hay igualdad o desigualdad ? Ciertamente es, que la explicación que se ---
 puede proporcionar sobre la interrogante primera, es que en la Ley Fede-
 ral del Trabajo, en lo relativo a la actividad procedimental no existe --
 norma jurídica que de manera abierta y directa contenga en forma imperati

(53) Justicia y Libertad. La Vida Múltiple. Impreso por Tramacolor. ---
 Barcelona 1977. p. 5.

va deba siempre favorecerse a alguna de las partes, ya sea del capital o trabajo, en cualquiera de los procedimientos y etapas que integran a cada uno de los mismos en cuanto a los derechos y obligaciones procesales que adquiere, esto es, que en una generalidad se integra la igualdad de las partes o terceros que intervengan.

Lo antes mencionado, no está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

" En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2° y 3°. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

Aquí se condensa la problemática de la interpretación de las normas de trabajo, lo cual, contiene que las mismas en forma clara y directa se favorezca al capital o trabajo, además en ese precepto se señala el efecto, y, sin en cambio los comportamientos de las partes y terceros en los procedimientos laborales se sitúan las conductas con que deben proceder los mismos y que es diverso, que para llegar a conclusiones de interpretaciones de las normas de trabajo, de acuerdo con la Ley de la materia dice; que la interpretación debe ser primero bajo el principio Pre-Operario, en caso de duda se interpretará a favor del trabajador; los principios de equidad buscando el equilibrio del trabajo y el capital, -- justicia social contemplado en el artículo segundo de la mencionada ley, en cuanto, al equilibrio de las partes para alcanzar la justicia social.

Así también, para dar cumplimiento a la segunda pregunta es de afirmar que la institución procesal que se presta para decir que el trabajador está en una posición de privilegio y según se le favorece más que al patrón es la suplencia de la demanda que se contiene en el capítulo I " Principios Procesales " del Título IV denominado Derecho Procesal -- del Trabajo, de la ley laboral, para percatarnos si tiene ventajas y privi

legios procesales el trabajador y saber así, si existe igualdad frente al patrón, conviene pues, esgrimir lo siguiente: ¿ Cuántos son y en qué consisten los grados de procedencia de la Institución Procesal de la suplencia de la demanda ? En efecto, son tres grados de procedencia y se relaciona de la siguiente manera:

1.- Cuando el órgano jurisdiccional del trabajo incluye acciones que el trabajador o sus beneficiarios omiten plasmar en sus demandas y basados en los hechos que se deriven.

2.- Cuando en cualquiera de sus partes de la demanda excepto en materia de prestaciones ocurran:

a) Oscuro u omiso, consistente en que no se encuentren datos en la exposición de hechos o -- partes que integren la demanda;

b) Vago o defectos, cuando no existe definición de acciones y hechos que integran la demanda, por lo que, existe regularidad.

3.- Que se ejerciten acciones contradictorias -- el cual consiste en que se ejercitan acciones -- que se contradicen o que se contraponen.

Con lo anterior no podemos afirmar que eso sea mérito para que el trabajador se encuentre en un estado de superioridad procesal del trabajo sobre el capital, puesto que, si abordamos el área del derecho -- común es fácil demostrar que la Institución Procesal en general de la suplencia de la demanda, ya tenía aplicación. En cuanto a la Ley Federal -- del Trabajo la retomo a partir de 1930, para ello, es de manifiesto que -- el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artícu

lo 257 reza:

"Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos hecho lo cual le dara curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."

De lo citado, se desprenden las palabras irregular, corregir, completar mismas que se aplican en el artículo 685 en su párrafo II de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

" Cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprende todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley derivan de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador la Junta, en el momento de admitir la demanda subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley. "

El precepto 873 en su párrafo segundo de la misma ley establece:

" Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o -

estuviere ejercitando acciones contradictorias al admitir la demanda señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsané dentro de un término de 3 días. "

En suma: Como se observa de lo mencionado en la Ley Federal del Trabajo, no existe norma jurídica que de manera expresa contenga a la categoría jurídica de la Igualdad entre el trabajador y el patrón, pero sin embargo, se debe entender tácitamente la existencia de la misma, ya que en la mencionada ley se encuentran inmersos los artículos 2, 3, 18, 685 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, así pues, la condición de las partes en el proceso laboral es de Igualdad, y aunque existen prerrogativas no influyen en nada a favor de ninguna de las partes.

C A P I T U L O

I I

NATURALEZA JURIDICA DE IGUALDAD PROCESAL DEL TRABAJADOR
Y EL PATRON CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- Elementos del Derecho Procesal del Trabajo.

2.- Principios Rectores del Derecho Procesal del Trabajo:

2.1.- Autonomía Científica;

2.2.- Público;

2.3.- Gratuito;

2.4.- Inmediato;

2.5.- Oralidad en la forma;

2.6.- Economía;

2.7.- Concentración;

2.8.- Sencillez en las formalidades;

2.9.- Laudos dictados a verdad sabida y buena fe guardada y en conciencia.

3.- Aplicación de la Figura Jurídica de la Supletoriedad - en el Derecho Procesal del Trabajo conforme el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo;

4.- Incipientes Prerrogativas al Trabajador por el Derecho Procesal del Trabajo en:

4.1.- Aplicación de la Interpretación en el Derecho Procesal del Trabajo, sobre la base -- del principio " Indubio Pro Operario;"

4.2.- Grados de Procedencia para Suplirse la De

manda.

4.3.- Continuación de Oficio del Proceso Laboral.

4.4.- Irrenunciabilidad de los Derechos de los -
Trabajadores.

5.- La Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón, conforme la Ley Federal del Trabajo, provoca una desigualdad que de facto perjudica los intereses del trabajador como clase.

NATURALEZA JURIDICA.

Antes de entrar en materia de éste capítulo, o sea, en el estudio de las partes que constituyen éste apartado nos permitimos tratar de explicar la importancia de la Naturaleza Jurídica, ya que, es un aspecto esencial en el derecho positivo y vigente mexicano.

La intención que se persigue al introducirnos a desglosar éste apartado es el de sustentar el criterio del entendimiento de los elementos, características y los rasgos que motivan toda composición, y determinado así la constitución y presentación que rige al Derecho Procesal del Trabajo, que es el tema en estudio.

Es así, que al penetrarnos a explorar a la palabra naturaleza se tiene: " (De Natural) f. Esencia y propiedad característica de cada ser.- Conjunto de todas las entidades que componen el universo." --- (54) En relación a lo citado, naturaleza proviene de natural y en concreto es la esencia de un todo.

Así pues, prosiguiendo con la institución mencionada diremos que Miguel de Palomar, expresa: " Naturaleza es: (De Natural) f. -- esencia, propiedad, característica de cada ser.// Conjunto de orden y disposición de todas las cosas del universo no influidas ni modificadas por el hombre.// Principio Universal de todas las operaciones naturales independientes del artificio (en éste sentido se contraponen el arte).// Por ext. calidad, orden y disposición de las dependencias y negocios.// Calidad, virtud o propiedad de las cosas.// Jurídica, esencia y propiedad, característica del Derecho." (55) Conjeturando de lo anterior, diremos --

(54) Espasa Calpe, S.A., p. 402.

(55) Juan Palomar de Miguel. ob. cit. p. 352.

que es el conjunto de rasgos característicos que componen un ser en donde no ha intervenido.

Por lo tanto, de manera breve y concisa ¿ Qué significación tiene la categoría Naturaleza Jurídica ? Respondiendo, nos limitamos en afirmar que son las partes o elementos que configuran y le dan vida a una forma de conducta regulada y prevista por el sistema jurídico en vigor, por lo que, es conveniente y valido apoyarnos en lo establecido por uno de los grandes pensadores del socialismo libertario, como lo es Pedro José Proudhon.

Al efecto decía: "...el principio, la duración, el fin, el tamaño, la forma, el peso, la composición, la constitución, el organismo, las propiedades, la potencia, las facultades; el crecimiento la disminución, las evoluciones, series, proporciones, relaciones, transformaciones los hábitos, variaciones (máximas, mínimas y medias); las atracciones, acompañamientos, influencias, analogías; en una palabra, cuanto conduzca a hacer comprender la fenomenalidad de las cosas y sus leyes: Pero se -- abstendrá tanto de investigaciones como deducciones, sobre la naturaleza misma o aseidad de las cosas. " (56) Esto anteriormente expuesto, se traduce a que la Naturaleza Jurídica, son los elementos constitutivos de las cosas, esto es, todo lo inherente a la integración de una cosa en la que el hombre no haya intervenido para su composición.

En suma: La naturaleza jurídica, es la esencia de las partes que componen o rigen una figura en particular, es decir, se traduce en saber y dominar todas y cada una de las partes o expresiones que integran a la institución jurídica determinada, esto es, es todo lo que compone, integra u organiza su estructura y esencia de una categoría jurídica.

1.- ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO.

Para la explicación y desenvolvimiento de este apartado, - se tiene que hacer en razón a cada elemento que contiene el Derecho Procesal del Trabajo, pero lógicamente primero preguntémosnos ¿ Cuáles son los elementos del Derecho Procesal del Trabajo ? Para responder al reactivo - planteado, diremos que son:

1.- Trabajador;

2.- Patrón;

3.- Terceros;

4.- Organos Jurisdiccionales del Trabajo:

a) Trámites laborales;

b) Conflictos laborales.

Por tal razón, se dice que teóricamente no puede aceptarse la existencia de un juicio que no afecte o favorezca derechos de persona alguna, ya que, carecería de objeto la intervención del Estado en un conflicto puramente especulativo. Es por esto, que en el presente apartado - iniciamos por saber lo que es parte, por lo que, en la Lengua Castellana - es: " (lat. pars.) f. proporción indeterminada de un todo." (57)

Por otra parte, desde el ámbito jurídico significa: " Son-

partes o litigantes en el proceso la persona que pide y aquella frente a la cual se pide la actuación de la ley." (58)

En tal virtud, al ver la importancia del vocablo en men--- ción en forma genérica en el proceso laboral, como en todos los procesos- intervienen fundamentalmente dos partes: Una que persigue la actuación de una forma legal, por lo que, se denomina actora, y la otra frente a la -- cual esa actuación es exigida, que se llama demandada, así que expondre--- mos connotaciones que autores de la materia han dado a éste término.

Para Porras López es: " Parte es todo sujeto que ejercita- la acción u opone una excepción principal conexa o accesoria para la ac- tuación de la ley." (59) Como es de verse éste autor en su definición - establece como sujeto del proceso a aquel que ejercita la acción u opone- una excepción.

El doctrinario Alberto Trueba Urbina, dice: " Es parte --- quien posee capacidad jurídica para demandar a nombre propio o por sí mis mo o a través de representante la actuación del derecho, así como, aquel- frente el cual es demandado y también los terceros." (60) De lo ante--- rior, se desprende que se considera parte al actor, demandado y terceros.

De lo dicho, nos preguntaremos ¿ Qué establece la ley de - la materia al referirse a las partes ? En el artículo 689 de la Ley Fede- ral del Trabajo, dice:

" Son partes en el proceso del trabajo, las per sonas físicas o morales que acrediten su inte-- rés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones."

(58) Juan Palomar de Miguel. ob. cit. p. 306.

(59) ob. cit. p. 48.

(60) Alberto Trueba Urbina. N. D. P. T. p. 87.

Si nos atenemos al texto del citado dispositivo, veremos - que esta facultad de preveer se otorga tanto a personas físicas como a -- personas morales se les concede legalmente reconocimiento jurídico. Así - pues, ¿ que definición de la Ley Federal del Trabajo a los vocuibles de - trabajador y patrón ? Para contestar el primer término se encuentra conte- nido en el artículo 8 de la multicitada Ley, que a la letra dice:

" Trabajador es toda persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal su- bordinado."

Es así, que en la Disciplina Procesal Laboral gozan de ca- pacidad para ejercer acciones procesales o derechos que nazcan del contra- to, de las relaciones de trabajo o de la ley, las siguientes personas: -- trabajador y patrón.

MODALIDAD DE LA PARTE ACTORA.

- 1.- El menor de edad de 14 a 16 años (art. 173 de la L. F. T.)
- 2.- El menor que tenga más de 16 y menos de 18-- años (art. 23 L. F. T.)
- 3.- Las personas mayores de edad que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- 4.- Los beneficiarios, esto es, descendientes - o ascendientes, podrá concurrir en caso de muerte del trabajador.
- 5.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo - (art. 36 L. F. T.)

Además, es de saber ¿ Cómo concibe la Ley Federal del ---

Trabajo ? Procede decir que, en su artículo 10 reza:

" Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

Por otra parte, ¿ Quiénes concurren al proceso en función de un interés distinto ? Decimos que son los terceros, y en relación a en tos el precepto 690 del mismo cuerpo legal, contiene lo siguiente:

" Las personas que puedan ser afectados por la - relación que se pronuncie en conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamado a juicio por - la Junta."

De lo aludido, concluimos que aquellas personas que al es- timar transgredidos o afectados sus intereses jurídicos en juicio entab- lado por otros comparecen para defenderlos, por lo que, son considerados -- terceros.

De lo contemplado, desprendemos que el actor es: La perso- na física o moral que ejerciten acción, demandado son todas las personas- físicas o morales que ejercitan la excepción o la defensa, y, terceros; -- son todas aquellas personas que intervienen en el proceso o en el juicio- entablado por otros y tienen sus intereses jurídicos.

Por último, nos referiremos a establecer ¿ qué son los Or- ganos Jurisdiccionales del Trabajo ? Iniciamos explicando el término de - Jurisdicción, constituye la actividad con que el Estado preve la Tutela- del Derecho Subjetivo, es decir, la actividad mediante la que procura di- rectamente la satisfacción de las partes por medio del derecho.

Ací pues, el Gobierno en representación del Estado, funda- Organos con Jurisdicción Especifica, en este caso Laborales, así es que,-

en nuestro país se instituyen los mencionados Organos de Trabajo que dirimen conflictos y realizan trámites.

Luego entonces, los conflictos de trabajo en sentido amplio se entienden como controversias de cualquier clase que nace de una relación de trabajo, que se haya establecido entre capital y trabajo, conforme al artículo 123 de la Carta Magna, plasma que los conflictos son -- controversias. El término se emplea como sinónimo de litigio o juicio, razón suficiente para dilucidar que los conflictos de trabajo son controversias, diferencias, pugnas entre capital y trabajo.

Por otra parte, estos Organos Jurisdiccionales realizan todos los actos encaminados a la realización de un juicio y a estos se les dice trámites.

En suma: Los elementos del Derecho Procesal del Trabajo -- son las partes, en donde el sujeto que hace suya la iniciativa se denomina actor, mientras que el que se ve constreñido a soportar las consecuencias del juicio se llama demandado y terceros son aquellos que concurren a juicio cuando son afectados sus intereses en el proceso entablado por otros, así mismo, los Organos Jurisdiccionales del Trabajo son los encargados de resolver los conflictos, controversias y trámites que se sucedan de las relaciones del capital y trabajo.

2.- PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO.

La palabra principio desde la perspectiva de la Lengua Española: " (Lat. principium) n. Primer Instante del ser de una cosa. Base fundamento, origen, razón fundamental.- Causa primitiva o primera de una cosa, o aquella de que otra cosa procede de cualquier modo.- Primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facultades, y son como fundamentos de ella.- Cualquier cosa que entra con otra en la -- composición de un cuerpo.- Cada una de las máximas particulares por donde cada cual se rige." (61)

Por consiguiente, el voquible principio en el ámbito jurídico quiere decir: " Der. Forma no legal supletoria de la ley y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación - de jurisprudencias y tribunales por ser el origen remoto de preceptos posteriores." (62)

Por lo tanto, para el mejor entendimiento diremos lo que son los principios del Derecho Procesal del Trabajo, en lato sensu, en su aceptación filosófica son las máximas o verdades universales que se sirven para orientar a las leyes positivas; así como también, que de acuerdo con la historia y con los principios nacidos a través del devenir del --- tiempo y en el espacio han ayudado a los legisladores para la creación de los actos legislativos que le dan vida al derecho.

Así, pues, para concentrarnos en la explicación del presente apartado, es conveniente preguntarnos ¿ Cuáles son los principios -

(61) Espasa Calpe, S.A., p. 261.

(62) J. Palomar de Miguel. ob. cit. p. 262.

del Derecho Procesal del Trabajo, que están en vigor de nuestra sociedad ? Para responder, diremos que de acuerdo con el párrafo I del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, son:

- 2.1.- Autonomía Científica;
- 2.2.- Público;
- 2.3.- Gratuito;
- 2.4.- Inmediato;
- 2.5.- Oralidad en la forma;
- 2.6.- Economía;
- 2.7.- Concentración;
- 2.8.- Sencillez en las formalidades;
- 2.9.- Laudos dictados a verdad sabida y buena fe guardada y en conciencia.

1.- AUTONOMIA CIENTIFICA.

Este principio en el Derecho Procesal del Trabajo, se da en razón a que está compuesto por normas jurídicas procesales propias que dan plena personalidad y que para sus aplicaciones no dependen de otras ramas del derecho, aunque es procedente la supletoriedad de leyes que lejos de intervenir en él, es sólo un complemento.

Luego entonces, para que el derecho sea autónomo, es necesario la especialidad de sus instituciones, sus principios propios y básicos, su independencia con otras disciplinas, esto es, que no existe la relación con las mismas.

Por lo que de acuerdo con estas características fundamentales se establece su autonomía, luego entonces, para ampliar más la ex-

plicación citamos lo que dice Alberto Trueba Urbina al respecto:

"... para que una rama jurídica pueda decirse autónoma, la doctrina enseña que debe ser bastante extensa, que amerite su estudio conveniente y -- particular; que también contenga doctrina homógénea, dominando el concepto general común y distintinto del concepto general informativo de otra disciplina; que posea un método propio es decir, que adopte procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de la indagación.

Esta doctrina es aplicable al Derecho Procesal - Obrero o del Trabajo, para la definición de su - autonomía; además, siendo el Derecho del Trabajo una rama jurídica autónoma y parte del Derecho - Social, así mismo, tiene que ser autónoma la disciplina procesal, también social, que reorganiza los tribunales y procedimientos del trabajo, lo cual confirma Moussu, quien expone con acierto: - ' No hay derecho especial sin juez propio ni materia jurídica especial sin un derecho autónomo '." (63)

De lo mencionado, corroboramos que sí existe autonomía -- científica en el Derecho Procesal del Trabajo, y no sólo la autonomía académica que le otorgan civilistas que piensan únicamente en la existencia de dos manifestaciones autónomas como son; civil, penal y que las verias - ramas son parte de lo civil, sin tomar en cuenta los cambios que ha sufrido la sociedad y que esos cambios son los que significan la autonomía de la materia en alusión, no se dan cuenta que toda pequeña rama crece hasta

llegar a convertirse en un árbol, razón por lo que, se dice que el Derecho Procesal del Trabajo se rige por principios especiales y particulares que poco a poco le han dado autonomía no sólo académica sino positiva y científica.

En cuanto a lo concerniente a la ley se pregunta ¿Qué establece la Ley Federal del Trabajo? Respondiendo, en su artículo 685 párrafo primero reza:

" El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso."

En suma: Se determina que la existencia del Derecho Procesal del Trabajo, no solamente es académica sino positiva, en cuanto a que tiene elementos propios, para su integración como verdadero proceso, el cual puede ser demostrado sin importar el resultado positivo o negativo del accionante o excepcionante, y que efectivamente puede ser comprobado.

2.2.- PUBLICO.

El término jurídico que trataremos es el de Público, aplicado al Derecho Procesal del Trabajo, es una característica que integra al Proceso Laboral.

Por lo señalado, es preciso interrogarnos ¿ qué significado tiene la palabra Público ? y ¿ Cómo está contemplado en el Derecho Procesal del Trabajo ? En contestación a la primera interrogante, diremos -- que Público deviene del Latín: " Publicus, jus, publicum, res-pública. -- adj. manifiesto, patente, notorio, visto o sabido por todos." (64)

En cuanto a su aspecto jurídico es: " Por oposición a privado, dicese de todo aquello que atañe o interesa al Estado, o a la comunidad (o sociedad).// Por oposición al secreto, dicese de aquello que puede ser conocido por cualquiera y respecto de lo cual no se guarda reserva.// Concurrencia, asistencia, reunión numerosa de personas." (65)

Por otra parte, el principio de Público lo encontramos desde las ciudades libres de Grecia, en los juicios políticos, ya que se celebraban frente al pueblo, y tan sólo es un antecedente de la palabra Público, que posteriormente fue desarrollándose y sufriendo transiciones en etapas del tiempo. En efecto, en el derecho procesal del trabajo, es aplicado en toda actuación generada por las autoridades administrativas y órganos públicos laborales que comprenden intereses que constriñen a todos los miembros de la sociedad, tan sólo, por el hecho de la práctica del -- trabajo que genera toda la riqueza, por lo que, debemos saber ¿ Qué señala la Ley Federal del Trabajo sobre el principio mencionado, en el Proceso Laboral ? Para responder a éste reactivo, decimos que se encuentra con

(64) España Calpe, S.A., p. 292.

(65) Rafael de Pina. Diccionario Jurídico. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1989. p. 406.

templado en diversos artículos y el más directo es el 720 de la citada ley, que a la letra dice:

" Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte que sea a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres."

En suma: El principio de Público en el Proceso Laboral, se traduce en la celebración de las actuaciones que se realizan ante los órganos jurisdiccionales del trabajo, a los cuales podrán concurrir las personas que así lo requiera, es decir, todas las audiencias y diligencias serán abiertas y con libre acceso a su ejecución, salvo casos que así lo demanden las partes o el mejor desempeño de la misma, será a puerta cerrada.

2.3.- GRATUITO.

Ahora bien, se trata al Instituto Jurídico Procesal, del carácter de Gratuito, que es parte de los que conforman a los principios del Derecho Procesal del Trabajo.

Las preguntas que en vigor nos formulamos, son: ¿ qué significación tiene la aceptación de gratuito ? y ¿ Cómo se encuentra establecido en la Ley de la Materia ? Lo Gratuito proviene del Latín: " Gratuitus, el adjetivo de gracia o de balde.// Sin prueba ni fundamento, acusación gratis." (66)

Así, en el lenguaje jurídico gratuito es: " Calidad de gratuita de la justicia que el Estado moderno rinde por medio de los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar el Derecho por Vía del Proceso.

El servicio de nuestros tribunales de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es gratuito. (67)

El fundamento a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, sobre éste principio tiene su base en el artículo 17 de la Carta --- Magna, que reza:

" Todos los Tribunales de Justicia de la República Mexicana estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; sus Servicios serán Gratuitos, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales."

(66) Ibidem. p. 154.

(67) Rafael de Pina. ob. cit. p. 287.

Por lo anterior, la Ley Federal del Trabajo, se pronuncia en el mismo sentido, en su postulado 19, que a la letra dice:

" Todos los actos y las actuaciones que se relacionan con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno."

En relación a lo citado, ésta categoría procesal comprende que el Derecho del Trabajo, es Gratuito, debido a que, toda actividad que se desarrolla ante los órganos jurisdiccionales del trabajo, así como, -- ante las autoridades administrativas laborales con motivo del proceso o - en su defecto de cualquier trámite que se suscite ante los mismos no causaran gastos.

En suma: El principio de gratuidad del Proceso Laboral, -- consiste en que no causan gastos todas las actividades que se realicen en los órganos jurisdiccionales del trabajo en función de resolver trámites- y conflictos laborales, en sus diligencias, actos y actuaciones, esto es, la prestación de servicios que generan pago alguno.

2.4.- INMEDIATO.

Para explicar y desarrollar ésta figura jurídica que conforma a los principios Procesales del Trabajo, necesitamos establecer premisas interrogativas, y la primera de ellas es: ¿ qué significado tiene la palabra Inmediato ? ¿ La contempla la Ley Federal del Trabajo ? y ¿ Cómo es ejercido en el Proceso Laboral ? Para responder a la primera, decimos que ésta palabra deviene del Latín. " Inmediatos.- privar.- medio, -- que en su forma femenina es inmediatez." (68)

Así mismo, en la terminología jurídica se comprende como: " Inmediación.- Principio característico de la oralidad de acuerdo con -- el cual la comunicación entre el juez y las partes en el proceso debe ser directo, sin interferencia alguna que dificulte su conocimiento recíproco.

La inmediación se encuentra también, generalmente exigida en el período probatorio del proceso escrito, en relación especial con el examen de los testigos y peritos, con la diferencia de que en éste no se encuentra con amplitud que en el oral, permitiendo el pernicioso uso forense de la intromisión del Secretario Judicial en ésta función que deber ser, en todo caso, exclusiva del juez. (69) Además: " Inmediatez, Der.- aquel que pretende que los debates, las pruebas y alegatos deben hacerse ante el juez, y que éste a de tener durante el proceso el mayor contacto con las partes." (70)

En cuanto, a la Ley Federal del Trabajo, contempla ésta categoría jurídica en su artículo 585 que dice:

(68) Ibidem. p. 304.

(69) Ibidem. p. 1050.

(70) Juan Palomar de Miguel. ob. cit. p. 1076.

" El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato... "

En suma: La inmediatez, se traduce simplemente en el contacto más directo entre los que intervienen en el desarrollo del proceso para que conozca y aprecie personalmente la verdad de los hechos que presenten las partes. Esto es, la actuación directa y sin demora alguna por las partes en el proceso.

2.5.- ORALIDAD EN LA FORMA.

En el ámbito del Derecho Procesal del Trabajo, otro de los principios que lo integran es la oralidad en la forma, o sea, que el Derecho Procesal Laboral es predominantemente oral.

Merced a lo dicho, preciso es: ¿ qué es el lenguaje ? ----
 ¿ Cuáles son las formas del lenguaje ? y ¿Cuál es la explicación de la oralidad en el Derecho Procesal del Trabajo ? En sentido amplio se afirma que el lenguaje es el medio de expresión y comunicación que se tiene entre dos o más personas y que es útil para la transmisión de ideas, pensamientos, emociones y conocimientos para lograr así una debida retroalimentación del ser humano. En cuanto a los tipos de lenguaje son tres y son los siguientes: a) Escrito; b) Oral, y c) Mímico, de estos al que se le presta más atención es al segundo, ya que, es la parte esencial de este inciso, es así, que la oralidad significa: " f. Calidad Oral, o de lo que es de viva voz o expresado con la palabra cfr. principio de oralidad." --
 (71) En función a este contenido es recomendable revisar: " Al principio de oralidad en el Derecho Procesal del Trabajo, consiste en que el órgano jurisdiccional a de conocer de las actividades del proceso basado en la impresión recibida directamente." (72) De estos contenidos se deduce que la oralidad es la manifestación directa de viva voz.

Así también, en cuanto a la oralidad en la forma del Derecho Procesal del Trabajo, éste quiere decir, que no es necesario requisitos de formalidad alguna en la expresión que hagan las partes, los terceros e incluso los órganos jurisdiccionales del trabajo, y para corroborar lo, observamos lo que contiene la Ley Federal del Trabajo, que dice en su articulado 687 lo siguiente:

(71) *Ibidem.* p. 43.

(72) *Ibidem.* p. 1070.

" En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos pe titorios."

Por lo cual, la oralidad no tiene forma definida aunque en esencia se debe lo que se solicita y así cumplir el principio del Derecho Constitucional, que dice:

" Para justicia alcanzar debes reunir: Saberla - pedir; tenerla y que te la quieran dar."

En suma: La oralidad en el Derecho Procesal del Trabajo,-- versa en que los concurrentes como lo son las partes y terceros tienen, - la facultad de hacer uso de la manifestación de la palabra y de viva voz- en audiencias, diligencias y actuaciones en general ante los órganos ju-- riadicionales del trabajo.

2.6.- ECONOMIA.

En función a la característica de la economía en el Derecho Procesal del Trabajo, es prudente preguntarnos ¿ En qué consiste la figura jurídica de la economía en el Proceso Laboral ? y ¿Cuál es su aplicación en el Derecho Procesal del Trabajo ? Contestando al primer reactivo, en sentido jurídico decimos que es: " El principio de la economía procesal afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso sean sometidas a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general de la administración de justicia." (73) y " Principios de economía procesal. - Der. aquel que expresa que el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, energía y de costo, de acuerdo a las circunstancias de cada caso." (74)

Esto es, que es considerado como la buena distribución del tiempo, la administración prudente y recta de los bienes, es decir, la administración de la actividad jurisdiccional de los órganos del trabajo.

Así pues, se encuentra plasmado en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, el cual trata de la supletoriedad en materia laboral, así como los preceptos 685 y 686 que en su párrafo segundo de éste último reza:

" Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en su tanciación del proceso, para efecto de regula

(73) Rafael de Pina. ob. cit. p. 246.

(74) Juan Palomar de Miguel. ob. cit. p. 1078.

rizar el procedimiento, sin que ello implique - que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley. "

Para explicar más ampliamente este inciso, citaremos al maestro Jesús J. Castorena, quien concibe a este Instituto Jurídico de la siguiente manera: " Que es la actuación del Estado, refiriéndose a la Jurisdicción del Trabajo, como la actividad con que el Estado a instancia - de particulares, o sea, los sujetos del Derecho Procesal del Trabajo provee a la realización de intereses protegidos por el Derecho y que queden insatisfechos por falta de actuación de la norma que los ampara, ya sea - para evitar que la norma deje de observarse o bien para instituir una fórmula de convivencia entre factores de la producción individual o colectivamente considerados." (75) De lo anterior, desprendemos que el citado autor de la materia concibe a esta categoría jurídica como la intervención del Estado por medio de los órganos jurisdiccionales para resolver - conflictos en los que los intereses sea susceptibles de ser resueltos por estos, mediante un proceso y sean sometidas a reglas o normas para solucionar los problemas en el menor tiempo posible en beneficio de las partes.

En suma: Este principio, consiste en la actividad del Estado, mediante los órganos jurisdiccionales del trabajo que a instancia - de particulares o de sujetos procesales provee la realización de los intereses protegidos por el Derecho Laboral.

(75) ob. cit. p. 31.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.7.- CONCENTRACION.

Es inminente penetrarse a la connotación jurídica Procesal del Trabajo que presenta la categoría de la concentración, es decir, para saber el rol que se desempeña en los conflictos y asuntos laborales que son sometidos a los órganos jurisdiccionales.

Es necesario para el desarrollo de este apartado formularse las interrogantes siguientes: ¿ qué es la Concentración Procesal ? --- ¿ Qué significado tiene la concentración en el Derecho Procesal Laboral ? Dos reactivos que nos encausan a saber precisamente que debe considerarse como medida necesaria de aplicación en el Proceso del Trabajo.

En efecto, para dar respuesta a la interrogante primera -- para ello, nos limitamos a prescribir lo siguiente: " Principio característico en el proceso de tipo oral, según el cual éste debe concentrarse en el menor número posible de audiencias, en atención a que cuando más -- próximas a las decisiones sea las actividades procesales tanto menor es -- el peligro de que la impresión recibida por quien está llamado a resolver se borre y de que la memoria le engañe y tanto más fácil resulta mantener la identidad de la autoridad durante el proceso.

El principio de la concentración es la consecuencia principal de la oralidad y la que influye más en la resolución pronta de los -- procesos.

Los incidentes en el Proceso Oral se encuentran también -- sometidos a la regla de la concentración. (76) Como es de manifiesto --

(76) Eduardo Pallares. Diccionario Jurídico. Cuarta Edición. Editorial-Forrús, S.A., México 1986. p. 235.

la Concentración Procesal tiene la tendencia de que se lleguen a sustanciar los conflictos o asuntos laborales en cuanto a factor tiempo, espacio o lugar de la mejor manera posible sin pérdida de lo antes invocado y así contribuir a obtener los resultados correspondientes.

Ciertamente, dignos y fieles ejemplos de la Concentración Procesal Laboral los encontramos en una gran cantidad en la Ley de la Materia, para ello, sólo se plasman varios de ellos y son: 685 que dice:

" ... Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor -- economía, concentración y sencillez del proceso. "

Así mismo, tenemos que el precepto 686 establece:

" El Proceso del Derecho del Trabajo y los procedimientos para-procesales, se sustanciarán y -- decidirán en los términos señalados en la presente ley.

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la -- presente ley. "

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 739 -- en su parte final:

" ... cuando no se localice a la persona, la no -- tificación se hará en el domicilio que se hu-

biere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltándose la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se presentaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la junta. "

Por otra parte, existen más artículos como: 873 párrafos 1o. y 2o.; 875, 876, 877 en cuanto a las últimas fracciones, 878 fracción segunda, etc..

En sí como es de observarse los órganos jurisdiccionales - asumen las estrategias idóneas para que impere la actividad concéntrica - en los conflictos y asuntos laborales para ahorrarse gastos innecesarios - en cuanto a tiempo, recursos de capital en cuanto al trabajador especialmente, y contribuir así al cumplimiento de lo que dice la Ley Suprema en su artículo 17, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

En suma: La concentración, es una categoría jurídica en el Derecho Procesal del Trabajo, que se considera como una medida necesaria para la sustanciación de los negocios jurídico laborales sin gastos inútiles tanto en la actividad procesal, de tiempo, dinero en especial al trabajador imperando siempre la congruencia de la actuación de los órganos jurisdiccionales del trabajo.

2.8.- SENCILLEZ EN LAS FORMALIDADES.

La presente denominación tiene su aplicación común en el - Derecho Procesal del Trabajo, está considerada como medida necesaria para el desarrollo del citado proceso.

A este respecto, nos preguntamos ¿ En el Lenguaje Jurídico Especializado qué significación tiene sencillez y formalidades ? y ¿ Cómo se le concibe en la Ley Federal del Trabajo ? Es así, que respondiendo a la primera interrogante se ha examinado a los términos "sencillo" y "formalidades". Para esto, del primero: " Dicese lo que tiene menos cuerpo -- que otras cosas.// Dicese del estilo que carece de artificios y expresa naturalmente los conceptos." (77) Y por otra parte, la formalidad se le determina como: " f. Condición necesaria para la validez de un acto judicial.- Ceremonia, regla: someterse a todas las formalidades." (78) Dicho de otra forma lo sencillo es lo simple y accesible en la exposición de razonamientos sin complejidades ni tecnicismo que provocan la redundancia y, lo de formalidad se traduce a lo que requiere forma determinada o especie de presentación y que no implica en forzoso acomodamiento de espacios de párrafos ya sea demanda, contestación, comparecencia, alegación, etc., pero el documento que se emplea debe ser apropiado.

Tan es así, que si examinamos a la Ley Federal del Trabajo en su Título XIV intitulado Nuevo Derecho Procesal del Trabajo y en su capítulo primero que se llama: " Principios Procesales.", que en su artículo 685, reza:

" ... Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor --

(77) Juan Palomar de Miguel. ob. cit. p. 2031

(78) Juan Palomar de Miguel. ob. cit. p. 1070.

economía, concentración y sencillez del proceso ... "

Como es de notarse, éste dispositivo tiene un sentido general y está orientado a la sustanciación del Proceso del Derecho del Trabajo, o sea, que se extiende a cualquiera de los procedimientos, actividades para-procesales y trámites previstos en la Ley Laboral.

No obstante, lo invocado también es de hacer notar lo que en este capítulo se infiere al tratar al precepto 687, que dice:

" En las comparecencias, escritos, promociones - o alegaciones no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán, precisar los puntos -- petitorios. "

Es evidente que conforme a este dispositivo del Derecho -- Procesal Laboral esta máxima es inminentemente informal, esto es, que no requiere formulismos solemnes ni reglas de presentación rigoristas. Aún más, que en la formulación de los razonamientos que se expongan ante los órganos jurisdiccionales del trabajo, deben ser claros y entendibles, es decir, que en toda solicitud debe ser exacto y congruente, sobre lo que se pida.

Los alcances de la figura jurídica de la sencillez en el -- proceso, tiene un perímetro de aplicación oral en cualquiera de los procedimientos, actividad para-procesal, trámites previstos en la Ley de la Materia y también en cuanto a la petición y presentación que se contengan - en los diversos documentos y actuaciones que se practiquen ante los órganos jurisdiccionales del trabajo.

En suma: La sencillez en las formalidades según el Derecho Procesal del Trabajo, procura la no solemnización en la sustanciación de los conflictos y asuntos laborales, que impere una inflexibilidad en los mis--

mos y una presentación sin requisitos rigoristas aunque debe predominar siempre la exposición razonada sin que esté acompañada de tecnicismos o voquibles del planteamiento jurídico.

2.9.- LAUDOS DICTADOS A VERDAD SABIDA
Y BUENA FE GUARDADA Y EN CONCIENCIA

En lo referente a esta máxima del Proceso Laboral, explicamos lo importante que es el estudio de los Laudos Dictados a Verdad Sabida y Buena Fe Guardada y en Conciencia.

Por lo que, este principio se encuentra en función de sistema de valoración de las pruebas que predominan en el Derecho Procesal del Trabajo, por lo cual, se amplian y se desarrollan en este apartado en cuanto que existen tres sistemas de valoración de las pruebas en juicio - en sentido general para el derecho positivo y vigente son: Prueba Legal o Tasada, Prueba Libre y Sistema Mixto.

En relación al primer sistema, es decir, al Legal o Tasado es en el cual el legislador fija reglas de carácter general y de acuerdo con ellas, ha de resolver el juez la fuerza probatoria de cada prueba, -- con la intención de excluir el arbitrio de los juzgadores y asegurar con ello el triunfo de la verdad real, le dictaba reglas para dirigir un juicio respecto al valor de las pruebas, y son estas, las obligan a atenerse y obligándole a sentenciar según los resultados del proceso. Conforme a lo señalado, este sistema constriñe el papel desempeñado por el juzgador, convirtiéndose a éste, en un acumulador de pruebas rendidas, con valor -- probatorio prefijado por la ley, por lo que se reserva una función muy -- reducida.

En tanto, que el sistema Libre, es la apreciación libre -- de la prueba, este se caracteriza porque el legislador concede libre albedrío al juzgador a fin de que valore las pruebas ante él desahogadas, sin tener que sujetarse a una tasación previa, este sistema no tiene absolutamente ninguna limitación en lo relativo a la apreciación, es conocimiento objetivo de las pruebas desahogadas. Al contrario de la prueba-

legal o tasada, en la que supone capacidad y criterios suficientes en el juzgador para valorar un sin número de circunstancias que pueden rodear a la prueba ofrecida y desahogada, hasta llegar al punto de concebir lo que es la verdad buscada en el juicio. En esa virtud, requiere de un juez de amplios conocimientos y a la vez otorgarse una mayor flexibilidad, que permiten que se puedan probar los más variados hechos, producto de una gran diversificación de actividades, que van de acuerdo con la época moderna.

Por lo concerniente al sistema Mixto, es una conjugación de principios de ambos sistemas, esto es, una combinación de las dos anteriores. De ahí, que se denomina Mixto.

Así es que, una vez precisados los tres sistemas existentes sobre la valoración de las pruebas, nos preguntamos ¿Cuál es el sistema de valoración en el Derecho Procesal del Trabajo? Respondiendo a la interrogante, diremos que el sistema que predomina en el Proceso Laboral, es el de LIBRE APRECIACION DE LAS PRUEBAS, y con respecto a la Ley de la Materia, posee de una especial característica, cuando que, por imperativo legal las autoridades de trabajo al impartir justicia deberán dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada y en conciencia.

En tal virtud, ¿Qué es Laudo? y ¿Qué partes lo componen? Así contestando se dice que laudo es: Una expresión que significa decisión o resolución que dictan los órganos jurisdiccionales del trabajo. Prosiguiendo, éstos se componen de las siguientes partes: Proemio, Resultando, Considerando y Resolutivo.

En lo relativo, a lo que establece la Ley Federal del Trabajo sobre la valoración de las pruebas en su artículo 973 dice:

"Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

Que en relación con el precepto 841 de la citada Ley, que

a la letra dice:

" Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos a conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

Por lo anterior y para cumplir con el desenvolvimiento de este inciso, conveniente es interrogarnos ¿ Qué es la verdad sabida ? -- ¿ Qué es la buena fe guardada ? y ¿ Qué es en conciencia ? Para la contestación de éstas interrogantes se hace como sigue: De la Verdad Sabida: Entendiéndose, que son los hechos conocidos, esto es, la impresión - que el desarrollo del juicio ha venido creando.

En lo referente, a la Buena Fe Guardada: " Disposición de ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en las relaciones con el prójimo.// Convicción personal en que se encuentra un sujeto que obra -- correctamente cuando se ostenta como titular de un derecho o como propietario de una cosa, cuando formula una petición jurídica y cuando rechaza la que se ha formulado frente a él.// Poseedor de buena fe lo que es -- bueno." (79) En sí es la correcta valoración de todos los actos a realizar.

Finalmente, en conciencia es: Que sin sujetarse a las -- reglas y formulismos, al igual que la expresión de buena fe, se debe entender la correcta intención de los actos, esto es, que todo está debidamente configurado y demostrado.

(79) Rafael de Pina. ob. cit. p. 45.

En suma: A consideración nuestra, el Derecho Procesal del Trabajo, en lo relativo al estudio de las pruebas se apoya en el conocimiento, en cuanto al sistema de la libre apreciación de las pruebas, aun que sobressale, que se encuentra sujeto a la acreditación de los hechos, éstos los determinara aprobando el órgano jurisdiccional laboral competente para ello, los Laudos dictados a Verdad Sabida, Buena Fe Guardada y en Consciencia son una característica del Proceso del Trabajo.

3.- LA APLICACION DE LA SUPLETORIEDAD EN EL DERECHO
 PROCESAL DEL TRABAJO, CONFORME EL ARTICULO 17
 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Con este numeral se tiene la intención de que todos los y cada uno de los conflictos y asuntos laborales que se comprendan por el Derecho Procesal del Trabajo, deben ser resueltos y atendidos en función a los distintos ordenamientos jurídicos que le conforman, para ello, se hace patente la presencia de la supletoriedad.

En virtud de lo anterior, en una examinación minuciosa de este apartado el término que exige una explicación, además de que es su columna vertebral, sin duda alguna es lo supletorio o supletoriedad, luego entonces, débese precisar ¿ En qué consiste ? Respondiendo es: " Que suple una falta " como es visible conlleva a que las disposiciones jurídicas vienen alternándose para cubrir los espacios o lagunas que puedan tener entre sí y evitar que quede sin remedio la solución del caso concreto es por lo que, en este sentido el precepto 17 de la Ley Federal del Trabajo, observamos como se van sustituyendo en forma alternada y ordenada las disposiciones jurídicas y se tiene que dicho postulado establece:

" A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley, o en sus reglamentos, en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomaran en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. "

Considerando lo mencionado diremos que se desprenden las siguientes fuentes de supletoriedad:

3.1.- Principios Generales del Derecho: Destaquemos en relación a estos que fueron suprimidos, esto es, el Derecho común no es aplicable en cuanto a que no lo son las leyes civiles, mercantiles, ni códigos civiles, locales o Federales, esto en razón a la autonomía de la legislación laboral.

3.2.- Disposiciones que regulan casos semejantes: Esta fuente que da comprendida dentro de la legislación, ya que a controversias semejantes deben aplicarse los mismos principios.

3.3.- Principios Generales de Justicia Social: Son los que se derivan del artículo 123 de la Carta Magna, en el que se fusionan en Derecho Social y el Derecho del Trabajo en su función proteccionista y reivindicadora de los trabajadores.

3.4.- Jurisprudencia: Es la norma obligatoria procedente de la aplicación o interpretación de la legislación laboral. La jurisprudencia procesal emerge de las tesis de la H. Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.5.- La Costumbre: Las costumbres procesales son fuente del proceso del trabajo, y no son más que simples usos y prácticas de los órganos jurisdiccionales laborales, producidos durante la conducción del proceso obrero, así, pues, para ser considerados como supletorios de la ley, se establece que sin tener un carácter normativo por su repetición, habitualidad y regularidad constituyen reglas de conducta y que es elemental que se repitan con uniformidad para ser catalogadas por principio como costumbres y por ende supletorias del Derecho Procesal del Trabajo.

3.6.- Equidad: Es fuente del proceso del trabajo, en razón a las determinaciones o acuerdos procesales que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y a falta de éstas la Eduidad.

Es menester que lo transcrito se relaciona con el precepto 6o. de la Ley en invocación, que reza:

" Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones del trabajo en todo lo que beneficie al trabajador a partir de la fecha de la vigencia. "

Como sea, todos y cada uno de los cuerpos legales en al ción son instrumentos jurídicos con que cuentan las partes en forma -- igualitaria y en los términos que ellos indican, es decir, que ninguno está hecho para dar prerrogativas al patrón o trabajador, ni que unos a otros se vean privilegiados, sino que para ambos se establecen derechos y obligaciones que deben acatar en la esfera del Derecho Procesal del Trabajo.

En suma: La supletoriedad en el Derecho Procesal del Trabajo conforme el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, se establece bajo los criterios antes mencionados y son aplicados cuando existan lagunas en la legislación laboral, con el fin de resolver los conflictos y asuntos para mantener así un cierto equilibrio, que trae consigo la igualdad entre capital y trabajo ante los órganos jurisdiccionales del trabajo.

4.- INCIPIENTES PRERROGATIVAS AL TRABAJADOR POR EL
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN:

Para penetrarnos en el estudio de este apartado, es imprescindible precisar que en la Ley Federal del Trabajo, se encuentran insertadas disposiciones que los legisladores han introducido en ésta, para -- tratar de equilibrar la desventaja en que se encuentran los trabajadores -- en relación con el patrón, en cuanto a lo material que se refleja en lo -- jurídico. Ahora bien, es menester hacernos las interrogantes siguientes --

¿ Cuales prerrogativas al trabajador establece la Ley de la Materia ? y --

¿ Cuales son sus efectos ? En razón al primer reactivo, se consideran 4 -- prerrogativas como fundamentales y son:

- 4.1.- Aplicación de la Interpretación en el Dere--
cho Procesal del Trabajo, sobre la base --
del principio " In dubio pro operario."
- 4.2.- Grados de procedencia para suplirse la de--
manda;
- 4.3.- Continuación de Oficio del Proceso Labo---
ral;
- 4.4.- Irrenunciabilidad de los Derechos de los --
Trabajadores.

Ahora bien, ha de tomarse en cuenta que la interpretación-- supone la existencia de una duda que requiere su aclaración fundada en -- letra y espíritu de la norma y conocer su verdadero sentido con ello de-- terminar su eficacia general en el caso concreto, en cuanto a que son ob-- jeto de Interpretación las Normas Jurídicas, son explicados en el inciso-- anterior, esto es, en relación a señalar en caso de duda como debe inter--

pretarse o suplirse.

Así, pues, nos referiremos a la siguiente Figura Jurídica:

4.1.- APLICACION DE LA INTERPRETACION EN EL
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, SOBRE
LA BASE DEL PRINCIPIO " IN DUBIO PRO-
OPERARIO."

En cuanto a la Interpretación In Dubio Pro Operario, tiene su fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

" En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. "

El postulado jurídico en enunciación, sólo puede ser aplicado cuando una disposición laboral resulte dudosa y se debe precisar el sentido que le han de atribuir, para suplir la supuesta oscuridad o mala redacción, por lo tanto, se vincula con los preceptos 2o. y 3o. de la Ley Laboral, en razón que, establece que las normas de trabajo tienden a conseguir un equilibrio entre capital y trabajo, y así mismo, que el trabajo no debe considerarse como un artículo de comercio, sino como un derecho.

De lo aludido, en el precepto 18 de la Ley Laboral, se desprenden principios que directamente se aplican a la interpretación

de las normas de trabajo, dentro del principio de " In Dubio Pro Opera---rio " y son los siguientes:

- Los principios de Equidad, que conforme al artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo, establece que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre las relaciones obrero patronales y se traduce a los derechos del trabajador quien constituye el elemento débil en la relación laboral, por lo que, la equidad es la protección al trabajador mediante la garantía de sus derechos.

- La justicia social, que ya aplicamos en el --- apartado anterior y que se encuentra contenida en el artículo 2o. de la - Ley Laboral.

- La dignificación del trabajo, el cual se fundamenta en dos ideas: La primera es la que rechaza que el trabajo sea un artículo de comercio, que exige respeto a la humanidad. La segunda; radica en que es un derecho que tienen los ciudadanos.

En tal virtud, decimos que el principio " In dubio pro operario ", se aplica en el supuesto de la existencia de postulados diversos que pueden ser utilizados en un caso concreto o en situaciones que no se comprueben de manera indubitable, la autoridad debe resolver con base a las condiciones que más favorezcan al trabajador, para dejar más claro lo que se ha dicho, daremos algunos ejemplos donde se aplica la interpretación " In dubio pro operario."

- a) En razón al principio In dubio pro operario-- en el Derecho Procesal del Trabajo que son; - cuando el trabajador y el patrón no ofrecen pruebas en un conflicto laboral, y las reclamaciones que haga valer se adecuen a la Ley - de la Materia, a éste le serán favorables.
- b) Cuando al demandado se le tenga por contesta

da la demanda en sentido afirmativo y cuando no presente pruebas en el juicio y el actor solamente ofrezca la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones, en ese sentido las reclamaciones que hacen valer serán conducentes conforme a la Ley Federal del Trabajo.

En suma: Como es claramente precisado el principio In dubio pro operario, consiste en la interpretación de las normas laborales a favor del trabajador cuando existiera duda en el caso concreto de que se trata, tomando como fundamento el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los preceptos 2o. y 3o. de la citada Ley.

4.2.- GRADOS DE PROCEDENCIA PARA SUPLIR LA DEMANDA.

Para determinar los grados de procedencia para suplir la demanda es indispensable cuestionarnos ¿ que significado tiene el término suplir ? ¿Cuál es su aplicación en el Derecho Procesal del Trabajo ? Así tenemos, que suplir deviene del latín " Suplere.- cf. sub y plerellenar." (80)

Por lo que, la Lengua Castellana la define como: " Acompletar, integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella."- (81)

Así pues, en lo jurídico se le concibe como : " Suplencia-Acción y Efecto de Suplir una cosa por otra.// Tiempo que dura ésta acción-// Agravios. Der. figura jurídica consistente en la facultad de la autoridad para sustituirse al agraviado en la expresión de agravios.// De demanda. Derecho figura jurídica consistente en la facultad para sustituirse al amparista en la expresión de los conceptos de violación.- De la deficiencia de la queja.// Der. suplencia de la queja."

Hecho consistente en subsanar las actividades, las omisiones o errores de las partes en el juicio. (82)

-Es menester señalar el fundamento de la categoría jurídica suplencia de la demanda en el proceso laboral y se encuentra en el artículo 535 en su párrafo II, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

(80) Santiago Segura Munguía. ob. cit. p. 283.

(81) Espasa Calpe, S.A., p. 306.

(82) J. Palomar de Miguel, p. 1253.

" Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley de la acción intentada o procedente conforme a los derechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda subsanará esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos por el artículo 813 de esta Ley."

Así también, es contemplado por el articulado 878 fracción II, que dice:

" El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda. La Junta prevendrá para que lo haga en ese momento."

Por otra parte, tenemos que el precepto 712 que reza:

" Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón a la denominación o razón social donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón. La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón-

del trabajador."

Otro de los postulados que trata de la figura mencionada es el 873 en su parte final, que establece:

" Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que - estuviere ejercitando acciones contradictorias al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo preven- dra para que lo subsane dentro del término de tres días."

Una vez que se ha plasmado el fundamento del instituto ju- rídico en explicación, continuaremos expresando su función en el proceso- laboral, y para ello. es preciso aclarar que ningún autor de la materia - trata expresamente los grados de procedencia de la demanda, sin embargo los- estudiaremos en esa forma ¿ Cuáles son los grados de procedencia de la de- manda ? Contestando, decimos que son tres:

- 1.- El primer grado, es cuando los órganos jurisdiccionales incluya acciones que el actor o sus beneficiarios omitieron plasmar en su demanda y que basados en los hechos se deri- ven;
- 2.- El segundo grado, es cuando en cualquiera de sus partes de la demanda excepto en materia de prestaciones, ocurra en:
 - a) oscuro u omiso; consistente- en que no se encuentren da- tos en la exposición de he- chos.

- b) Vago o Defectos, cuando no --- existe definición de acciones y hechos que integran la demanda, por lo que, existen irregularidades;

3.- El tercer grado, es que se ejercitan acciones contradictorias o que se contraponen.

Así pues, para ser más extenso el desarrollo de segundo --- grado de suplicia se vierte lo siguiente:

a) Oscuro u Omiso: Esta se da en función a que la palabra oscuro significa: " Que no esta iluminado.// Dificil de comprender: pensamientos oscuros." (83) Así mismo, Omiso es: " Dejar de hacer, omitir alguna formalidad, carencia de algo." (84) Esto deja ver que no se encuentran datos en la exposición de hechos o partes que integran la demanda, para dejar más claro lo citado, daremos algunos ejemplos:

— Cuando en el escrito inicial de demanda no encuentre contenido el domicilio del establecimiento donde se labora o --- laboró;

— Cuando la demanda carezca del nombre del pa--- trón para el cual haya prestado sus servicios.

b) Vago o Defectos: Para hacer entendible este -- punto debemos entender ¿ que significan las palabras vago y defectos ? --- Para ello se dice que Vago es: " Indeterminado, indeciso, deseos vagos; -- ligero, oscuro." (85) Defecto es: " Ausencia de las cualidades que debe-

(83) Espasa Calpe, S.A., p. 316.

(84) Ibidem, p. 315.

(85) Rafael de Pina. p. 356.

tener una cosa; como ejemplo: El defecto de fecha invalida ésta procura---ción, imperfección debe corregirse, defectuosidad, imperfección, vicio." - (86) Es por lo que, cuando en la demanda no hay una definición de acciones y de hechos que integran la misma.

Prosiguiendo, abordaremos el tercer grado de suplencia de la demanda es: Cuando se ejerciten acciones contradictorias, esta se da en función a que en la demanda existan acciones que se contradigan, esto es, que sean opuestas, ya que no se pueden pedir acciones diferentes.

En este grado de suplencia en la demanda laboral, la junta tendrá la obligación de prevenir nada más a la parte actora para que corrija la demanda en el término de 3 días, como lo establece el artículo 873 - parte final ya precisado.

En suma: La categoría jurídica procesal denominada Suplencia de la demanda para el trabajador está en función al orden y actuaciones en que procedan las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la parte trabajadora.

Efectivamente, como ha quedado en evidencia que la presente Institución Procesal se configura cuando de la demanda siempre se trate del trabajador o sus beneficiarios, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de incluir las acciones que no haya plasmado la parte laboriosa, pero que de los hechos se pueda deducir su introducción - en la demanda, y la otra forma se da cuando los órganos de jurisdicción la boral, deben de requerir a la parte trabajadora para que corrija su libelo cuando presente su ratificación en la audiencia respectiva.

4.3.- CONTINUACION DE OFICIO DEL PROCESO.

Para adentrarnos a la explicación de este punto, es elemental señalar que existen tres sistemas jurídicos que pueden impulsar el procedimiento. Esta fuerza que lo impulsa los doctrinarios la denominan IMPULSO PROCESAL, y que éste se vincula a su vez con la institución de los términos, Rafael de Pina dice: " Es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denominase también plazo." (87) Lo cual establece un límite en el tiempo a los actos procesales y con el principio de la preclusión impone el orden sucesivo que posibilita el desarrollo progresivo del proceso.

En cuanto a que se trata a la figura del Impulso Procesal- observamos que existen tres sistemas que son:

Sistema Legal, consistente en que la Ley es la que impone al tribunal y a las partes el cumplimiento de determinados actos procesales.

El Sistema Inquisitivo, en el cual el Tribunal quien tiene la facultad de ordenar diligencias procesales.

El Sistema Dispositivo, es aquel en el que el impulso corresponde a las partes.

En esa virtud, observamos que en el Proceso Laboral los órganos jurisdiccionales están facultados para ordenar la realización de cualquier diligencia, pero no se realiza en toda su intensidad ya que si bien la demanda, acto constitutivo del proceso y por consecuencia de la relación procesal, continua siendo una actividad propia del interesado, --

(87) ob. cit. p. 140.

pero también es cierto, que la ley faculta varios momentos procesales para que sean los propios órganos jurisdiccionales laborales quienes sin -- que exista instancia de partes dicten las medidas pertinentes para la prosecución del proceso. (88)

En estas condiciones, reafirmamos la anterior máxima del - Derecho Procesal del Trabajo [¿] En dónde se encuentra fundamentado la misma ? Por lo que, decimos que se encuentra insertado en el precepto 685 -- parte primera que reza:

(88) Supra, p. 78

4.4.- IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

En el ámbito jurídico laboral, la institución en estudio se traduce en que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, esto es, que aunque los patrones por diversas maneras y formas intenten que los trabajadores firmen o renuncien a sus derechos o prestaciones, la ley no le concede ningún valor.

Es preciso señalar que la renuncia al trabajo no entraña renuncia de los derechos, con esto interpretamos que los trabajadores - pueden válidamente renunciar al trabajo sin que esto implique renuncia de derechos, por lo que, es necesario cuestionarnos. ¿Cuál es el fundamento de la irrenunciabilidad de los derechos de los Trabajadores y finalmente estableceremos lo que la Carta Magna al respecto dice:

" Artículo 123 Apartado "A" fracción XXVII, inciso h): Todas las demás estipulaciones que impliquen renunciar de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."

Así también, encontramos que el precepto 33 de la Ley Federal del Trabajo, está inserta la categoría jurídica en mención y reza

" Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé. Todo convenio o liquidación, para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una re

lación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

En suma: Lo dicho, nos deja ver que tanto la Ley Suprema como la Ley Federal del Trabajo, protegen los derechos de los trabajadores que provengan de la prestación de sus servicios, los cuales son irrenunciables, estas medidas de protección se dan por la necesidad de asegurar al obrero ya en muchas ocasiones los voraces empresarios o patronese valen de muchas mañas para hacer firmar a estos documentos tratando de despojarlos de lo único que poseen por el esfuerzo de su trabajo, razón por la que, los Organos Jurisdiccionales del Trabajo tienden a invalidar tales pretensiones por parte del capital.

5.- LA IGUALDAD PROCESAL DEL TRABAJADOR . EL PATRON CONFORME LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PROVOCA UNA DESIGUALDAD QUE DE FACTO PERJUDICA LOS INTERESAS DEL TRABAJADOR COMO --- CLASE.

La inquietud central de éste apartado, y que por cierto, es como se intitula esta investigación, esto es, que ha ejercido una fuerza de gravedad ilimitada sobre el Estado de nuestra conciencia provocando así la búsqueda de un sin número de argumentos para saber si efectivamente existe una Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón conforme la Ley Federal del Trabajo, en función a una igualdad que de facto perjudica a los intereses del trabajador como clase, aunque todo ha sido en vano, supuesto que, tal igualdad que según se logra en función a un equilibrio por las prerrogativas jurídicas sustantivas y procesales que según dispone el trabajador, jamás se da imperando la desigualdad que de hecho degrada a los trabajadores, no obstante de que los argumentos para justificarla pronunciada Igualdad Procesal las condiciones de Facto les desvirtúa desde cualquier apreciación de que se mire y, sí perjudica los intereses de la clase del trabajador.

En efecto, la Legislación Social y en concreto las leyes que en materia de trabajo se han expedido de las que conviene resaltar a la Ley Federal del Trabajo, de todas ellas en el curso de este siglo se hace de manifiesto que la clase trabajadora se le han conferido un sin número de derechos catalogados como prerrogativas por ser la clase débil tanto en lo económico y cultural, para así estar en condiciones de contener en situaciones de no desventaja ante el patrón en los conflictos laborales.

Lo que procede, se ha tratado de corrobórrarlo por conducto de la experiencia, esto es, hemos partido de los conceptos que vierte el obrero de manera simple; el desempleado; los trabajadores que han si-

do despedidos e instauren juicios e inclusive los estados de ánimo cuando han concluido los litigios así como también, la examinación de expedientes con sus laudos definitivos, para todo esto se nos preguntará ¿ Y la estadística ? contestaríamos a caso ¿ Los órganos jurisdiccionales tienen estadísticas que marquen el fin de todos los conflictos laborales que se someten a su consideración o que por conveniencia de conciliación se dan por concluidos y así se cumplen las leyes de la materia ? No somos partidarios de la pregunta de reclamación o encarar algo que no puede ser demostrado con exactitud como es el caso de la estadística, es por esto, -- que partimos de los hechos experimentales más generales que son signos representativos de los asuntos laborales.

Ahora bien, en lo particular que en las prerrogativas jurídicas sustantivas procesales que se confiere a los trabajadores al afirmarse que ya no están desprotegidas y puede así contender con el patrón, -- éste axioma se podrá decir que es irrefutable, el cual no aceptamos.

Ciertamente, el estado de derechos y obligaciones de los patrones y trabajadores en los conflictos laborales lejos de proteger y reivindicar al trabajador se determina una desigualdad que se hace patente en el comportamiento que deben guardar las partes en la controversia, -- esto es, lejos de los tab enunciadas prerrogativas tales como la suplencia en la deficiencia de la demanda; irrenunciabilidad de derechos, la -- carga de la prueba por el patrón, fuera de todo esto existen otras figuras jurídicas procesales donde el trabajador y el patrón deben acatar lo heterónomo de las leyes de la materia, o sea, en los supuestos de: Las -- formas de acreditar la personalidad; proporcionar datos obligatorios por parte del trabajador; los argumentos que deben ser vertidos en las audiencias de ley; ofrecimiento de pruebas: La Confesional, La Testimonial, La Inspección, La Pericial, La Objeción y Perfeccionamiento de Documentos, -- las maneras de la exhibición de documentos base de la acción entre otros, -- aquí es de observar que el comportamiento se aprecia como igualitario para las partes, por lo que, la parte trabajadora no cuenta con asesores -- como ya es costumbre expertos en la materia y no tienen como sostener un --

conflicto laboral e inclusive por su domesticación y enajenación consumista a la que son sujetos y debido a la ignorancia que en ellos prolifera, todo esto, dentro de la secuela procesal quedan rebasados por los mejores defensas de los patrones y, es así, que la tan referenciada igualdad Procesal que se ha tratado conseguir jurídicamente es una quimera, es decir, la Ley Federal del Trabajo como las demás leyes son programas de ocasión para justificar la desigualdad jurídica, económica y social que entre capital y trabajo priva.

En suma: Que las prerrogativas a los trabajadores no han sido suficientes para mantener un equilibrio entre trabajador y patrón, -- por lo que, el sistema jurídico laboral provoca una desigualdad con efectos perjudiciales a los intereses de los trabajadores.

Como es sabido, existe igualdad procesal de las partes en el Proceso Laboral y que la misma provoca una desigualdad entre las mismas, porque en lo material hay y habra una gran diferencia que trae consigo un perjuicio para la clase trabajadora ya que lo reciente sus intereses, ya que mientras los patrones tienen todos los recursos del mundo el trabajador se ve sometido por hambre y necesidades que lo hacen doblegarse aceptando las migajas que los patrones le quieran ofrecer, es así, que la realidad es que la paridad procesal que hay entre patrón y trabajador en el proceso laboral perjudica los intereses de la clase trabajadora.

C A P I T U L O

I I I

DISPOSICION, CRITERIOS Y ESTUDIOS ESTABLECIDOS
EN RELACION A LA IGUALDAD PROCESAL DEL TRABAJADOR Y EL PATRON CONFORME LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO, POR PARTE DE:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4.- Ejecutorias emitidas por los H. Tribunales Colegiales de Circuito en Materia de Trabajo.
- 5.- Laudos emitidos por las H. Juntas de Conciliación y Arbitraje.

1.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA
REPUBLICA.

De este Instituto Jurídico, débese determinar a la Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón, tiene su fuente o apoyo en la rama del Derecho Procesal del Trabajo contenido en la Suprema Ley.

En efecto de la premisa que antecede preguntémosnos ¿ La -- Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón, se encuentra contemplado en la Carta Magna ? En respuesta, No está contemplado en forma directa o expresa, pero tácitamente se entiende como tal, ya que, el precepto 123 del Apartado "A" en su fracción XX, que a la letra dice:

" La diferencias o los conflictos entre capital - y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros - y de los patrones y uno del gobierno."

Por otra parte, lo expuesto en cuanto a la experiencia no ha demostrado que menciona Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón, - si existe, claro está que nos penetraremos al ámbito material reconociendo en éste la superioridad del patrón, sin embargo referiremos el estudio de la categoría jurídica ya mencionada. Así, pues, se ha tratado de mantener una Igualdad Procesal entre trabajo y capital, creando prerrogativas para beneficio de la clase trabajadora, las cuales son incipientes como se ha manifestado y explicado en páginas anteriores. Ya que no cumplen en la práctica con su objetivo que es equilibrar la situación. Ahora bien, - la Constitución Federal de la República, en su articulado 123 Apartado -- "A" en su fracción IX, contiene la Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón.

En suma: Sí, se encuentra contenida en la Máxima Ley, el -
Término de Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón, esto es trabajo-
capital, reconociéndole tácitamente en el citado precepto, luego entonces
el principio de Igualdad Procesal del Trabajador y Patrón se encuentra --
inmerso en el Derecho Procesal del Trabajo y su fundamento se encuentra -
en el precepto 123 Apartado "A" fracción XX, de la Constitución Federal de
la República.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Es elemental precisar en éste apartado la presencia del -- principio de la Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón conforme la Ley Federal del Trabajo.

Ciertamente ¿Cuál es el artículo de la Ley Laboral que -- previene la Institución Jurídica mencionada ? En apariencia, la contestación sería sencilla, pero se requiere de previas explicaciones. Y, se ha inferido en los capítulos primero y segundo de esta investigación que el interés primordial de la misma es la Figura Jurídica de la Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón, y ¿ Como se encuentra establecida en la presente Ley ? Luego entonces, el normativo requerido es el numeral 685 - en su primer párrafo de la susodicha Ley, que a la letra dice:

" El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente --- oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso."

De donde resulta, que se encuentra relacionado con los --- artículos; 1, 2, 3, 685, 687, 712 y demás relativos de la mencionada Ley, en los cuales se encuentran insertos todos los elementos, características y principios que rigen el Derecho Procesal del Trabajo, es aquí, donde se ven las condiciones de igualdad de las partes en el Proceso Laboral.

3.- JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LA H.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La conformación de este apartado, se orienta a dos posiciones de gran trascendencia y, que vienen a ser los medios de comprensión y explicación que son irrefutables en lo relativo a la Igualdad Procesal -- del Trabajador y el Patrón conforme la Ley Federal del Trabajo, en cuanto si existe o no tal igualdad.

Por lo tanto, en lo que respecta a la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, criterio suficientemente claros y precisos, para darse cuenta de las situaciones que guardan el trabajo y capital, luego entonces, para demostrar lo sustentado en el presente trabajo, es por lo que, nos concretamos a la transcripción de -- apreciaciones dignas de crédito y que son las siguientes:

ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA LABORAL, SE EXCLUYEN PERO NO SE NULIFICAN.- Cuando a la demanda laboral le falta claridad, y nada hay que le haga menos clara que el ejercicio simultáneo de acciones contradictorias, el deber del juzgador es mandarla aclarar en lo conducente, de acuerdo con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal del Trabajo antes de la audiencia en que corresponda contestarla. En tal virtud, si no -- hace requerimiento mencionado, no es justo ni legal, que se consideren en el laudo que se pronuncie, que por la forma que se ejercitaron las acciones, éstas se nulifiquen procesalmente sino -- que deben de reconocerse solamente que se excluyan y entonces resolver que se tiene por ejercitada la acción que dentro de la conducta proceda

según las pruebas apartadas, en relación con lo reclamado y las excepciones opuestas.

— NOTA.— La disposición a la que alude esta jurisprudencia al citar al artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles a nivel federal, actualmente se encuentra contenido en el segundo párrafo del artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo vigente.—

Séptima Época, Séptima parte.

Vol. 8 Pág. 13 Amparo Directo 7341/65 A Frack --
Hermosillo Pérez.— Unanimidad de 5 votos.

Vol. 11 Pág. 13 Amparo Directo 2867/61 Miguel --
Moriega Muñoz.— Unanimidad de 5 votos.

Vol. 11 Pág. 13 Amparo Directo 458/64 Luis Palma
López.— Unanimidad de 5 votos.

Vol. 72 Pág. 15 Amparo Directo 2045/61 Herminio
Martínez Díaz.— Unanimidad de 5 votos.

Vol. 72 Pág. 15 Amparo Directo 6951/56 Sindicato
Industrial de Trabajadores de las Fabricas de Lo
za, Azulejos Talavera de la Ciudad de Puebla.—
Mayoría de 4 votos. (89)

(89) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del año de 1975, Primera Parte. Cuarta Sala. Mayo Ediciones, S. de R. L. --- México, 1986. p. 30-32.

AGUINALDO, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DEL. --
 Con motivo de la reforma al artículo 87 de la --
 Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario
 Oficial de la Federación del día 31 de diciembre
 de 1975, ha quedado sin efecto la Jurisprudencia
 sustentada anteriormente por esta Suprema Corte
 de Justicia de la Nación en Materia de Aguinaldo
 y en consecuencia, el derecho de los trabajado--
 res a recibir proporcionalmente el pago de dicha
 prestación no depende de que se encuentre labo--
 rando en la fecha de liquidación."

Amparo Directo 5327/75.- " Fabrica Santa María -
 de Guadalupe ", S.A., Unanimidad de 4 votos. ---
 Séptima Época, Volumen 85, Quinta Parte, Pág. 13

Amparo Directo 6358/75 " Industrial Minera Méxi--
 co, S.A.- Planta San Luis.- Unanimidad de 5 ----
 votos.

Amparo Directo 5736/76 Wilfred Edwin Wiegand. --
 Unanimidad de 4 votos.
 Séptima Época. Volúmenes 91 - 96, Quinta Parte,-
 Pág. 7.

Amparo Directo 1165/76 Adalberto Márquez Rodrí--
 guez.- Unanimidad de 5 votos.
 Séptima Época, Volúmenes 91 - 96, Quinta Parte,-
 Pág. 7.

Amparo Directo 310/77 Alfredo Fernández Barrón.-
 Unanimidad de 5 votos. (90)

CONFLICTOS DE TRABAJO, NATURALEZA ESPECIAL DE --
 LOS.- Los Conflictos de Trabajo Obrero Patrona--
 les, debido a su naturaleza especial, ha requeri--
 do para su resolución, no sólo la presencia de --
 organismos peculiares constituidos, investidos -
 de jurisdicción especial, sino que dentro de ese
 procedimiento han sido necesarios métodos o siste--
 mas también especiales, que tienden a solucio--
 nar dichos conflictos, de manera más justa y ---
 equitativa. Las diversas legislaciones de traba--
 jo han reconocido y aceptado a la Conciliación y
 al Arbitraje, como los métodos más adecuados pa--
 ra solucionar esta clase de conflictos, conside--
 rando a la primera, como el sistema que tiene --
 por objeto rehacer la voluntad misma de las par--
 tes, y consecuentemente el indicado para resol--
 ver estos conflictos de la manera más equitativa
 y al arbitraje como el sistema que tiene por o--
 jeto suplir la voluntad de las partes, cuando --
 está falle.

QUINTA EPOCA.

Tomo LXXVII, Pág. 2582, Amparo Directo 7229/42 -
 American Smelting and Refining Co. S.V.

Tomo LXXVIII, Pág. 822, Amparo Directo 5359/43 -
 Cía. Minera de Peñoles, S.A., Unidad Ashotla.- -
 Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXIX, Pág. 6186, Amparo Directo 9015/43 --
 Cía. Minera Peñoles, S.A., Unidad Avalos.- Unani--
 midad de 4 votos.

Tomo LXXXI, Pág. 5900, Amparo Directo 81/44 sán-

chez Inocencio.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCI, Pág. 1583, Amparo Directo 6633/46 Cía. Metalúrgica de Pañoles, S.A.,- Mayoría de votos.
(91)

Lo anterior confirma lo establecido en la fracción XX de la Constitución Federal de la República, que en su contenido manifiesta - que los conflictos entre capital y trabajo deberán ser resueltos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por medio de una situación equitativa y justa para conseguir con ellos una igualdad entre las partes.

Del citado criterio, observamos que se encuentra en ella - sumergida la justificación y el funcionamiento de los organismos destinados a lograr las soluciones posibles de los conflictos que se suscitan entre capital y trabajo, para tratar de alcanzar con ello una equidad y por lo tanto, una Igualdad Procesal de las partes, por lo que, proseguiremos transcribiendo más disposiciones para lograr fortalecer aún más el contenido del presente estudio.

CONGRUENCIA EN LOS LAUDOS, PRINCIPIO DE.- Si un trabajador demanda una prestación señalando el - importe de la misma con base en un salario; y de las pruebas aportadas resulta que el salario del trabajador es superior a áquel, no se infringe - el principio de congruencia, si la Junta responsable se apoya en el resultado de las pruebas -- para decretar la condena respectiva, pues tales pruebas son el medio idóneo para lograr la VERDAD SABIENDO a que se refiere el artículo 775 de - la Ley Federal del Trabajo.

(91) Informe Rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- del año de 1975. Pleno. Primera Parte. Segunda Sala. Sección Primera. Tesis de Jurisprudencia. Mayo Ediciones, México. p. 37.

— NOTA — El artículo a que se refiere la Tesis mencionada, corresponde al precepto 841 de la -- Ley Federal del Trabajo Vigente. —

SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE.

Vols. 115-120, Pág. 26 Amparo Directo 831/78 Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 16 Amparo Directo 597/78 Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 16 Amparo Directo 1217/79 Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimidad de 4 votos.

Vols. 133-138, Pág. 17 Amparo Directo 3415/79 María Dolores Becerra Mendoza y otro.- Unanimidad de 4 votos.

Vols. 133-138, Pág. 17 Amparo Directo 6742/79 -- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Unanimidad de 5 votos. (92)

Esta Tesis confirma una vez más la existencia de otro de los principios del Derecho Procesal del Trabajo, que se denomina Laudos a Verdad Sabida, consistente en la valoración de las partes aportadas en -- juicio, por parte de la Junta, que además aplica la congruencia para obtener realmente la prestación correspondiente y tenemos que:

CONTRATOS DE TRABAJO, SU INTERPRETACION POR LAS-

JUNTAS.- La materia de los contratos en ningún caso puede quedar sometida a la apreciación de la CONCIENCIA de las Juntas dado que las cláusulas de aquellos envuelven cuestiones cuya resolución implica la necesidad de emplear procedimientos de investigación jurídica, lo cual no puede confundirse con simples impresiones que llevan los hechos a la conciencia de los componentes de las Juntas.

QUINTA EPOCA.

Tomo XLIV, Pág. 1109 González Felix.

Tomo XLIV, Pág. 3143 Ferrocarriles Nacionales de México.

Tomo XLIV, Pág. 2855 Ferrocarriles Nacionales de México.

Tomo XLIV, Pág. 4154 Cía. Limitada de Ferrocarriles de México.

Tomo XLIV, Pág. 4189 Cía. Ferrocarril Sud-Pacífico. (93)

La anterior disposición nos deja ver un principio más que se aplica en el Proceso Laboral, que consiste en la apreciación que hacen los órganos jurisdiccionales del trabajo en cuanto al contenido de los contratos, ya que estos deben de emplear investigaciones jurídicas y no simples apreciaciones que lleven a conocimiento de los hechos reales a la CONCIENCIA de los integrantes de las Juntas; por lo que:

(93) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Servicio de Información Sobre Asuntos Laborales. " Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral - 1977-1985. Segunda Edición. México, 1988. p. 92.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 479 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.- El artículo 479, de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse como contrario al espíritu del artículo 123 Constitucional, toda vez que no implica renuncia de los derechos de los Trabajadores limitándose a imponerles una obligación en caso especial, a efecto de hacer más expedita la administración de justicia de facilitar las labores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y poner en condiciones a dichas autoridades, de resolver los conflictos. -- De lo anterior se desprende que el desistimiento de la acción impuesta por el artículo 479, resulta de la facultad de cumplimiento de un acto, -- que no implica en manera alguna, renuncia de los derechos de los trabajadores, y las circunstancias que el término para la caducidad del procedimiento jurisdiccional civil sea más amplio que el señalado para lo laboral, no puede ser motivo suficiente para declarar que el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo sea Inconstitucional se toma en cuenta la naturaleza de las controversias de que conocen ambas jurisdicciones: En lo civil se trata de litigios en que se afectan intereses rigurosamente particulares, en tanto que en los del trabajo el interés Social Público y Titular, impone una MAYOR CELERIDAD, en su resolución, que justifica la brevedad de todos los términos procesales.

SEXTA EPOCA. PRIMERA PARTE.

Vol. LIV, Pág. 69 A. R. 2106/59 Francisca Merino Alcantar y Coags. (acumulados)

Vol. LXXVI, Pág. 11 A. R. 625/62 Unión de Estibadores y Jornaleros del Puerto de Veracruz. Unanimidad de 18 votos.

SEPTIMA EPOCA. PRIMERA PARTE.

Vol. LIV, Pág. 19 A. R. 5142/62 Luis Aguilera Alfarez.

Vol. XXIII, Pág. 31 A.R. 9403/68 Valentín Morales Torres. Unanimidad de 16 votos.

Vol. XXIII, Pág. 33 A. R. 7691/68 Lucio Ramírez Lozano. Unanimidad de 16 votos. (94)

El citado, criterio encierra bien la diferencia que hacen del Proceso Civil y del Proceso Laboral, refiriéndose que él primero tutela la intereses particulares y el segundo intereses sociales, por lo que en el segundo se da la aplicación del principio de la celeridad, que se encuentra contenida actualmente en el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, con esto se confirma más el contenido del presente trabajo así, pues, continuaremos exponiendo:

HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO, SU PAGO NO QUE DA COMPRENDIDO DENTRO DEL CONCEPIO DE SALARIO -- QUE ESTABLECE EL ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- El artículo 84 establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del Contrato de Trabajo y 86 de la misma Ley preceptúa: " Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se

(94) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarta Sala. Segunda Parte. Mayo Ediciones, de S. de R. L., México, 1985. --- p. 47-48.

tendrá en cuenta la cantidad y calidad del mismo entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos -- hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria; sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, - sexo o nacionalidad." Si el artículo 84 de la -- Ley Federal del Trabajo establece lo que debe entenderse por salario, el artículo 86 de la misma Ley aclara el contenido de aquel, pues si bien es cierto que este último se refiere de modo directo a la equidad que debe tenerse en cuenta, - para remunerar igual trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, sin considerar diferencias de edad, sexo y nacionalidad, no lo es menos que, aclaratoriamente, - determinar, también, que el salario que define - el artículo 84 comprende, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepción, habitación y cualquiera otra cantidad - que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria. El tiempo de trabajo que emplee el trabajador excediéndose de la jornada normal, debe sin duda serle retribuido; pero la retribución, así se le llama salario en sentido lato, - tienen su origen en las circunstancias y en razones distintas de las que son fuentes del salario propiamente dicho, por lo que el concepto y el - tratamiento constitucional de dicha retribución son también distintos. Las horas extras que autoriza la fracción 41, apartado A, del artículo --

123 de la Constitución obedece a "Circunstancias extraordinarias" y la labor dentro de ellas realizadas constituye un trabajo extraordinario, según expresiones del precepto, por lo que el mismo se les asigna también una retribución extraordinaria cuando se trata de esa clase de trabajo, es decir, es anormal; lo es especialmente la retribución cuya cuantificación en un ciento por ciento más de lo fijado para "Las Horas Normales", se impone constitucionalmente a la voluntad de las partes, en consecuencia, la remuneración por tiempo extra no corresponde al concepto salario en sentido estricto, único que reconoce la Ley y que debe ser siempre Ordinario, razón por la cual la del Trabajo no llega a emplear la expresión de "Salario Extraordinario".

Revisión Fiscal 33/69.- Halliburton de México, - S.A. de C.V., 19 de Noviembre de 1969.- Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Mtro. - José Rivera Pérez Campos.- Ponente: Felipe Ramírez Tena.

Revisión Fiscal 18/69.- Anderson, Clayton & Co.- S.A. - 28 de Noviembre de 1969.- Unanimidad de 4 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez.

Revisión Fiscal 18/69.- Salicatos de México, --- S.A. - 3 de Diciembre de 1969.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Amparo Directo 3837/72.- Constructora Inde, S.A. 5 de Julio de 1973.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo Directo 3837/74.- Compañía Hulera Eusca--
di, S.A. .- 8 de Enero de 1975.- Unanimidad de 4
votos.- Ponente: Alberto Jimenez Castro. (95)

En este criterio, encontramos la obligación de los patro--
nes establecido a la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que deben retri--
buir al trabajador por el tiempo que preste sus servicios fuera del hora--
rio ordinario de trabajo, es decir, cuando el trabajador realice trabajo--
fuera del horario normal de labores le deberá ser pagado independientemen--
te de su salario normal.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE INTEGRACION -
DE LAS.- La fracción XX del artículo 123 de la -
Constitución General de la República, crea en fa-
vor de los obreros y patronos, el derecho de re-
solver conflictos por medio de Tribunales com---
puestos o representados por cada uno de esos gru-
pos pero el hecho de que la representación de --
una de las clases mencionadas, no haga uso volun-
tariamente de tal derecho, no puede significar -
la desintegración de las Juntas porque entonces,
su vida y funcionamiento dependería de la volun-
tad de los representantes de cualquiera de las -
clases en pugna, cosa inaceptable, en virtud del
interés que tiene la sociedad en la existencia y
regular el funcionamiento de esos Tribunales.

QUINTA EPOCA.

Tomo XLIII, Pág. 174 Amparo Directo 4094/36 Ru--
perto García, Sucursal.- Unanimidad de 5 votos.

(95) Informe Rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, --
del año de 1975. Primera Parte. Pleno. Segunda Sala. Sección Primera. To-
sis de Jurisprudencia. Mayo Ediciones. México. p. 26-27.

Tomo XLII, Pág. 174 Amparo Directo 3733/34 García Efraín.- Mayoría de 4 votos.

Tomo XLIV, Pág. 4806 Amparo Directo 609/35 Cas-trillón Julio.- Unanimidad de 5 votos.

Tomo XLV, Pág. 800 R.- 6630/33 Ruiz Juan J.- Mayo-ría de 3 votos. (96)

La presente disposición ratifica el contenido del artículo 123 Apartado "A" de la Constitución de la República en su fracción XX, la cual en su momento fue tratada, y en esa explicación se trató que tácitamente contiene la igualdad de las partes en el proceso laboral al presentarse que los tribunales se encuentran integrados por igual número de --- miembros de ambas partes, es decir, de patrones como de trabajadores, con todo esto, explica el porque de la existencia de los Tribunales Laborales

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, NO DEBEN RE-
VOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.- Las Juntas -
no están autorizadas para Revocar sus propias --
determinaciones, pues así, se deduce del artícu-
lo 555 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

-- NOTA -- El artículo 555 citado en la jurisprudencia anterior corresponde al artículo 848 de -
la Ley Federal del Trabajo Vigente.

QUINTA EPOCA.

Tomo LXXV, Pág. 287 R. 8199/42 "Condesa", S. de
R. L. .- Mayoría de 4 votos.

(96) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Servicio de Informa-
ción Sobre Asuntos Laborales. " Apéndice al Manual de Acceso a la Juris-
prudencia Laboral 1917-1985. Segunda Edición. México, 1988. p. 87.

Tomo LXXXII, Pág. 3016 Amparo Directo 5152/44 --
Cía. Minera Metalúrgica "La Vencedora", S. de R.
L. .- Mayoría de 4 votos.

Tomo LXXXVIII, Pág. 632 Amparo Directo 1798/45 -
Cía. San Francisco Mines Of. Mex. LTD. .- Mayo-
ría de 4 votos.

Tomo LXXXIX, Pág. 2634 Amparo Directo 7357/45 --
American Smelting and Refining Co. .- Mayoría de
4 votos.

Tomo XC, Pág. 2509 R. 4504/46 Cía. Carbonífera -
de Sabinas, S.A. y Coags. .- Mayoría de 4 votos.
(97)

La pronunciada Tesis Jurisprudencial reafirma las facultades que tienen las Juntas sobre sus mismos laudos, esto es, que no podrán revocar sus propias resoluciones. Por lo tanto, proseguiremos emitiendo - más disposiciones:

LAUDO INCONGRUENTE.- Si la Junta, al pronunciar el Laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia con ello falta al principio de la Congruencia que exige el artículo 776, lo que se traduce en violación de las -- garantías contenidas en los artículos 16 de la - Constitución.

SEPTIMA EPOCA. QUINTA PARTE.

Vol. 37, Pág. 27 Amparo Directo 3559/71 Eduardo-
Costa Mora.- Unanidad de 5 votos.

Vol. 42, Pág. 69 Amparo Directo 934/72 Ignacio -
de Luna Miranda y otro.- Unanimidad de 5 votos.

Vol. 44, Pág. 33 Amparo Directo 663/72 Rafael de
la Rosa Alarcón.- Unanimidad de 5 votos.

Vol. 52, Pág. 53 Amparo Directo 195/73 Alberto -
Morales Barbosa.- Unanimidad de 5 votos.

Vol. 55, Pág. 27 Amparo Directo 845/73 Benjamín-
Lemus García.- Mayoría de 4 votos. (98)

El contenido de la Tesis Pronunciada se traduce en que las Juntas deberán resolver todas las controversias de la Demanda sin dejar de solucionar alguna, ya que de no hacerlo transgrede lo establecido en la Carta Magna, razón por la que, debe apegarse a lo dispuesto en la Demanda presentada por el Trabajador y con ello se contraviene la prerrogativa de la Suplencia de la Demanda, ya que de no resolver de acuerdo a los requerimientos de las peticiones del trabajador aunque éste incompleta no podrá proceder la Suplencia de la Demanda, con lo cual, se reafirma la Igualdad Procesal de las partes.

LAUDOS, SU IRREVOCABILIDAD.- De acuerdo con el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo, de 1931, son improcedentes los recursos que se interpongan contra los Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las propias Juntas, pues ese precepto establece la irrevocabilidad de los Laudos, por las autoridades que la dictan.

(98) Informe Rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- del año de 1975. Primera Parte. Pleno. Segunda Sala. Sección Primera. Tesis de Jurisprudencia. Mayo Ediciones. Méx.co. p. 72.

-- NOTA -- El artículo a que se refiere la presente Jurisprudencia es el 848 de la Ley Federal del Trabajo Vigente.

QUINTA EPOCA.

Tomo XLVIII, Pág. 2561 Amparo Directo 1358/36 -- Barbudo Ursulo y Coags.- Mayoría de 4 votos.

Tomo XLVIII, Pág. 3096 R. 1589/36 Hernández Rebollo Refugio.- Mayoría de 4 votos.

Tomo LVIII, Pág. 2751 Amparo Directo 5823/38 Suárez Barrón Alberto.- Unanimidad de 5 votos.

Tomo LXIII, Pág. 2029 R. 7468/34 Uribe Vicenta.- Unanimidad de 5 votos.

Tomo LXIII, Pág. 4172 Amparo Directo 8461/39 Sociedad Sindicalista de Equipajeros del Puerto de Veracruz.- Mayoría de 4 votos. (99)

Lo transcrito nos confirma aún más, que las resoluciones emitidas por las Juntas no podrán ser revocadas por las mismas, y que los recursos interpuestas ante ellas para obtener su revocación no son procedentes.

RENUNCIA COACCIONADA, NEGATIVA DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante Coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contra parte.

Amparo Directo 3312/79 María de la Luz Fuentes - Mercado.- 17 de marzo de 1980.- 5 votos.- Ponentes: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Victor Cela Villaseñor.

Amparo Directo 2447/79 Javier Juan Carreño Saavedra.- 10 de septiembre de 1979.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Joaquín Dzib Muñoz.

Amparo Directo 1655/78 Rubén Zárate Gallegos.- - 14 de marzo de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alfonso López Aparicio.- Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Amparo Directo 2599/70 Jorge Areizaga Rojo.- 17 de octubre de 1979.- 5 votos.- Ponente: David -- Franco Rodríguez.- Secretaria: Yolanda Mújica -- García.

Amparo Directo 1270/73 Bertha More Malpica.- 25 de julio de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Sergio Javier Coza Ramos. (100)

Esto demuestra una vez más la paridad que tienen las partes en el Proceso Laboral, ya que la Ley contempla las diferentes maneras y casos en que a cada parte le corresponde la carga de la prueba, dependiendo del caso concreto de que se trate.

SANCIONES DISCIPLINARIAS, FUNDAMENTO Y PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE.- No basta que un -

patrón acredite los hechos en que se basa una -- sanción impuesta a un trabajador, sino que es -- menester que acredite el fundamento jurídico en -- el que se apoya esa disciplina, así como, haber -- seguido el procedimiento correspondiente para la -- imposición de la misma, pues de lo contrario la -- medida disciplinaria impuesta no es válida.

Amparo Directo 654/79 Cordomex, S.A. de C.V.- -- Unanimidad de 4 votos.- Séptima Epoca, Volúmenes 112-116, Quinta Parte, Pág. 83.

Amparo Directo 2956/79 Luis Gutierrez Trejo.- 5- votos. Séptima Parte.- Séptima Epoca, Volúmenes- 127-132, Quinta Parte, Pág. 50.

Amparo Directo 3316/79 Comisión Federal de Elec- tricidad.- Unanimidad de 4 votos.- Séptima Epoca Volúmenes 139-144, Quinta Parte, Pág. 70.

Amparo Directo 2382/81 Leona Textil, S.A.- Unani- midad de 5 votos.

Amparo Directo 3085/81 Comisión Federal de Elec- tricidad.- Unanimidad de 5 votos. (101)

Aunado a la anterior Tesis, determinamos que la carga de -- la prueba en el caso citado corresponde al patrón, así como, la transcri- ta anteriormente le corresponde la carga de la prueba al trabajador, con- ello, demostramos la existencia de la igualdad en el Proceso Laboral de -- las partes.

E J E C U T O R I A .

A continuación transcribiremos una Ejecutoria para demostrar más al presente trabajo.

México, Distrito, Federal, Acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis.

VISTO, para resolver, el Juicio de Amparo Directo Número - 99876, promovido por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A., de C.V., a través de su apoderado, contra Acto de la Junta Especial No. Caatorce de la Federación de Conciliación y Arbitraje, que estima violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales y lo hace consistir, en el Laudo del once de agosto de mil novecientos setenta y cinco, dictado en el Expediente Laboral Número 147/73, formado con motivo de la Demanda Instaurada por Aarón Castillo Marín, contra Empresa Quejosa y Jorge Martínez y Gómez del Campo; y,

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Por escrito presentado el dos de marzo de mil novecientos setenta y tres, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Aarón Castillo Marín, demandó de la Empresa descentralizada Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V., y Jorge Gómez del Campo -- las prestaciones siguientes: I.- La reinstalación inmediata en el trabajo la categoría y sueldo correspondiente. II.- Los salarios que resultarán desde la fecha del despido hasta que fuera reinstalado. III.- Los salarios correspondientes del día primero al nueve de febrero del año citado, los que no se habían cubierto. IV.- Las primas de antigüedad y puntualidad a partir del primero de tal mes y año, hasta que fuera reinstalado, así como, las compensaciones y gastos. V.- La gratificaciones ordinarias y extraordinarias que le correspondieran desde la fecha ultimamente cita-

da hasta que fuera repuesto en su trabajo. VI.- Las vacaciones correspondientes al período de mil novecientos setenta y dos a mil novecientos setenta y tres. VII.- Los subsidios correspondientes a las desamparas familiares a partir del primero de febrero de mil novecientos setenta y tres hasta que fuera reinstalado. VIII.- Los honorarios de los médicos y las medicinas conforme al reglamento de los empleados bancarios. IX.- Las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, que debía cubrir la demandada para no interrumpir las semanas de cotización. X.- El 50% del importe del costo por concepto de estacionamiento del automóvil privado del actor, a partir del primero de febrero de mil novecientos setenta y tres y hasta que fuera reinstalado. XI.- Todas aquellas prestaciones que se derivan del Contrato de Trabajo. XII.- El pago del tiempo extraordinario laborado durante los días del veintitres al veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos los cuales no se le habían pagado y el Banco utilizó como pretexto para despedir al actor.

Fundo su reclamación en los hechos siguientes: 1.- Que el primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, empezó a prestar servicios al demandado. 2.- Que al entrar la nueva administración en el año de mil novecientos setenta y uno, se empezó a despedir al personal que venía laborando en las administraciones anteriores, sin darles indemnizaciones Constitucionales, motivos por los cuales trabajadores del Banco se constituyeron en Sindicato, recayendo a favor del actor el cargo de Secretario del Interior, motivo por el que se ejerció en su contra por parte de algunos funcionarios del demandado una serie de presiones que culminaron con el despido de que fue objeto, el cual se realizó en forma siguiente: Que el día seis de febrero de mil novecientos setenta y tres, como a las diez horas cuando se encontraba laborando el actor normalmente en la Gerencia de Promoción, fué llamado por el Jefe de Personal, quien lo condujo al Tercer Piso del Edificio que ocupaba el Banco, donde se encontraba el Subgerente Jurídico, Subgerente Administrativo y el Asesor General del Director del citado Banco; estos dos últimos en forma amenazante indicaron al actor que estaba despedido y que saliera del edificio --- pues en caso contrario sería Consignado a la Procuraduría, a lo cual se negó el actor diciéndoles que lo consignarán, ya que el no había cometido

ningún delito. Que el asesor dijo que el actor había cometido una gran -- falta por haberse quejado a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y de pretender cobrar tiempo extraordinario, utilizando una firma en blanco del Señor Manuel Landey Crespo, Presidente de la Federación Regional de -- Sociedades Cooperativas de Producción e Industrialización del Tabaco en -- el Estado de Nayarit, "F.C.L."; que tal imputación era una calumnia, lo -- verídico era que con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos se-- tenta y dos, el Jefe del actor, Licenciado Leopoldo Hernández Lara, Geren-- te de Promoción, lo comisionó para que se trasladara al Estado de Nayarit a fin de que visitara ocho cooperativas que integraban la Federación men-- cionada en la inteligencia que era urgente realizar un análisis sobre el -- crédito de la Federación aludido trabajo que sin la premura de tiempo se-- podía realizar en treinta días, por lo que a partir del veintitres de oc-- tubre de mil novecientos setenta y dos, el actor en Vía Aérea fué a cum-- plir la comisión ya apuntada, habiendo laborado hasta el día veintisiete-- de ese mes y año en forma intensiva, con jornadas de más de trece horas -- diarias, por lo que creyó justo cobrar tiempo extraordinario y solicitó -- al Presidente de la Federación, una constancia de tiempo laborado. Así -- las cosas, a través del memorandum se dirigió al Licenciado Leopoldo Her-- nández Lara, se dirigió al Subgerente Administrativo, para que se cubrie-- ra el tiempo extra laborado al actor; pasado algún tiempo el actor fué -- llamado por su citado Jefe, donde le comunicó, que no se le cubriría el -- tiempo extraordinario; ante tal situación, el actor ocurrido en queja an-- te la H. Comisión Bancaria y de Seguros. El día nueve de febrero de mil -- novecientos setenta y tres, a la hora de la salida 15:30 horas, fué llama-- do el actor por su Jefe Hernández Lara, y cuando habían salido todos sus-- compañeros, asistieron al lugar donde el se encontraba, dos hombres desco-- nocidos que dijeron ser investigadores, acompañados del Asesor General -- del Director y estando una mecanógrafa se procedió a levantar el acta en-- la que hablaba del tiempo extra, señalado por el actor; que en tal lugar-- lo retuvieron hasta las dieciocho cuarenta horas, en que pretendieron ba-- jo amenazas que firmará el acta mencionada, a lo cual el actor se negó p-- ro se le entregó un oficio firmado por los Señores Francisco Palomera Pe-- ña, Gerente del Banco y por el Licenciado Leopoldo Hernández Lara, por el -- que se le despidió. Que hacía notar que con fecha trece de octubre de mil

novecientos setenta y dos, el actor se dirigió a la H. Comisión Nacional-Bancaria, ante los cuales se quejó por las violaciones que el Banco venía cometiendo en su perjuicio, así como, por la relativa al tiempo extra; -- que el día ocho de diciembre de ese mismo año finalmente solicitó ante -- dicha Comisión que fuera reinstalado por el despido injustificado de que -- fué objeto.

SEGUNDO.- El demandado Jorge Martínez y Gómez del Campo, - contestó la reclamación negando la relación laboral.

TERCERO.- El Banco demandado contestó la reclamación en -- los términos siguientes: 1.- Que era cierto. 2.- Que era falso, aclarando que se trataba de apreciaciones de la parte actora, pues esa empresa ja-- más despidió injustificadamente a ningún trabajador; negando así mismo, - que se hubiera Constituido en Sindicato que se mencionaba en la demanda y que hubiera recaído el cargo de Secretario a favor del actor siendo falso así mismo, que el día de febrero de mil novecientos setenta y tres se -- hubiera amenazado y despedido al reclamante, pues fué el nueve de ese mis-- mo año cuando se le rescindió su Contrato de Trabajo por causa justificada; que el resto de las afirmaciones contenidas en el apartado que contes-- taba las negaba por tratarse de falsas apreciaciones subjetivas del actor opuso las siguientes defensas y excepciones. Falta de Acción, para deman-- dar al Banco, por las razones siguientes: El actor prestó sus servicios - como Empleado de Confianza en la Gerencia de Promoción; el día nueve de - noviembre de mil novecientos setenta y dos, presentó un Memorándum solici-- tando el pago de tiempo extraordinario generado en la Comisión que le --- había sido conferida el diecinueve de octubre de ese propio año; adjunto-- una comunicación suscrita por el Presidente de la Federación de Socieda-- des Cooperativas de Producción e Industrialización de Tabaco en el Estado de Nayarit, Señor Manuel Landey Crespo, en el cual se detallaba tiempo ex-- tra supuestamente laborado; al suprimirse irregularidades en esa comunica-- ción se sometió a un examen pericial, el cual determino que la firma del-- citado Presidente se había estampado en blanco y que el texto se incertó-- con posterioridad, utilizando una maquina propiedad de tal Institución; - después de una investigación se concluyó que la citada máquina era utili--

zada por Graciela Barrios Riverón, la cual al ser interrogada respondió - que su Jefe Inmediato Melquiades Martínez Jardines, le había dictado el - texto y rúbrica y para el efecto el confeccionó varios borradores pre- - vios, hasta que logró el propósito solicitado; como una consecuencia de - lo anterior el nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres, fueron citados a una Investigación Administrativa los Señores Melquiades Martí- - nez Jardines, y el actor Amrón Castillo Marín, pero sólo concurrió éste - último, el cual reconoció que había obtenido el documento mencionado con- la firma en blanco y rogó al C. Melquiades Martínez Jardines, que formula- ra el texto en los términos legales, puesto que conocía más sobre la mate- ria; alegando así mismo, que en diversas ocasiones esa persona lo había - asesorado tanto al actor como a sus compañeros de trabajo, para que pre- - sentaran a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros las diversas quejas que se habían formulado en contra del Banco demandado. Que como todo lo - anterior constituía una falta de probidad, porque el actor en su calidad- de trabajador de confianza se coludió con otro compañero para obtener un- lucro indebido utilizando al personal de ese Banco para fines particula- res y empleando además instrumentos de trabajo de esa Institución, siendo indiscutible que con su conducta motivó una pérdida de confianza; por las razones expuestas el nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres, - se le rescindió su Contrato de Trabajo, con fundamento en los artículo -- 46, 47, fracciones I, II, XVI, 135 fracciones I, II y VII y 185 de la Ley Laboral. Oscuridad en la demanda, en los términos de los artículos 685 y - 753 fracción IV de tal ordenamiento, pues el actor debía precisar los pun- tos petitorios / sus fundamentos, y señalando además el monto del salario o las bases para fijarlo; que no obstante la claridad de los preceptos -- últimamente señalados, el actor no conforme con lo mencionado tampoco men- ciona la categoría que desempeñaba así como el salario, con lo que dejaba al Banco en estado de indefensión. Que igualmente el actor se refería a - primas de antigüedad, puntualidad, gratificaciones ordinarias, extraordi- narias, subsidios, honorarios médicos, alimentos para lactantes, cuotas - del seguro social y prestaciones que se derivarán del contrato, sin indi- car su monto o bases para pedirlo. Que por otra parte, se impedía al Ban- co el cumplimiento de la fracción V del artículo 753 de la Ley de la Mate- ria, la cual señalaba la necesidad de referirse a todos y cada uno de los

puntos que comprendían la reclamación por tanto si la demanda era oscura, la contestación tampoco podría ser clara.

CUARTO.- Una vez concluido el Procedimiento Laboral respectivo, la Junta de los actos dictó el Laudo que ahora se reclama, cuyos -- puntos resolutivos son los siguientes: PRIMERO.- " La parte actora probó en parte su acción y la demandada Banco Nacional de Fomento Cooperativo, - S.A. de C.V., probó parte de sus excepciones y defensas y el codemandado- licenciado Jorge Martínez y Gómez del Campo, probó sus excepciones y de- fensas." SEGUNDO.- Se condena al Banco Nacional de Fomento Cooperativo, - S.A. de C.V., a reinstalar al actor en las mismas condiciones en las que venía desempeñando su trabajo (sic.), a pagar al actor \$26'873,010.00,- por los siguientes conceptos: Por salarios caídos \$26,448.00 contados a - partir del nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres, al diez de enero de mil novecientos setenta y cinco, sin perjuicio de los que se si- gan venciendo hasta que sea reinstalado el actor, por salarios devengados \$342.00 comprendidos desde el primero al nueve de febrero de mil novecien- tos setenta y tres y por el tiempo extraordinario \$83.10; las cantidades- antes mencionadas se calcularon considerando como salario diario la canti- dad de \$38.00, salvo omisión o error de cálculo aritmético.- TERCERO.- Se absuelve al demandado Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. de las prestaciones reclamadas por el actor en los puntos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del promiso de la demanda. CUARTO.- Se absuelve al code- mandado Lic. JORGE MARTINEZ Y GOMEZ DEL CAMPO, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor. QUINTO.- Se concede a la demandada- BANCO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO, S.A. DE C.V., un término de 72 ho- ras para dar cumplimiento a la condena. SEXTO.- Notifiquese personalmente a las partes..."

QUINTO.- Inconforme el Banco Nacional de Fomento Cooperati- vo, S.A. de C.V., con lo resuelto en el fallo de referencia, promovió de- manda de garantía al cual fué sometido por el Presidente de éste Alto Tri- bunal. Se acordó ver éste negocio junto con el diverso expediente 4602/75 promovido por el trabajador Aarón Castillo Marín, se mando dar vista al - Ministerio Público Federal para que formulara peticiones, mismo que hizo-

en el sentido de que conceda el amparo solicitado.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado y el expediente laboral remitido por la Junta responsable.

SEGUNDO.- El Banco quejoso señala esencialmente los siguientes conceptos de violación:

1.- Que la responsable infringió los artículos - 775 y 776 de la Ley Laboral, porque los razonamientos que expuso en el -- considerando cuarto del fallo reclamado, son ilógicos, ya que llegó a con- clusiones falsas; pues al analizar la excepción oscuridad, reconoció que- el escrito inicial de demanda no se precisó el salario ni la categoría, y de la inspección desahogada no se infiere elemento alguno que sustituya - esa irregularidad y a pesar de que se transcribe la parte conducente de - la fracción IV del artículo 753 de dicho ordenamiento, la Junta no decla- ró procedente la defensa indicada por el hoy quejoso, y como consecuencia dictó Laudo Condenatorio pasando por alto los propios argumentos de la em- presa; por lo que debe otorgarse la Protección Federal con el objeto de - que la Junta realice un nuevo estudio sobre la excepción de oscuridad y - se ordene la absolución por las infracciones a los artículos 685 y 753 -- fracción IV de la Ley de la Materia.

2.- Que en el considerando del fallo impugnado - la Junta indicó: " Con la Documental ofrecida en el inciso 1) del mismo - apartado que obra a fojas 46 de los autos que fue ratificada en contenido y firma a cargo de las personas que las suscribieron, como se pueden ver- a fojas 125 a 128 de autos, consistente en la constancia que se le había- expedido al actor por el Señor Manuel Crespo Landey, el 27 de octubre de mil novecientos setenta y dos, con la que probó, en la forma y términos - que se laboró dicho documento, probando con ello también el tiempo extra- ordinario laborado por la demandada." Las manifestaciones anteriores ver-

tidas por la Junta son totalmente absurdas, porque el Señor Manuel Crespo Landey en su carácter de Presidente de la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de Productos e Industrialización del Tabaco en el estado de Bayarrit, es una persona ajena al Banco y las circunstancias de quien hubiere expedido una constancia independiente de su autenticidad y validez no debe pararle perjuicio al patrón, en consecuencia, las afirmaciones contenidas en dicho instrumento son intrascendentes y en nada puede beneficiarle; que al respecto debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de finida que aparece publicada bajo el rubro " HORAS EXTRAORDINARIAS."

3.- Que en la parte conducente del considerando quinto del Laudo reclamado, la responsable preciso: " Que el texto que -- contiene el documento del veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, que se encuentra a fojas 61 de autos fue suscrito posteriormente a la firma del Señor Manuel Crespo Landey, pero aclaró el actor que dicho documento se elaboró en esos términos en virtud de que el Señor Manuel Crespo Landey, anteriormente le dió un borrador a lápiz del mismo documento antes mencionado fué mecanografiado en las Oficinas del Banco demandado. Si bien es cierto que la demandada probó el documento que obra a fojas 61 de autos fué mecanografiado con posterioridad a la firma que lo -- calza pero tal situación carece de relevancia en virtud de que dicho documento se encuentra transcrito a fojas 46 de autos y ratificando ante el -- Notario por quien lo suscribió y además ratificado por los Testigos que -- les constan los hechos, y dicha ratificación, fue confirmada por la nueva confirmación del documento elaborado ante Notario que obra a fojas 127 y 128 de autos." Que la Junta incurre en defectos de lógica en el raciocinio al valorar las pruebas porque reconoce que el documento en cuestión -- fue asignado en blanco, formulado con posterioridad su texto pero ésta -- circunstancia la califica de irrelevante por el dicho de él actor, en el sentido de que previamente le había sido entregado un borrador a lápiz y -- con posterioridad se ratificó el contenido a máquina. Que lo anterior es absurdo e incongruente y no se ajusta a los términos de la litis, pues en ninguna de las etapas que prevee el artículo 753 fracciones IV, V y VI de la Ley de la Materia (Demanda, Contestación, Replica y Contrareplica), -- fue indicado por las partes, luego entonces, no se puede condenar al ban-

co e introduciendo un elemento que no fue parte del proceso, por que con ello se le dejaría en estado de indefensión que suponiendo la existencia de un instrumento elaborado a lápiz y con posterioridad se ratificó el contenido a máquina ya formalizado, es injustificable la omisión -- por parte de la Junta, al estudio de la falta de probidad que se argumentó en la contestación, pues en el Laudo en cuestión no se menciona el --- hecho de que se hubiera presentado al Banco una solicitud de pago extraordinario formulado con sus instrumentos de trabajo, en horario de labores con personal a su servicio y destinándolo en beneficio del actor, por último, se corroboró que el texto del documento se había incertado con posterioridad a la firma, el cual se le dictó a Graciela Barrios Riverón, le prestaba servicios al Licenciado Melquiades Martínez Jardines, que era el que auxiliaba al actor en todos sus problemas laborales, circunstancias éstas que no tomó en cuenta la Junta.

TERCERO.- Los anteriores conceptos de violación.

El quejoso en sus agravios marcados con el número dos y -- tres, alega, en esencia que la Junta de los autos valoró incorrectamente la Documental de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, misma que aparece a fojas 61 y reproducida a fojas 46 de autos. -- Ese argumento del banco quejoso es inatendible, porque la probanza aludida se probó que se asento por Manuel Crespo Landey, en su carácter de Presidente Regional de Sociedades Cooperativas de Producción e Industrialización de Tabaco en el Estado de Nayarit, que el actor Aarón Castillo Marín a virtud de la Comisión que le dió el Banco, el diecinueve de octubre de tal año para que visitara ocho Cooperativas que integraban la Federación, tuvo la necesidad de laborar tiempo extraordinario. Asimismo, como ya se dijo a fojas 46 aparece reproducido el contenido de dicha probanza, y ambas fueron ratificadas en contenido y firma ante la Junta, por quien la suscribió como puede constarse del resultado de la Confesional a cargo de Manuel Crespo Landey (fojas 127 y 128) donde éste admitió: Que el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, a las diecisiete horas y treinta minutos el actor le solicitó una constancia de los días y - horas que laboró para cumplir con la comisión, para tal efecto y tomando-

en cuenta el trabajo realizado por el actor, los directivos de la Federación de Nayarit, elaboraron un borrador a lápiz, de la constancia solicitada, acordando también que ésta debía ser suscrita por el Presidente de la Federación, o sea por Manuel Crespo Landey pero que en el momento que se solicitó esa constancia no tenía ninguna máquina de escribir, entonces le indicó al actor que en cuanto el Presidente de esa Federación ocurriera a ésta Ciudad de México, traería consigo tal comprobante; que en los primeros días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos, tanto el Presidente aludido como algunos miembros de la Federación asistieron a las Oficinas del Banco en esta Ciudad Capital, lugar éste, donde el multicitado Presidente indicó al actor que en Villa Hidalgo Nayarit, no le había sido posible mecanografiar la constancia de trabajo que había solicitado, que en esas condiciones solicitaron el auxilio de una mecanógrafa del Banco y ella copió el borrador que a lápiz se le entregó a ese efecto y dicho Presidente después de que se cercioró que coincidía con el borrador estampó su firma. Así pues, opuestamente a lo alegado por el Banco quejoso, cabe concluir que la Junta del conocimiento al valorar la Documental de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos no incurrió en las violaciones que se le atribuyen ni mucho menos alteró los hechos e incurrió en defectos de lógica en el raciocinio, pues como se ha visto quedó debidamente perfeccionada por quien la suscribió o sea por Manuel Crespo Landey, y las circunstancias de que esa Documental haya sido firmada y pasada a máquina en las Oficinas del quejoso, ello no puede inaplicar las faltas de probidad atribuidas al actor porque no está probado que con esa constancia ésta haya tratado de obtener un lucro indebido en perjuicio del Banco quejoso y el hecho de que haya pretendido cobrar horas extras utilizando la probanza aludida, tampoco puede constituir las irregularidades en que se apoyó la Rescisión del Contrato de Trabajo porque con su conducta no se infiere que haya cometido falta de probidad que llevaran a inhibitar la carencia de bondad, rectitud y ánimo, honrría de bien, integridad y honrridez en el obrar. Sin que esté por demás agregar que el Banco quejoso, no combate todos y cada uno de los razonamientos en que se apoyó la Junta para dictar Laudo Condenatorio, estimando e injustificado el despido.

Igualmente es inatendible lo que se haga por la quejosa en su primer concepto de violación, porque si bien es cierto que el Banco al contestar la reclamación hizo valer la excepción de oscuridad que menciona también lo es, que la autoridad laboral de los autos no actuó incorrectamente al haberla declarado improcedente, tal afirmación encuentra su apoyo en los razonamientos siguientes:

Esta Sala en diversas ejecutorias ha sostenido el criterio que aparece en la contradicción de Tesis varios 340/74, resuelta el diez de marzo de mil novecientos setenta y seis, que aparece publicado en el Boletín Semanario de la Federación correspondiente del mes de marzo de ese mismo año, que es del tenor siguiente: " Por expresa definición del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, uno de los elementos esenciales de la relación laboral lo es " El Pago de un Salario ", en tales condiciones si el patrón demandado admite la existencia de la relación laboral, o si bien, se acredita por otros medios de prueba, ello implica la obligación del patrón de pagar un salario, sea éste el mínimo legal, el remunerador, el mínimo profesional el tabulado en el respectivo Contrato Colectivo de Trabajo, o bien el que se acredite a través de las constancias que al efecto se aporten de conformidad con lo dispuesto con los diversos artículos 25 fracción VI; 26, 56, 82 al 85, 90 al 93 del Ordenamiento Laboral en consulta.

Es decir, la existencia de la relación laboral obliga al patrón a pagar a sus trabajadores el salario e indemnización que le correspondan y ello se encuentra claramente establecido en la fracción II del artículo 132 de la Ley Laboral Vigente.

Por otra parte las Juntas se encuentran a su vez obligadas a pronunciar los Laudos de acuerdo con la " Verdad Sabida ", de conformidad con el artículo 775 de la Ley aludida. Ahora bien, por razón de su función los citados Tribunales Laborales tienen conocimiento de las bases para fijar el monto del salario diario de acuerdo con la jornada de trabajo y partiendo del salario mínimo y del salario remunerador " A Juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje ", ya que atento a lo dispuesto por-

el artículo 5^o fracción V de la Ley de la Materia, no producirá efecto -- legal alguno ni impedirá el goce y ejercicio de los derechos, una estipulación que establezca salario inferior al mínimo o que no sea remunerador máxime que la interpretación de las normas Jurídicas Laborales, deben tomarse en cuenta los principios generales de justicia social, la equidad -- y, la interpretación más favorable al trabajador en los términos de los -- artículos 2o., 3o. y 18 del Ordenamiento Legal en consulta.

Sentado lo anterior el artículo 753 fracción IV de la Ley-Federal del Trabajo, establece que el actor deberá indicar el monto del -- salario diario o las bases para fijarlo y si por otra parte la propia Ley establece un sistema que señala los salarios mínimos aplicables cuando se trata de conflictos en los cuales se reclama el pago de salarios e indemnizaciones, la omisión del demandante no puede implicar jurídicamente la absolución del patrón, ésto resultaría contrario a los principios contenidos en el artículo 123 de la Constitución General de la República, y en -- especial de las finalidades y Justicia Social y en relaciones de trabajo -- al que alude el artículo 5^o de la Ley Fundamental del País, nadie puede -- ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo los impuestos como pena por la Autoridad Judicial. En consecuencia, una vez acreditada la relación de trabajo y la procedencia de la acción ejercitada, las Juntas no deben absolver al patrón -- por la sola omisión del trabajador, consistente en no indicar el monto -- del salario, sino a condenar el pago de las prestaciones reclamadas condycentes, tomando como base el salario mínimo general o profesional, al salario remunerador, el establecido en el respectivo contrato colectivo o -- bien el que se acredite en autos.

Atento a lo anterior, debe concluirse que si el trabaja--dor actor omitió indicar en la Litis el monto del salario que percibe, -- ello no genera la indefensión del demandado y por ese concepto no resulta procedente en tales casos la absolución del patrón, dado que la propia -- Legislación Laboral establece las bases para fijar el salario correspondiente como mínimo.

El anterior criterio es aplicable en el presente caso, por que debe incluirse que la Junta de los autos no incurrió en la violación de las garantías reclamadas por el Banco quejoso, al estimar procedente - la condena de salarios caídos con el importe del mínimo aplicable al caso sobre la que se hacen consideraciones en el diverso del Juicio de Amparo, 4602/75 promovido por Aarón Castillo Marín, conexo a este negocio que se estudia, por lo que, debe negarse el amparo que solicita.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107 fracciones II y III incisos A y V de la Constitución Federal; 44, 45, 46, 158 y 190 de la Ley de Amparo, fracción 27 y fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás relativos de dichos ordenamientos se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al -- BANCO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO, S.A. DE C.V., contra acto de la -- Junta Especial Número Catorce de la Federación de Conciliación y Arbitraje, consistente en el Laudo del once de agosto de mil novecientos setenta y cinco, dictado en el expediente laboral número 147/73, formado con motivo de la demanda instaurada por Aarón Castillo Marín contra la empresa -- quejosa y Jorge Martínez del Campo.

NOTIFIQUESE.- Con Testimonio de ésta resolución, devuelvan se los autos a la Autoridad responsable y en su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de cinco votos los resolvió la Cuarta - Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Habiendo sido relatora la C. Ministra María Cristina Salmerón de Tamayo, firman los C.C. Presidente y demás Ministros que integran la Sala con el Secretario que autoriza.- María Cristina Salmerón de Tamayo - Ramón Cañedo Aldrete - Alfonso - López Aparicio - Jorge Saracho Alvarez - Juan Moisés Calleja García y --- Adolfo C. Aragón Mendía - Secretario.

4.- EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS H. TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Como es bien conocido, los criterios que enuncian los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, tienen sus bases en lo ya emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los conflictos laborales en lo relativo a la Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón conforme a la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, han dictado Ejecutorias en donde se condensan el trabajo de resolver los problemas sobre Igualdad Procesal de las partes en Materia Laboral y para demostrarlo tenemos:

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LAS QUE OFRECE UNA DE LAS PARTES PUEDEN FAVORECER A LA CONTRARIA.-- Conforme al artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, los Laudos deben dictarse a Verdad Sabida y en consciencia, y por tanto, si de alguna de las pruebas ofrecidas por una de las partes resultan datos que esclarecen completamente la controversia planteada, esa prueba debe tomarse en cuenta aún cuando favorezca a la parte contraria ya que sólo en esa forma se puede resolver justa y equitativamente el conflicto laboral.

Amparo Directo 115/78.- Pedro Aguilar Flemate.-- 7 de marzo de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. Antonio Llanos Duarte. (102)

(102) Francisco Ramírez Fonseca. Ley Federal del Trabajo, Comentada.- Ejecutorias y Jurisprudencia de los Tribunales de Amparo. Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Octava Edición. Editorial Pac., S.A. - de C.V., México, 1989. p. 506

5.- LAUDOS EMITIDOS POR LAS JUNTAS DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Para complementar la presente Tesis, citaremos Laudos emitidos por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Laudo Definitivo Dictado por la Junta Especial Número Seis Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, con número de expediente --- 309/91, promovido por González Angeles José Antonio vs. Riva Alcivar Patricia, establece:

México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno. -----
VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVO LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL AL RUBRO-CITADO. -----

R E S U L T A N D O

----- 1.- Mediante escrito presentado el día 26 de febrero del presente año, el C. ANTONIO GONZALEZ ANGELES, demandó de los -- CC. PATRICIA RIVAS ALCIVAR Y JESUS ANTONIO QUINTANA MAOU, con domicilio - en la Calle de Artos No. 117-3, Colonia Estanzuela, Delegación Gustavo A. Madero, de ésta Ciudad, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: Indemnización Constitucional, Salarios Cuidos, Horas Extras, Reparto de Utilidades, Seguro Social, Infonavit y Salarios Devengados. Expuso que ingresó al Servicio de los hoy Demandados el día 13 de junio de -- 1986, como Gerente de Producción, devengando un salario diario de ----- --- \$82,000.00 (OCHENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), dentro de un horario de labores de las 8:00 A.M. a las 20:00 P.M. de lunes a sábado de cada semana, contando con media hora para tomar sus alimentos; alegó que el día 25 de febrero del año en curso, fue despedido injustificado por lo -- que, entabló la presente demanda. -----

2.- Con fecha 23 de agosto de 1991, se celebró -- la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, audiencia en la cual la parte actora ratificó, su escrito inicial de demanda y la parte demandada no compareció, teniéndosele -- como inconforme de todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda -- en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas poste -- riormente; la parte actora ofreció las pruebas que a su derecho convino - desahogadas que fueron en su oportunidad, se turnaron los autos a proyec -- to de resolución. -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Que está Junta Local Especial Número Sís -- dia, es competente para conocer y lo es para resolver el presente Juicio -- Laboral en los términos de las fracciones XX y XXXI del apartado A del ar -- tículo 123 Constitucional, 601 y demás relativos de la Ley Federal del -- Trabajo. -----

II.- Que de lo anterior expuesto la Litis del -- presente Juicio Laboral no se establece debido a la incomparecencia de la parte demandada al mismo, por lo que quedan firmes los hechos controverti -- dos en el escrito inicial de demanda, toda vez que de autos no se despren -- de que existan pruebas en contrario. -----

III.- La parte actora ofreció La Confesional de -- los codemandados físicos, a quienes se les tuvo fictamente confesos de -- las posiciones formuladas y La Instrumental de Actuaciones y La Presuncio -- nal Legal y Humana que le favorecen, la parte demandada al no comparecer -- a la Audiencia respectiva, perdió su derecho para ofrecer las propias, y, como se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo se consi -- deraron ciertos los hechos contenidos en la demanda, por lo tanto procede -- condenarla a pagar al actor 90 días de salario por concepto de indemniza -- ción Constitucional, por salarios caídos, cuantificados del 25 de febrero -- al 25 de octubre de 1991, 240 días, sin perjuicio de los que sigan ven -- ciendo; por vacaciones y prima vacacional 15 días; por aguinaldo 26 días;

y por salarios devengados 24 días, en total 325 días; los que multiplicados por el salario diario devengado por el actor de --- \$82,000.00 (OCHENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), se obtiene la cantidad de -----
 --- \$2'390,000.00 (TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), Por prima de antigüedad al doble del salario mínimo de la época del despido, deberá pagar la cantidad de --- \$1'618,400.00 (UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que hace un total de --- \$4'008,000.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético. -----

IV.- Respecto de las horas reclamadas, es pertinente señalar que el trabajador que el no acreditó que el patrón quedó en mora al no dar cumplimiento al requerimiento de pago, independiente de -- que la Presunción Humana a conciencia de esta Junta y a Verdad Sabida opera en perjuicio del actor, pues resulta ilógico que el trabajador laboró-jornada extraordinaria y no obtenga su pago, ni los reclame durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, lo anterior opera en contra de la presunción que en favor del reclamante se había establecido al no contestarse la demanda, por lo que procede a absolver a la parte demandada de dicha prestación reclamada. Y se dejen a salvo los derechos del actor por cuanto hace al reparto de utilidades, Seguro Social e Infonavit, para efecto de que los haga valer en vía y forma que estime conveniente, de la incompetencia de esta Junta para conocer y resolver sobre las mismas. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente la procedencia de sus acciones; la demanda no excepcionó ni compareció a Juicio, en consecuencia. -----

SEGUNDO.- Se condena a los demandados físicos PATRICIA RIVAS ALCIVAR Y JESUS ANTONIO QUINTANA MAOU, al pagar al actor JO-

SE ANTONIO GONZALEZ ANGELES, la cantidad de --- \$34'208,000.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), en términos de la parte final de considerando III de está resolución. Absolviéndoseles del pago de las horas extras reclamadas. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del actor respecto de las utilidades, Seguro Social e Infonavit reclamados en el presente juicio. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CUMPLASE

Así definitivamente juzgado lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Patrones en contra del voto del C. Representante de los Trabajadores, por lo que se absuelve y por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Trabajadores, en contra del voto del C. Representante de los Patrones, por lo que se condena conforme a puntos resolutive del dictamen.

EL C. REPRESENTANTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE LA JUNTA NUMERO SEIS BIS.

LIC. JUAN MANUEL RAMIREZ PACHECO.

EL C. REPRESENTANTE PATRONAL.

LIC. EDUARDO IBARRA RUIZ.

EL C. REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

SR. SERGIO PEÑA NUNEZ.

Laudo Definitivo Dictado por la Junta Especial Número ---- Seis Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, con número de expediente 2056/89, promovido por SOSA GARCIA ALICIA VS. FABRICACIONES AMERICA, - S.A. DE C.V., Y OT.; establece en su resultando, considerando y resolutive

vo lo siguiente:

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. -----

----- VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que al rubro se indican y, -----

R E S U L T A N D O

1.- Que está Junta con fecha 17 de febrero de -- 1991 emitió un Laudo cuyos puntos resolutivos establece:

PRIMERO.- Se deja insubsistente el Laudo pronunciado por esta Junta el 26 de mayo de 1990, modificandose en los siguientes términos; SEGUNDO.- La parte actora probó la procedencia de su acción y los demandados no probaron sus defensas y excepciones, en consecuencia; TERCERO.- Se condena a la empresa FABRICACIONES AMERICA, S.A. DE C.V., y a RICARDO TAPIA ESPEJEL y ARMANDO MIGUEL BLUM (sic) a pagar a la actora ALICIA SOSA GARCIA, dentro del plazo de 72 horas, la cantidad de -----
 --- \$1'980,000.00 (UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de indemnización constitucional; --- \$10'098,000.00 (DIEZ MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por salarios caídos del 2 de octubre de 1986 al 11 de enero de 1991, debiéndose liquidarse a la misma base las que sigan venciendo; \$1'254,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por prima de antigüedad; --- \$4'333,000.00 - (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por aguinaldo; --- \$4'264,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por vacaciones; --- \$36, por prima vacacional (sic) --- \$4'440,000.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por pago de 20 días no pagados (sic); y por lo que se refiere al pago de horas extras y séptimos días se absuelve a los demandados del pago de dichas prestaciones en virtud de que de autos no se acreditó que los haya laborado la actora.- NOTIFIQUESE. -----

2.- Inconformes con el Laudo anterior las partes tanto la actora ALICIA SOSA GARCIA, por conducto de su Apoderado, y los demandados FABRICACIONES AMERICA, S.A. DE C.V., y los CC. RICARDO RAPIA Y ARMANDO MIGUEL BLUM, promovieron sendas Demandas de Amparo que radicaron en el 5º Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Primer-Circuito, autoridad que con fecha 23 de agosto de 1991, emitió Ejecutoria resolviendo por lo que hace al Amparo promovido por la actora en la forma siguiente: UNICO.- Para los efectos precisados en éste fallo, LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A ALICIA SOSA GARCIA, contra acto reclamado de la Junta Especial Número Seis Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el Laudo, dictado el 17 de febrero de 1991, en el Expediente Laboral 2096/91. -----

Y por lo que, hace al Amparo Promovido por los demandados la Autoridad Federal resolvió en los siguientes términos: UNICO.- Para efectos precisados en la parte final a este considerando, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a FABRICACIONES AMERICA, S.A. DE C.V., contra los actos que reclama de la Junta Local Especial Seis Bis de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal su residente y actuario Ejecutor, consistente en el Laudo del 17 de enero de 1991, y su cumplimentación en el expediente 2056/89. -----

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la Sentencia que le concede, tiene por objeto retrotraer las cosas al estado que guardaba antes de la relación destituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía violada. -----

II.- Para mayor claridad en el presente Laudo se transcriben las partes conducentes de los considerandos y de las Ejecutorias de fechas 13 de agosto de 1991, primeramente hay emitida en el Amparo Directo Núm 6325/91 (632) promovido por la actora ALICIA SOSA GARCIA: " En las relatadas condiciones al acreditarse la conjuntación de garantías, procede conceder la Protección de la Justicia Federal solicitada

a efecto de que el responsable deje sin efecto el acto reclamado y dicte otro en que mantenga la Condena por Indemnización Constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional. Al igual que la absolución por séptimos días, siga los lineamientos de ésta ejecutoria respecto del tiempo extra, y en lo que hace a la prima de antigüedad, aguinaldo, salarios devengados deberá estar a lo resuelto en relación de DT. 6315/91 (631) en sesión de esta misma fecha. -----

Y en segundo la emitida en el Amparo Directo Núm DT. 6315/91 (631) promovido por FABRICACIONES AMERICA, S.A. DE C.V.; -- " Consecuentemente, al acreditarse la violación de garantías procede conceder la Protección de la Justicia Federal solicitada, a efecto de que la responsable deje sin efecto el fallo emitido y dicte otro en que mantenga la condena por la indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones y su correspondiente prima, siga los lineamientos de esta ejecutoria respecto de la prima de antigüedad, aguinaldo, al igual que por estipendios devengados y en cuanto a tiempo extra y séptimos días deberá estar a lo que determina en lo relacionado DT. 6325/91 (632) resuelto en sesión de esta misma fecha. -----

III.- Siendo claro y preciso la ejecutoria emitida en el Amparo Núm. DT. 7325/91 (632), procede condenar a los demandados a cubrirle a la actora el tiempo extra que laboró a su servicio por el período comprendido entre el 6 de octubre de 1988 a la segunda quincena de diciembre de 1988 y de la segunda quincena de septiembre de 1988 al 2 de octubre de 1989. Así mismo, y toda vez que la demandada demostró que se le cubrió a la actora el pago de los séptimos días como consta en los recibos de fojan de la 17 a la 33 de autos y toda vez que la actora no demostró haberlos laborado, como estaba obligada a ello procedase a absolver a la demandada a pagar a la actora los séptimos días reclamados. Ahora bien, en los términos expuestos por la actora resulta que venía laborando tiempo extraordinario de las 15:00 a las 21:00 horas, diariamente de lunes a sábado, es decir, 6 horas diarias que multiplicados por 6 días a la semana resulta ser 36 horas de tiempo extra a la semana que multiplicados por 14 semanas que hay entre el 10 de octubre y el 31 de diciembre-

de 1989 resultan 504 horas de jornada extraordinaria. Con fundamento en el salario de --- \$22,000.00 (VEINTI DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que deberá cubrirse a la actora, y en total son --- \$374,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.). -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 839, 840, 842 y 841 de la Ley Laboral se resuelve, -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- El cumplimiento de la Ejecutoria de fecha 13 de agosto de 1991, emitida en los Anuarios Números DT. 6328/91 y -- DT. 6315/91, pero promovidos por ALICIA SOSA GARCIA Y FABRICACIONES AMERICA, S.A. DE C.V., respectivamente se deja sin efecto el Laudo de fecha 17 de febrero de 1991. -----

SEGUNDO.- La actora probó parcialmente su acción y los demandados parcialmente sus excepciones y defensas. -----

TERCERO.- Se condena a FABRICACIONES AMERICA, S.A. DE C.V., RICARDO TAPIA ESPEJEL Y ARMANDO MIGUEL BLUM, ha pagar a la -- actora ALICIA SOSA GARCIA --- \$3'935,250.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de tiempo extra en los términos del considerando tercero de esta resolución. Igualmente se condena a los demandados a pagar a la actora la cantidad de --- \$1'665,740.00 (UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por los siguientes conceptos, prima de antigüedad, pago proporcional de aguinaldo por el año de 1989 y 71 días de salario devengados, en los términos del considerando cuarto de esta Resolución, absolviéndose del pago de septimos días reclamados por el promovente del juicio. -----

CUARTO.- En cumplimiento de la Ejecutoria de -- cuenta se reiteraron las siguientes condenas a los demandados FABRICACIONES AMERICA, S.A. DE C.V., RICARDO TAPIA ESPEJEL Y ARMANDO MIGUEL BLUM, -

de pagar a la actora UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS por salarios caídos, del 2 de octubre de 1989 al 11 de enero de 1991, salarios que deberán incrementarse con los que sigan cayendo hasta la total solución del presente juicio, --- \$2'640,000.00 (DOS MILLONES SEIS CIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por pago de vacaciones; -----
 --- 566,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por prima vacacional. -----

QUINTO.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido. DOY FE. -----

Así definitivamente juzgado lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Patrones en contra del voto del C. Representante de los Trabajadores, por que se le absuelve y por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Trabajadores, en contra del voto del C. Representante de los Patrones por lo que se condena conforme a los puntos resolutivos del dictamen, de los CC. Integrantes de la Junta Especial Número Seis Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO --- SEIS BIS.

LIC. JUAN MANUEL RAMIREZ PACHECO.

EL C. REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL C. REPRESENTANTE PATRONAL.

SR. SERGIO PENA NUNEZ.

LIC. EDUARDO IBARRA RUIZ.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. EVA CRUZ FARRA.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Antes del Movimiento de 1910, la situación de -- los Trabajadores del País era regulada en cierta manera por los Códigos - Civiles, en los que eran considerados como cosas y no como seres humanos-- por ésto, comenzaron a organizarse grupos denominados Partidos Políticos-- es así como existieron el Partido Liberal Me--icano, Partido Antireeleccio-- nista y otras Organizaciones Políticas, pero sin duda alguna la más Orga-- nizada e Importante fue la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexica-- no, que Constituyó la Cuna Política de la Revolución de Principios de Si-- glo en nuestra Nación, tomando más fuerza en 1906, cuando emitió el Docu-- mento más Importante de esa Época denominado Manifiesto a la Nación del - Partido Liberal Mexicano, fue la base de lucha del movimiento mencionado, el cual contempla una serie de medidas encaminadas a proteger a la clase-- trabajadora de la explotación y la miseria en que se encontraba condenada por el Capital.

SEGUNDA.- En la Etapa de Consolidación después del Movi--- miento de 1910 Francisco I. Madero, emitió el Decreto del 13 de diciem--- bre de 1911, en el cual creaba la Oficina del Trabajo, que dependía de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, con el fin de lograr una solución equitativa en los conflictos entre capital y trabajo. Por esto,- se concluye que esta Oficina de Trabajo constituye el origen rudimentario de la Jurisdicción Laboral en México.

TERCERA.- Así mismo, existieron Dirigentes Revolucionarios que emitieron Leyes Locales en sus respectivos Estados, con el objetivo - de suavizar las condiciones de vida del trabajador en estas se contempla-- ban medidas como: Que la Jornada Máxima de Trabajo fuera de 8 horas, Des-- canso Semanal, Salario Mínimo, Teoría del Riesgo Profesional, Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, todas estas disposiciones Jurídi-- cas trataban de mejorar la vida de la clase trabajadora.

CUARTA.- En la etapa que se desarrolla a partir de la Constitución Federal de la República de 1917, primeramente la Ley Suprema enmención de un proyecto que fue discutido y aprobado el 23 de enero de --- 1917 y promulgado el 5 de febrero del mismo año, en la cual apareció el Derecho Social del Trabajo en su postulado 123 de la Carta Magna, que entre algunos principios contenía los siguientes: Consideraba el trabajo -- como una actividad humana, leyes proteccionistas y reivindicatorias para el trabajador, la intervención del Estado en las relaciones entre trabajo y capital. Con la misma finalidad a lo largo de los años de 1917 a 1928, -- con todas estas leyes observamos que la legislación laboral giraba al rededor del beneficio obrero para establecer una Igualdad entre patrón y -- trabajador.

QUINTA.- En cuanto a la Ley Federal del Trabajo de 1931, -- fue producto de la aprobación de un proyecto que se baso en las Leyes creadas por los Estados, por lo que el Congreso de la Unión aprobó y promulga la Ley Federal del Trabajo de fecha 18 de agosto de 1931, y algunos de sus principios son: Riesgos Profesionales, Excluyentes de Responsabilidad La Existencia de Contratos de Trabajo, Beneficiarios de las Prestaciones del Trabajador Muerto, etc., y su finalidad de esta Ley es establecer la Igualdad Procesal del Trabajador y Patrón. Posteriormente fue reformada -- el 30 de abril de 1970.

SEXTA.- Igualdad Procesal: Es la situación de Igualdad de Condiciones que prevalece en el desarrollo de un Juicio, esto es, que no existe ventajas ni beneficios para ninguna de las partes en la consecución del Proceso.

SEPTIMA.- Derecho Procesal del Trabajo: Conjunto de normas Jurídicas que regulan la actividad de los Organos Jurisdiccionales para -- resolver los asuntos: Conflictos y Trámites que resultan de las relaciones obrero patronales.

OCTAVA.- La Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón -- Conforme a la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a la actividad pro-

cedimental no existe norma jurídica que de manera abierta, directa e imperativa contenga que siempre deba favorecerse a alguna de las partes en el Proceso Laboral, ya sea, del capital o del trabajo, esto es que en una generalidad se integra la igualdad de las partes que intervengan en el Proceso. Esto se traduce que la Igualdad Procesal o Paridad Procesal como la denominan los Doctrinarios de la materia y que no es más que: En el desarrollo del Proceso Laboral no existe ventajas ni beneficios para ninguna de las partes y que tienen las mismas condiciones.

NOVENA.- Los principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo, son las máximas o verdades universales que caracterizan al Proceso Laboral, por lo que, los principios que lo rigen son: Autonomía Científica, Público, Gratuito, Inmediato, Oral, Economía, Sencillez en las Formalidades y Laudos dictados a Verdad Sabida y Buena Fe Guardada y en Conciencia, estos se encuentran contenidos en el Precepto 685 de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA.- La existencia de prerrogativas en el Proceso Laboral como: La Interpretación en el Derecho del Trabajo sobre la base del principio In dubio pro operario, Suplencia de la Demanda, Continuación de Oficio del Proceso y la Irrenunciabilidad de los Derechos de los Trabajadores, no significa la existencia de ventajas para ninguna de las partes, la intención es mantener un equilibrio en el Proceso para establecer la Igualdad Procesal de las partes, esto es trabajo-capital.

DECIMA PRIMERA.- La Igualdad Procesal del Trabajador y el Patrón conforme la Ley Federal del Trabajo, provoca una desigualdad que de hecho perjudica los Intereses del Trabajador como Clase, ya que es sabido nunca llegaron a ser iguales debido a las ventajas económicas y materiales existentes entre ambas partes en la vida. Así pues, existe una desigualdad de las partes en el Proceso Laboral, luego entonces, hay desigualdad, en que los únicos perjudicados son los intereses de los trabajadores, ya que las prerrogativas a los trabajadores no han sido suficientes para mantener el equilibrio entre trabajo-capital, por lo que, el sistema Jurídico Laboral provoca una desigualdad con efectos perjudiciales a

los intereses de los trabajadores.

DECIMA SEGUNDA.- La Carta Magna, reconoce tácitamente la existencia de la Igualdad Procesal entre trabajo y el capital en su artículo 123 Apartado "A" fracción XX.

DECIMA TERCERA.- La Igualdad Procesal del Trabajo, se encuentra regulada en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, la cual establece las características del Proceso Laboral y que deben cumplir ambas partes en el desarrollo del Juicio.

DECIMA CUARTA.- Finalmente, para confirmar los criterios de la Presente Investigación nos apoyamos en las disposiciones emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los H. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo. Así también, en los Laudos Dictados por las H. Juntas de Conciliación y Arbitraje.

B I B L I O G R A F I A

BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL.- Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Editorial Trillas. México, 1987.

BRISÑO RUIZ ALBERTO.- Derecho Individual del Trabajo. Cuarta Edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

CARNELUTTI FRANCISCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Orlando Cárdenas. México, 1981.

CASTORENA J. JESUS.- Manual del Derecho Obrero. Tercera Edición. Editorial Impresos Didot. México, 1984.

CHEOVENDA GUIUSEPE.- Principios del Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Madrid. 1980.

DE LA CULVA MARIO.- El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano. Tomo II. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

GUASP JAÍME.- Juez y Hechos en el Proceso Civil. Tercera Edición. Editorial Bosch. Barcelona, 1943.

LOPEZ CHANTAL Y CORTEZ OMAR.- Recopiladores. El Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 y sus Antecedentes. Primera Edición. Editorial-Antorcha. México, 1985.

LUIGI DE LITALA.- Diritto Processuale del Lavoro. Primera Edición. Torino, 1933.

- MATEOS H. AGUSTIN.- Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. -- Segunda Edición. Corregida y Aumentada. Editorial Esfinge, S.A. ---- México, 1967.
- MONTIEL Y DUARTE ISIDORO.- Estudio Sobre Garantías Individuales. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- PADILLA P. JOSÉ.- Sinopsis de Amparo. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- PALOMAR DE MIGUEL JUAN.- Diccionario para Juristas. Prólogo por el Dr. Ignacio Orihuela Burgoa. Editorial Mayo. Ediciones, S. de M. L. Primera Edición, 1981.
- PIERO CALAMANDREI.- Instituciones de Derecho Civil. Cuarta Edición. Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina, 1973.
- PINA DE RAFAEL.- Diccionario Jurídico. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- PINA DE RAFAEL.- Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Editorial Botas. México, 1980.
- PORRAS LOPEZ ARMANDO.- Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. --- Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- PROUDHON PEDRO JOSE.- Justicia y Libertad. La Vida Multiple. Impreso por Tramacolor. Barcelona, 1977.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Diccionario de la Lengua Española. Décima Novena edición. Talleres Gráficos de la editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1970.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. Vigésima Edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

ROCS GAMEZ.- Presupuestos Procesales. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1980.

SZGURA SANIAGO MUNGUIA.- Latín "2". Cuarta Edición. Editorial Anaya, --- S.A. Madrid, 1979.

LENA SUCK RAFALL.- Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Editorial Trillas. México, 1989.

TRUJBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

TRUJBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

VALENZUELA J. ARTURO.- Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

TEXTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

Ley Federal del Trabajo.- Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Gaceta Laboral. Jurisprudencia y Precedentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Diversos Informes Rendidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.